

PLEITO IMPORTANTE

REIVINDICACION

DE

“AJOS Y TUNJUELO”

1890

BOGOTÁ

IMPRESA DE LLERAS & C^o



PLEITO IMPORTANTE

REIVINDICACION

DE

“ AJOS Y TUNJUELO ”

1890

BOGOTÁ
IMPRESA DE LLERAS & C^o

AL PÚBLICO.

Como se ha hecho circular la especie de que el pleito que mi madre, mis hermanos y yo seguimos contra la familia Cuenca sobre reivindicación de la hacienda de "Ajos y Tunjuelo" con sus frutos, ó restitución del precio que el señor Doctor Manuel Forero, á quien nosotros representamos, pagó por ella, con sus intereses legales; es injusto, y temeraria nuestra pretención; para que se vea lo perfecto de nuestro derecho, publico á continuación la demanda, los alegatos de mi parte y la sentencia pronunciada en segunda instancia por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca.

Creemos que esa sentencia, declarando probada la excepción de nulidad del contrato celebrado con el Doctor Forero en 4 de Noviembre de 1853 y no reconociéndonos el dominio de la hacienda vendida, es violatoria de nuestro derecho de propiedad y de leyes perfectamente claras; pero al hacer este cargo al Tribunal sentenciador, no hacemos á los señores Magistrados el de comisión de un delito sino el de haber incurrido en lamentable error. Somos de los primeros en reconocer que los señores Magistrados que dictaron la sentencia, así como el señor Doctor Isaías Castro Velez, Juez que decidió el pleito en primera instancia, por su honradoz, conocimientos jurídicos y laboriosidad, hacen alto honor al Poder Judicial.

Este pleito, por su cuantía, por las complicadas cuestiones jurídicas á que ha dado lugar y por la lucidez con que han sido tratadas por los señores Abogados, merece ser leído con atención y estudiarlo con detenimiento. Es acaso el único en su especie que se ha presentado en nuestros Tribunales. Si yo tuviera tiempo y dinero disponibles, publicaría también la contestación de la demanda, escrita extensa y magistralmente por el señor Doctor Felipe Zapata; el alegatopresentado en primera instancia por el señor Doctor Carlos Camacho, y los alegatos hechos ante el Tribunal por los señores Gutiérrez & Escobar, Montaña y Silva; y los haría imprimir porque, además de que merecen ver la luz pública, son la mejor justificación de nuestro derecho; pues si Abogados tan ilustrados, inteligentes y laboriosos no han obtenido el triunfo, es porque la razón que nos asiste se completa, incontestable.

Próximamente publicaré la sentencia de la Suprema Corte, comentada, si fuere necesario.

MARCO A. PIÑEROS.

Bogotá, 1º de Octubre de 1890.

DEMANDA.

Señor Juez del Circuito de Bogotá.

Por escritura número trecientos, otorgada ante el Notario público del Círculo de Facatativá en veintiuno de Junio de mil ochocientos ochenta y cuatro, me confirieron poder general para pleitos los señores Marco Aurelio y César Piñeros, la señorita Elisa Piñeros, y la señora Remigia Perea, en su propio nombre y como tutora y curadora de sus menores hijas Wilhelmina y Rosa Ismenia Piñeros. El señor Félix Piñeros me confirió, por medio de memorial, el poder que acompaño. Acepto estos poderes para representar á mis expresados poderdantes en el juicio que paso á incoar por medio de la presente demanda, y pido muy atentamente á usted que me reconozca como tal apoderado en dicho juicio y mande poner los poderes que presento en conocimiento de los demandados, para los fines legales.

En ejercicio de los enunciados poderes, yo Jesús Rozo Ospina, vecino de Bogotá, demando, en nombre de mis poderdantes los señores Marco Aurelio, César, Félix y Elisa Piñeros, y de la señora Remigia Perea de Piñeros, por sí y como tutora y curadora de sus menores hijas Wilhelmina y Rosa Ismenia Piñeros, á la señora Soledad Cuenca de Zapata, casada con el señor Doctor Felipe Zapata, vecinos ambos de Bogotá, donde también tienen su residencia; á la señora María Josefa Cuenca de Manrique, esposa del señor Camilo Manrique, domiciliados y residentes en Soacha; á la señora María de Jesús Cuenca y á la señorita Sinforosa Cuenca, menor de edad y representada por su curador el señor Doctor José Camacho Roldán, todos vecinos de Bogotá, en donde residen; y, en general, á todos los que se crean con derecho á intervenir en este juicio, los cuales no pueden ser citados personalmente por ser inciertos ó ignorarse su paradero, para que, con su audiencia ó la de sus representantes legales, se declare por sentencia definitiva dictada en juicio ordinario:

Primero. Que la hacienda de "Ajos y Tunjuelo," situada en jurisdicción del distrito de Usme, con sus casas de habitación, cercas y demás anexidades, y comprendida dentro de los siguientes linderos: "desde la "Estancia de la Tolosa," río "Tunjuelo," aguas arriba, hasta la boca de la quebrada de la "Yerba Buena;" de allí, por una cerca de piedra, hasta dar á "El Campanario;" de éste á la piedra herrada con el fierro de Usme; de allí á la "Quebrada Honda;" ésta aguas arriba, hasta la piedra parada de "Peñas Negras;" de allí hasta la vertiente de la "Quebrada de los Soachas;" de ésta al antiguo camino de los "Pascas;" siguiendo éste hasta la "Quebrada de Quiba," y por esta quebrada hasta el lindero con la hacienda de "La Candelaria;" pertenece en dominio y propiedad y proindiviso á los señores Marco Aurelio, César, Félix, Elisa, Wilhelmina y Rosa Ismenia Piñeros y á la señora Remigia Perea de Piñeros, en su carácter de adjudicatarios de los derechos que tenía el

señor Juan Nepomuceno Piñeros, padre de los primeros y marido de la última, en la sucesión del Presbítero Manuel Forero como comprador y cesionario que era aquel señor de los derechos que, con el carácter de herederos abintestado del señor Manuel Forero, tenían los señores Bernardino, José Claudio, Luisa y Josefa Foreros.

Segundo. Que mis poderdantes, como herederos del señor Juan Nepomuceno Piñeros, cesionario que fué, en virtud de compra, de los derechos hereditarios de los señores Bernardino, José Claudio, Luisa y Josefa Foreros en la sucesión del señor Manuel Forero, y por habérseles declarado herederos de éste, por efecto de tal cesión, tienen derecho de reivindicar la hacienda de "Ajos y Tunjuelo," con sus casas, cercas y demás anexidades, por los linderos expresados, y á que se les paguen los frutos naturales y civiles que haya producido dicha hacienda desde el día seis (6) de Marzo de mil ochocientos sesenta y ocho (1868), en que se les privó del goce de ella, en adelante, hasta la fecha en que les sea devuelta, comprendiéndose en estos frutos la cantidad de diez mil trescientos cincuenta y nueve pesos treinta y cinco centavos (\$ 10,359-35) que el Gobierno de los Estados Unidos de Colombia les entregó á los demandados por el tiempo que estuvo la hacienda precitada inscrita en el Libro de Registro de Bienes Desamortizados, á consecuencia de haberse creído que hacía parte de esa clase de bienes; y

Tercero. Que se condene á los demandados á entregarles á mis poderdantes, ó á éstos y á los demás que se declare que tiene también derecho como herederos abintestado del Presbítero Manuel Forero, dentro del término que usted les fije conforme á la ley, la hacienda de "Ajos y Tunjuelo," que ilegítimamente han estado poseyendo desde el día seis de Marzo de mil ochocientos sesenta y ocho, fecha en que se la entregó el Gobierno nacional, sin razón ninguna para ello; y á pagarles los frutos naturales y civiles—ó el valor de éstos—que haya producido la expresada hacienda desde cuando la recibieron y tienen en su poder, y los que continúe produciendo hasta que se la entreguen materialmente á mis poderdantes; y

Para el caso en que se declare que mis poderdantes no tienen derecho á intentar la acción reivindicatoria que por medio de esta demanda entablo respecto de la hacienda de "Ajos y Tunjuelo," pido que, subsidiariamente, se condene á los demandados á pagarles á aquellos solos, ó en la proporción que les corresponda, la cantidad de catorce mil seiscientoscuarenta y un pesos (\$ 14,641) de á ocho décimos y sus intereses legales liquidables, desde que recayó la sentencia en se declaró nulo, sin audiencia del Presbítero Manuel Forero ni de sus representantes legales, el contrato celebrado por la escritura pública número quinientos once (511) de cuatro (4) de Noviembre de mil ochocientos cincuenta y tres (1853), hasta el día en que se verifique el pago de tal cantidad.

El derecho, causa ó razón con que se intenta esta demanda, está apoyado en lo siguiente:

En virtud de haber adquirido el Doctor Manuel Forero el dominio y posesión de la hacienda de "Ajos Tunjuelo" con sus cercas y casas de habitación, por habérsela comprado el señor Ldaalecio Flórez en su carácter de apoderado especial de los hijos mayores del Doctor Domingo Ciprián Cuenca, llamados Lisandro y Omaira Cuencas, y de la señora Sinfarosa Flórez, viuda del Doctor Cuenca, que confirió el poder en su

propio nombre y como tutora y curadora de sus menores hijos Tomás, Jesús, María Josefa y Soledad Cuenca, quedó como dueño absoluto de la expresada finca el mencionado Doctor Forero. Muerto éste, le sucedieron en sus derechos sus herederos abintestato, por haberse declarado nulo el testamento que aparece como otorgado por él. Como los herederos abintestato del Doctor Forero llamados Bernardino, José Claudió, Luisa y María Josefa Foreros, le vendieron al señor Juan Nepomuceo Piñeros, por medio de escrituras públicas los derechos hereditarios que ellos tenían en la sucesión de dicho Doctor, quedó el señor Piñeros como dueño único de tales derechos; y luego, por muerte de este señor, esos derechos, juntamente con sus otros bienes, pasaron á sus herederos abintestato, señores Marco Aurelio, César, Félix, Elisa, Wilhelmina y Rosa Ismenia Piñeros y á su viuda señora Remigia Perea, quienes, por esta razón, son hoy dueños legítimos de la hacienda de "Ajos y Tunjuelo" y de los demás bienes y derechos pertenecientes á la sucesión del Presbítero Doctor Manuel Forero.

Aun cuando el Doctor Tomás Cuenca solicitó y obtuvo que se declarara nula la venta hecha por el señor Indalecio Flórez al Presbítero señor Manuel Forero, la sentencia que recayó declarando la nulidad no perjudica en nada los derechos que tenía éste y que hoy ejercitan sus herederos, representados por mis poderdantes, porque la demanda se dirigió contra la Nación y no contra los representantes del Presbítero Forero, á pesar de que el título de donde podía haber derivado su derecho aquélla, que era el testamento otorgado por el Doctor Forero, en dos (2) de Diciembre de mil ochocientos cincuenta y nueve (1859) se anuló por sentencias pronunciadas por el Juez 3.º del Circuito de Bogotá y por la Corte Suprema Federal en treinta (30) de Enero de mil ochocientos sesenta y seis (1866) y veintidós (22) de Octubre de mil ochocientos sesenta y siete (1867), respectivamente. La Nación no es, pues, ni ha sido dueña ni poseedora legítima de la hacienda de "Ajos y Tunjuelo," y no hay razón para que el fallo que recayó en un juicio seguido contra un demandado que no era interesado y que, por esto, no tenía personería, perjudique los derechos de quienes no fueron parte en ese juicio.

La familia Cuenca, que cree haber tenido derecho para poseer la hacienda mencionada en virtud de las sentencias por las cuales se declaró nulo el contrato de cuatro de Noviembre de mil ochocientos cincuenta y tres, no puede ser reputada poseedora de buena fe, puesto que en la sentencia que declaró la nulidad del contrato se hizo mención de haberse anulado el testamento otorgado por el Presbítero Manuel Forero en que instituyó éste como sus herederos á las monjas del convento de Santa Clara de esta ciudad, y anulado tal testamento, desaparecían la razón que pudiera haber tenido la Nación para creerse dueña de la hacienda mencionada y el fundamento que hubiera podido servirle de apoyo á la familia Cuenca para reputarse poseedora de una finca que había sido enajenada por ella misma, y cuyo título quedaba vivo para el comprador y sus representantes legales, mientras que, con audiencia de aquél ó de éstos, no fuera declarado nulo. Los demandados, pues, están en la obligación de entregarles á mis poderdantes la hacienda precitada, por ser éstos quienes, por las razones expuestas, son hoy sus legítimos dueños; á pagarles el valor de los deterioros que haya sufrido dicha hacienda; á restituirles los frutos naturales y civiles que haya producido, ó su valor, comprendiendo en ellos tanto lo que recibieron los demandados del Go-

bierno nacional por el tiempo que la tuvo en su poder inscrita como perteneciente á Bienes Desamortizados, como los que haya producido desde la fecha en que entraron en posesión de ella hasta hoy y los que produzca hasta cuando sea restituida ó devuelta á sus legítimos dueños.

En el supuesto de que hubiera de afectar los derechos de los herederos del Presbítero Forero—hoy de mis poderdantes—la declaratoria de nulidad del contrato de cuatro de Noviembre de mil ochocientos cincuenta y tres, celebrado por la escritura número quinientos once, declaratoria que se hizo sin su audiencia, tales herederos, ó sean mis poderdantes, tienen derecho á que se les devuelva el precio que dió en pago de la hacienda de “Ajos y Tunjuelo” el doctor Forero, puesto que la nulidad judicialmente declarada produce el efecto de retrotraer las cosas al estado que tenían antes de celebrarse el acto ó contrato nulo; y como la devolución del precio debió hacerse inmediatamente después de declarada la nulidad y esto no se ha verificado, tienen derecho los herederos del doctor Forero, ó los representantes y cesionarios de ellos, á que se les paguen intereses del precio ó cantidad del contrato desde el día en que se pronunció el fallo de segunda instancia declarando la nulidad, hasta el en que se verifique el pago.

Entre las disposiciones aplicables á la demanda de que se trata, figuran éstas: los artículos 5.º—800 á 808—985 á 988—991 á 994—996—1148—1051 á 1054—1058—1329 á 1331—1333—1754 y 2276 del Código Civil; y los artículos 211—347 á 351—690 y 691 y el inciso segundo del artículo 696 del Código de Procedimiento Civil.

Los hechos en que se apoya esta demanda son :

1.º En que el señor Indalecio Flórez, como apoderado especial de los hijos mayores del doctor Domingo Ciprián Cuenca (Omaira y Lisandro Cuenca y Flórez) y de la viuda del mismo doctor Cuenca, señora Sinfrosa Flórez de Cuenca, quien confirió el poder por sí y como curadora de sus menores hijos María Josefa, Tomás, Jesús y Soledad Cuenca y Flórez, vendió al Canónigo doctor Manuel Forero, por escritura otorgada ante el Notario tercero del Cantón de Bogotá, señor José Mauricio Plata, el cuatro (4) de Noviembre de mil ochocientos cincuenta y tres (1853), bajo el número quinientos once (511), la hacienda denominada “Ajos y Tunjuelo” con sus casas de habitación, cercas correspondientes, etc;

2.º En que el precio de la hacienda se fijó, para verificar el contrato de venta de ella, en la cantidad de cuarenta mil pesos de á ocho décimos (40,000), que el comprador doctor Manuel Forero pagó así :

Ocho mil ciento veintiseis pesos de á ocho décimos que entregó al señor Indalecio Flórez, apoderado de los vendedores, el día cuatro de Noviembre de mil ochocientos cincuenta y tres, en que se otorgó la escritura mencionada.....\$ ⁸/₁₀ 8,126 ..

Dos mil trescientos pesos de á ocho décimos entregados á la señora Paula Riveros, en virtud de la escritura de compraventa, en el año de mil ochocientos cincuenta y seis (1856)..... 2,300 ..

Pasan.....\$ ²/₁₀ 10,426 ..

Vienen.....	\$.	10,426	„
Mil pesos de á ocho décimos dados ó pagados al Colegio Mayor de Nuestra Señora del Rosario, según el contrato, el día doce (12) de Marzo de mil ochocientos cincuenta y ocho (1858).....		1,000	„
Mil doscientos noventa y nueve pesos de á ocho décimos entregados ó pagados al mismo Colegio, conforme al contrato, el día veinte (20) de Febrero de mil ochocientos sesenta (1860).....		1,299	„
Sesenta y cinco pesos pagados al mismo Colegio del Rosario por intereses.....		65	„
Mil ochocientos cincuenta y un pesos de á ocho décimos que el doctor Forero entregó á varios individuos por cuenta de los vendedores.....		1,851	„
Veinticinco mil trescientos cincuenta y nueve pesos que el doctor Forero quedó reconociendo en un censo constituido sobre la misma hacienda.....		25,359	„
		<hr/>	
Suma.....	\$.	40,000	„

3.º En que en la partición de los bienes pertenecientes á la mortuoria del Doctor Domingo Ciprian Cuenca se destinó, casi en su totalidad, la hacienda de “Ajos y Tunjuelo” para pagar las deudas que afectaban la sucesión ó que constituían el *pasivo* de ella;

4.º En que los herederos del Doctor Cuenca le vendieron al Doctor Forero dicha hacienda para pagar con su precio tanto las deudas que la afectaban directamente, como las demás de la sucesión de su padre;

5.º En que no valiendo la hacienda sino la cantidad de cuarenta mil pesos de á ocho décimos, y debiendo la mortuoria del Doctor Cuenca la cantidad de treinta y ocho mil ochocientos setenta pesos de á ocho décimos, seis y medio reales (\$.^{s.} 38,870-6½), sólo quedaban libres, para adjudicar á los herederos, mil ciento veintinueve pesos de á ocho décimos, real y medio (\$.^{s.} 1.129-1½).

6.º En que el Canónigo Manuel Forero, como dueño de la hacienda mencionada en virtud de la escritura de cuatro de Noviembre de mil ochocientos cincuenta y tres, entró en posesión de ella por los linderos expresados, en la fecha en que la compró, y duró poseyéndola quieta y tranquilamente desde entonces hasta el día en que murió, que fué en Diciembre de mil ochocientos cincuenta y nueve (1859), sin que en todo ese tiempo se le hubiera interrumpido en el goce de su posesión;

7.º En que aparecía que el Canónigo Doctor Manuel Forero, otorgó testamento el dos (2) de Diciembre de mil ochocientos cincuenta y nueve (1859,) por ante el Notario tercero del cantón de Bogotá señor Francisco José de Hoyos, é instituyó en él, según aparece, por heredero ó legatario de todos sus bienes raíces al monasterio de Santa Clara de esta ciudad;

8.º En que, fundado en esta institución, el Gobierno Nacional creyó que la hacienda de “Ajos y Tunjuelo,” de que había sido dueño el Doctor Forero, hacía parte de los bienes desamortizados y la inscribió como tal;

9.º En que cuando la hacienda de “Ajos y Tunjuelo” fué inscrita por el Gobierno Nacional como perteneciente á bienes desamortizados,

no se había hecho la partición de los bienes de la mortuoria del Doctor Forero, y, por ello, no se sabía á quién pertenecía exclusivamente la mencionada hacienda;

10.º En que los señores José María, Estanislao, Salvador, Trinidad y Luisa Foreros, demandaron, por medio de apoderado, en Diciembre de mil ochocientos sesenta y tres, la nulidad del testamento otorgado por el Canónigo Manuel Forero, la cual se declaró en sentencias pronunciadas por el Juzgado 1.º del Circuito de Bogotá y por la Corte Suprema Federal en treinta de Marzo de mil ochocientos sesenta y seis y veintidos de Octubre de mil ochocientos sesenta y siete, respectivamente;

11.º En que después de fallado el juicio sobre nulidad del testamento del Doctor Forero, reconociendo, por el mismo hecho, que el monasterio de Santa Clara no tenía derecho á heredarlo, y, por consiguiente, que el Gobierno nacional no tenía tampoco derecho á inscribir ó incluir entre los bienes desamortizados los que hubieran pertenecido al Doctor Forero, y muy especialmente la hacienda de "Ajos y Tunjuelo;" el Doctor Tomás Cuenca, en su propio nombre y en el de sus hermanas María Josefa, Jesús y Soledad Cuencas demandó á la Nación para que con audiencia de esta, se declarara nulo el contrato de compraventa de la mencionada hacienda de "Ajos y Tunjuelo," celebrado entre el Doctor Manuel Forero y el señor Indalecio Flórez como apoderado de Lisandro y Omaira Cuencas y Sinforsosa Flórez de Cuenca, en su carácter de heredera de Domingo Ciprián Cuenca y de tutora y curadora de sus menores hijos Tomás, Jesús y Soledad Cuencas; para que se decidiera que dicha hacienda pertenecía en dominio y propiedad á los demandantes; para que se pusiera á éstos en posesión de ella, y para que se condenara á los Estados Unidos de Colombia á restituírles, además de la expresada hacienda, los frutos ó rentas que hubiera producido desde el día en que la ocuparon como perteneciente á bienes desamortizados hasta la fecha en que se pusiera en posesión de ella á los demandantes;

12.º En que la demanda se intentó únicamente contra la Nación, y en que no intervinieron como partes en ese juicio los representantes legales del Doctor Forero, que lo eran sus herederos abintestato por haberse declarado nulo el testamento que él otorgó;

13.º En que el fallo ó sentencia que recayó en el mencionado pleito, por haberse pronunciado sin la audiencia de los herederos del Doctor Forero, no los perjudica de ninguna manera por no haber intervenido ellos en el litigio;

14.º En que en virtud de haberse declarado nulo el testamento otorgado por el Doctor Manuel Forero, entraron á sucederle sus herederos abintestato; dejó de ser heredero ó legatario de sus bienes el monasterio de Santa Clara de esta ciudad, y la Nación perdió el derecho que alegaba sobre "Ajos y Tunjuelo", porque, no siendo esta hacienda del expresado convento, no pertenecía á bienes desamortizados;

15.º En que el Poder Judicial de la Unión no era competente para conocer del juicio de nulidad del contrato precitado de compraventa de la hacienda de "Ajos y Tunjuelo", y para declarar la nulidad ó validez de ese contrato;

16.º En que por la declaratoria de nulidad del testamento del Doctor Forero, entraron á sucederle sus herederos abintestato María Josefa Forero, María Luisa Forero, José Claudio Forero y Bernardino Forero;

17.º En que estos señores vendieron sus derechos hereditarios en la sucesión del Doctor Manuel Forero al señor Juan Nepomuceno Piñeros ;

18.º En que por muerte del señor Juan Nepomuceno Piñeros, los derechos hereditarios que él tenía en la sucesión del Doctor Manuel Forero como cesionario de los derechos hereditarios de María Josefa, María Luisa, José Claudio y Bernardino Foreros, pasaron á su viuda la señora Remigia Perea y á sus hijos legítimos Aurelio, César, Félix, Elisa, Wilhelmina y Rosa Ismenia Piñeros, quienes fueron declarados, con excepción de la señora Perea, herederos abintestato del Doctor Manuel Forero como representante de su padre el señor Juan Nepomuceno Piñeros, cesionario que fué de María Josefa, María Luisa, José Claudio y Bernardino Foreros en la sucesión del Doctor Manuel Forero ;

19.º En que en la partición que se hizo de los bienes que quedaron por muerte del señor Juan Nepomuceno Piñeros, se les adjudicaron á los herederos de éste y á su conyuge sobreviviente, señora Remigia Perea, los derechos que él tenía en la sucesión del Doctor Manuel Forero, á la cual pertenecía ó pertenece la hacienda de "Ajos y Tunjuelo ;"

20.º En que el Tesoro Nacional entregó á los demandados y ellos recibieron, la cantidad de diez mil trescientos cincuenta y nueve pesos treinta y cinco centavos (\$ 10,359,35) como producido ó frutos de la hacienda de "Ajos y Tunjuelo" desde el día en que fué inscrita como bien desamortizado y ocupada por el Gobierno hasta la fecha en que se dictó la sentencia de la Corte Suprema Federal declarando nulo el contrato de compraventa, por el cual el Doctor Forero adquirió la propiedad de dicha hacienda ; y

21.º En que la familia Cuenca, ó sean los demandados, no ha pagado hasta hoy nada absolutamente á los verdaderos dueños de la hacienda de "Ajos y Tunjuelo" por los frutos que ella ha producido ó debido producir desde cuando la ocupó el Monasterio de Santa Clara hasta hoy.

Para el sólo efecto de fijar la competencia de usted por razón de la naturaleza del pleito, estimo esta acción en más de diez mil pesos.

Los documentos de que me valdré para la defensa de los derechos de mis poderantes se hallan originales en la Corte Suprema Federal y demás oficinas nacionales, en el Tribunal Superior, en los Juzgados de Circuito y en las Notarías públicas y Oficinas de Registro del Estado de Cundinamarca, y en los libros de registro de nacimientos, matrimonios y defunciones llevados por los Ministros del Culto Católico ó por los Curas de los Distritos ó Parroquias de este Estado.

Señor Juez.

JESÚS ROZO OSPINA.

A L E G A T O .

Señores Magistrados.

Alegando para sentencia definitiva de última instancia en el juicio que, como apoderado de los señores Marco Aurelio, César y Félix Piñeros, de la señorita Elisa Piñeros y de la señora Remigia Perea de Piñeros, en su propio nombre y como guardadora de sus menores hijas

Wilhelmina y Rosa Ismenia Piñeros, sigo contra las señoras Soledad Cuenca de Zapata y María Josefa Cuenca de Manrique, las señoritas María Jesús y Sinforosa Cuencas y, en general, contra todas las personas inciertas y desconocidas que se crean con derecho á intervenir en él, sobre reivindicación de la hacienda de "Ajos y Tunjuelo," pago de frutos etc. ; muy respetuosamente os manifiesto : Las cuestiones ó puntos que deben examinarse, para proceder con orden y claridad, ereo deben reducirse á los siguientes : 1.º Si los hechos en que se funda la demanda están ó no debidamente comprobados. 2.º Si de esos hechos resulta el derecho con que ella se intenta. 3.º Si las excepciones propuestas por los demandados se hallan ó no justificadas en forma legal, y 4.º Si esas excepciones sirven ó no para destruir ó modificar las acciones que se ejercitan en la demanda.

HECHOS.

1.º Con la escritura pública número quinientos once, otorgada en cuatro de Noviembre de mil ochocientos cincuenta y tres por ante el Notario tercero del Cantón de Bogotá, la cual, en copia auténtica debidamente registrada, fué aducida como prueba y se halla de fojas 54 á 59 inclusive del cuaderno de pruebas de primera instancia de la parte demandante, está perfectamente comprobado que el señor Indalecio Flórez, en su carácter de apoderado de la señorita Omaira Cuenca, del señor Doctor Lisandro Cuenca y Flórez y de la señora Sinforosa Flórez de Cuenca, por sí y como guardadora de sus menores hijos, María Josefa, Soledad, Tomás y María Jesús Cuencas vendió al Canónigo Doctor Manuel Forero la hacienda de "Ajos y Tunjuelo," con su casa de habitación, cercas y demás anexidades.

En esa escritura consta que la venta expresada la hicieron personalmente el Doctor Lisandro Cuenca, la señorita Omaira Cuenca y la señora Sinforosa Flórez de Cuenca, y que el poder que confirieron al señor Indalecio Flórez fué para otorgar la escritura de enajenación de la parte que les correspondió en la expresada hacienda y de los derechos y acciones que sobre ésta tenían, por haber ellos mismos celebrado el contrato de venta con el Canónigo de la iglesia Catedral de Bogotá Doctor Manuel Forero.

2.º Con la misma escritura está comprobado igualmente que el precio de venta de la referida hacienda fué la cantidad de cuarenta mil pesos de á ocho décimos y que de ese precio confesó el apoderado haber recibido la suma de ocho mil ciento veintiseis pesos de á ocho décimos. Con la escritura pública otorgada ante el señor Notario primero del Distrito de Bogotá por la señora Paula Riveros y su esposo el señor Miguel Cubillos, en cinco de Diciembre de mil ochocientos cincuenta y seis, bajo el número mil doscientos sesenta y siete, que en copia auténtica debidamente registrada fué aducida como prueba y se halla de fojas 43 vuelta á 45 inclusive, está plenamente comprobado que el Doctor Manuel Forero, como poseedor de la hacienda de "Ajos y Tunjuelo" y en cumplimiento del contrato de compraventa de la misma hacienda, pagó á dicha señora la cantidad de dos mil trescientos pesos de á ocho décimos que le debía el Doctor Domingo Ciprián Cuenca, por haberla recibido en préstamo del General José María Mantilla que era tutor y curador de ella. Con la copia auténtica de la escritura pública

número sesenta y nueve, otorgada en Bogotá el doce de Marzo de mil ochocientos cincuenta y ocho se ha comprobado plenamente que el Doctor Manuel Forero le pagó al señor Rector del Colegio Mayor de Nuestra Señora del Rosario de esta ciudad Doctor Juan Nepomuceno Núñez Conto, en virtud de la escritura número quinientos once de cuatro de Noviembre de mil ochocientos cincuenta y tres, la cantidad de mil cuatrocientos veintiocho pesos. La escritura número ochenta y nueve se halla de fojas 60 á 61 del cuaderno de mis pruebas de primera instancia.

De igual modo aparece comprobado con la escritura número veintiseiete de veinte de Enero de mil ochocientos sesenta, que en ejecución del contrato de compraventa de la hacienda de "Ajos y Tunjuelo," se le pagaron al mismo Colegio del Rosario de esta ciudad mil doscientos noventa y nueve pesos de á ocho décimos por capital y sesenta y cinco pesos por intereses. También está comprobado que el Doctor Manuel Forero pagó al Seminario Conciliar de Bogotá la cantidad de trescientos quince pesos de á ocho décimos y al señor José Antonio Delgadillo la de novecientos pesos, y que quedó reconociendo sobre la dicha hacienda un censo redimible por veinticinco mil trescientos cincuenta y nueve pesos, todo conforme á la escritura de cuatro de Noviembre de mil ochocientos cincuenta y tres.

3.º Con la copia de la partición de los bienes que quedaron por muerte del Doctor Domingo Ciprián Cuenca, que corre de fojas 105 á 111 inclusive del cuaderno de pruebas de segunda instancia de la parte demandante, está perfectamente probado que en la tal partición se destinó casi en su totalidad la hacienda de "Ajos y Tunjuelo," para pagar las deudas que afectaban esa sucesión ó que constitufan su pasivo.

4.º y 5.º Con la misma copia de la cuenta de partición y con la copia de la escritura número quinientos once, otorgada ante el Notario tercero del Cantón de Bogotá en cuatro de Noviembre de mil ochocientos cincuenta y tres, están comprobados los hechos 4.º y 5.º en que se funda la demanda.

6.º Con la enunciada escritura, con las presunciones que establece la ley (inciso 2.º del artículo 779 del Código Civil de Cundinamarca) y con la copia de la partida de defunción del Doctor Forero, que se halla á fojas 22 del cuaderno de mis pruebas de segunda instancia, está justificado plenamente que el Doctor Forero entró en posesión de la hacienda de "Ajos y Tunjuelo," desde la fecha en que la compró y que duró poseyéndola quieta y pacíficamente hasta su muerte.

7.º En el testamento que figura como otorgado ante el Notario tercero del Cantón de Bogotá, en dos de Diciembre de mil ochocientos cincuenta y nueve, bajo el número trescientos sesenta y seis, el cual fué adicionado en la misma fecha por medio del instrumento marcado con el número trescientos sesenta y ocho, aparece que el Doctor Manuel Forero instituyó como legatarias de todos sus bienes raíces á las Reverendas Madres Monjas del Convento de Santa Clara.

No será por demás llamaros desde ahora la atención á que, aparte de ser nulo el expresado testamento y de estar así declarado por sentencia ejecutoriada, fué falsificado con la intercalación de las frases ó palabras con que se hizo la institución del legado en favor de las Monjas de Santa Clara, y que la institución de legatarias hechas á las Monjas por

medio de la adición al testamento, no tiene tampoco ningún valor legal; porque si se considera como parte integrante del mismo testamento, quedó anulada por las sentencias pronunciadas por el señor Juez 1º. del Circuito de Bogotá en treinta de Enero de mil ochocientos sesenta y seis y por la Corte Suprema Federal en veintidós de Octubre de mil ochocientos sesenta y siete, y si se considera como un testamento distinto, lo cual á todas luces no puede legalmente sostenerse, no tiene ningún valor por faltarle todos los requisitos que para el otorgamiento de testamentos exige la ley. Las sentencias expresadas corren de fojas 70 á 73 del cuaderno de pruebas de segunda instancia; el testamento número trescientos sesenta y seis se halla de fojas 62 á 66 del cuaderno de pruebas de primera instancia; la nota adicional de dicho testamento, marcada con el número trescientos sesenta y ocho, se encuentra en copia á fojas 77 y 78 del cuaderno primeramente mencionado, y en el mismo cuaderno á fojas 50 á 51 se halla la diligencia de inspección ocular y de dictamen pericial, practicada el 27 de Junio último, en que conste la alteración ó falsificación del testamento número trescientos sesenta y seis.

8º. Comprobado aparece que el Gobierno juzgó que la hacienda de "Ajos y Tunjuelo," hacía parte de bienes desamortizados, y que la inscribió como tal en el registro de bienes de esa clase, con los documentos de fojas 16 del cuaderno de mis pruebas de primera instancia y de fojas 26 y 27 del cuaderno de pruebas de primera instancia de la parte demandada.

9º. Está probado del mismo modo que cuando el Gobierno inscribió la hacienda de "Ajos y Tunjuelo" como bien desamortizado no se había hecho legalmente y de manera que produjera efectos civiles, la partición de los bienes que quedaron por muerte del doctor Manuel Forero y que por ello no se sabía á quién pertenecía exclusivamente la propiedad de dicha hacienda. Digo esto porque la partición de los bienes que quedaron por muerte del doctor Forero es completamente nula, pues ni ella ni su registro, conforme al Código Civil de Cundinamarca, vigente en la época en que se verificaron, sirven para transmitir el dominio y posesión de esos bienes, por no haberse expresado ni la situación ni los linderos que tenían. La copia de dicha partición corre de fojas 36 vuelta á 43 inclusive del cuaderno de pruebas de primera instancia de los demandantes y la de la diligencia de registro, á fojas 83 del cuaderno de pruebas aducidas por la misma parte en segunda instancia.

10º. Con la copia de las sentencias pronunciadas por el señor Juez 1º. del Circuito de Bogotá en treinta de Enero de mil ochocientos sesenta y seis y por la Corte Suprema Federal el veintidós de Octubre de mil ochocientos sesenta y siete, que corre de fojas 84 á 92 del cuaderno de pruebas de segunda instancia, está demostrado que los señores José María, Estanislao, Salvador, Trinidad y Luisa Foreros demandaron, por medio de apoderado, en Diciembre de mil ochocientos sesenta y tres la nulidad de testamento otorgado por el Canónigo Manuel Forero y que esa nulidad se declaró por medio de dicha sentencia.

11º. Con esas mismas sentencias y con las pronunciadas por el Juez 1º. del Circuito de Bogotá en treinta y uno de Agosto de mil ochocientos sesenta y siete y por la Corte Suprema Federal en veintinueve de Febrero de mil ochocientos sesenta y ocho, se comprueba que cuando fué fallado el pleito seguido por el Doctor Tomás Cuenca por sí y como apoderado de sus hermanas Maria de Jesús, Soledad y Sinforosa Cuencas contra el

Gobierno de la Nación para que se declarara nula la venta de la hacienda de "Ajos y Tunjuelo," se resolviera que era propiedad de las demandantes y se le mandara entregar, ya se había declarado nulo el testamento del Doctor Forero, en el que se había hecho consistir el derecho de la Nación para inscribir la expresada hacienda en el Registro de bienes desamortizados y de la que la Nación era tenedora sin poseerla, en la acepción legal, porque el testamento estaba declarado nulo y porque el registro de la partición de los bienes que quedaron por muerte del Doctor Manuel Forero y la partición misma era absolutamente nulos y no servían de título para transmitir el dominio y la posesión de esos mismos bienes conforme al inciso 4.º del artículo 781 del Código Civil de Cundinamarca, que dice que á la clase de títulos traslaticios de dominio pertenecen las sentencias de adjudicación en juicio divisorio y los actos legales de partición. No habiéndose hecho conforme á la ley la precitada partición, es palmario que no fué un acto legal y por esto no sirve para transmitir el dominio y la posesión de tales bienes. La tradición y la posesión de los bienes raíces ó inmuebles no se verifica sino por el registro de la escritura ó título de propiedad en la Oficina de registro del Círculo de su ubicación con las formalidades legales, según los artículos 772 y 802 en concordancia con el 2742 y el 2758 del Código Civil cundinamarqués

12.º Con las mismas sentencias se comprueba que la demanda sobre nulidad del contrato de compraventa de la hacienda de "Ajos y Tunjuelo" y sobre reivindicación de ésta se dirigió únicamente contra la Nación, y que en ese juicio no intervinieron para nada los representantes legales del doctor Forero, que lo eran sus herederos abintestato, por ser nulo y estar así declarado el testamento del expresado doctor Forero. Véase, además, la copia de la demanda que se encuentra de fojas 33 á 35 del cuaderno de pruebas de la parte demandada.

13.º No habiendo sido partes en dicho juicio los herederos abintestato del doctor Forero, es obvio que la sentencia que en él se pronunció no los perjudica, por no producir respecto de ellos la excepción de cosa juzgada y por lo prescrito en los artículos 690 del Código de Procedimiento Judicial de Cundinamarca y 846 del Código Judicial de la Nación y en la Ley 20, título XXII, Partida 3.ª

14.º El testamento que aparece como otorgado por el doctor Manuel Forero, con su nota adicional, en dos de Diciembre de mil ochocientos cincuenta y nueve ante el Notario tercero de Bogotá, señor Francisco J. de Hoyos, con los números (366) trescientos sesenta y seis y trescientos sesenta y ocho, fué declarado nulo en las sentencias que se dictaron por el señor Juez 1.º del Circuito de Bogotá en treinta de Enero de mil ochocientos sesenta y seis y por la Corte Suprema Federal en veintidos de Octubre de mil ochocientos sesenta y siete, que se hallan en fojas 84 á 92 del cuaderno de mis pruebas de segunda instancia. Por esto el Monasterio de Santa Clara perdió el título de legatario de los bienes raíces del doctor Forero, y no siendo dueño de esos bienes el Convento, es claro que no podía pasar el dominio de ellos á la Nación.

El señor doctor Felipe Zapata sostiene que la nota adicional á dicho testamento es un nuevo testamento, independiente del marcado con el número trescientos sesenta y seis, y que ese testamento no está anulado, que en él se hizo institución de heredero en favor del Convento de Santa Clara, que por ello la Nación tiene el carácter de heredera, que el juicio

de reivindicación de la hacienda de "Ajos y Tunjuelo" y de nulidad del contrato de compraventa de dicha hacienda fué bien dirigido, y que la Nación no ha sido vencida en la propiedad y posesión de la hacienda.

Con sólo ver la nota adicional se observa que por sí sola no constituye testamento por no contener ninguno de los requisitos y solemnidades que la ley exige para los testamentos, y que en ella no se hizo ninguna institución de herederos, sino que sólo se dejó un legado al tenor de lo establecido en los artículos 1020, 1023, 1163 y 1157 del Código Civil cundinamarqués vigente en la época en que se otorgó dicho testamento. Por esto, aunque no se hubiera anulado la nota adicional, ni el Convento como legatario, ni la Nación pueden representar al testador ni á sus herederos.

Ya he dicho que la partición de los bienes que quedaron por muerte del doctor Forero es nula por carecer de requisitos y formalidades legales, y que no es justo título translativo de dominio de bienes por no ser acto legal de partición al tenor del artículo 781 del Código Civil de Cundinamarca.

La expresada nota adicional no puede considerarse como un testamento distinto, por carecer de todos los requisitos y formalidades que conforme á la ley civil cundinamarquesa constituyen un testamento. Según la ley española tampoco tiene las formalidades de testamento, y si quiere sostenerse que es un codicilo en que se hizo institución de heredero, me permito llamaros la atención al hecho de que en los codicilos deben observarse las mismas formalidades que en los testamentos, y que en ellos no se puede hacer esa clase de instituciones según las leyes 1.^a, 2.^a y 3.^a, Título 12, Partida 6.^a; y las leyes 2 y 14, Título 1.^o part da 6.^a; ley 7.^a, Título 3.^o, Partida 6.^a; ley 32, Título 16, partida 3.^a; ley 3.^a de Toro, sea ley 2, Título 18, Libro X de la Novísima Recopilación.

15.^o El Poder Judicial de la Nación no era competente para conocer del juicio intentado sobre nulidad del contrato de compraventa de la hacienda de "Ajos y Tunjuelo" y sobre reivindicación de la misma hacienda, porque ni la Nación ni el Monasterio de Santa Clara han sido herederos del doctor Forero, ni ella ha estado en posesión de la herencia del expresado doctor ni de la hacienda que se demanda. La Nación era únicamente tenedora de dicha hacienda, y si ella cuando fué demandada no alegó la excepción correspondiente, será perjudicada por la sentencia, la cual no puede de ninguna manera perjudicar á los verdaderos herederos del doctor Forero. La acción de nulidad debió entablarse contra los herederos del doctor Forero, y está demostrado que la Nación nunca ha sido heredera de dicho doctor. La acción reivindicatoria ha debido dirigirse contra el actual poseedor de la hacienda de "Ajos y Tunjuelo," y también está demostrado de un modo irrefragable que la Nación, si era tenedora, no era poseedora legal del expresado inmueble.

16. Habiéndose declarado nulo el testamento del doctor Forero, la sucesión de éste pasó á ser intestada y entraron, por la misma razón, á sucederle sus herederos abintestato María Josefa Forero, María Luisa Forero, José Claudio Forero y Bernardino Forero.

17. Entre los documentos que figuran en el cuaderno de excepciones dilatorias se hallan las pruebas en que consta que Luisa Forero, Josefa Forero, José Claudio y Bernardino Foreros, vendieron sus derechos hereditarios en la sucesión del caónigo doctor Manuel Forero al señor

Juan N. Piñeros. Se objeta por el doctor Eladio Gutiérrez que la venta hecha por la señora Luisa Forero es nula, porque ella la hizo sin autorización judicial y porque después vendió esos mismos derechos al doctor Tomás Cuenca. Sabido es que si se vende una cosa á dos ó más personas, el título anterior prevalece ó vale la primera enajenación; que las mujeres casadas no necesitan de autorización judicial para la venta de derechos hereditarios, y que, aunque la necesitaran, la falta de esa formalidad no acarrearía sino una nulidad relativa que no puede alegarse sino por la mujer ó el marido ó sus herederos, y que esa nulidad, aunque la hubiera, estaría subsanada por la prescripción, por no haberse demandado dentro de los cuatro años que fija la ley. En la escritura de enajenación, número quinientos cincuenta y dos, otorgada ante el Notario del Círculo de Facatativá, en veintinueve de Noviembre de mil ochocientos sesenta y cuatro, que se halla en copia auténtica debidamente registrada á fojas 6 y 7 del cuaderno de excepciones, la vendedora confesó haber recibido los tres mil quinientos pesos, precio del contrato.

La escritura número 131 otorgada ante el señor Notario segundo del Círculo de Zipaquirá, sirve para demostrar con la confesión que la vendedora hace en ella, que el comprador señor Juan Nepomuceno Piñeros sí pagó el precio del contrato.

Los documentos privados no hacen fe contra lo declarado en las escrituras públicas como lo pretende el señor abogado doctor Gutiérrez, y el que se hubiera hecho una declaración en un documento privado, no implica el que sea falsa la declaración de que se daba por recibido el precio de los derechos hereditarios vendidos por la señora Josefa Forero.

Se halla comprobada igualmente con las declaraciones de Francisco González L. y Domingo Huertas, que corren á fojas 101 á 103 del cuaderno de pruebas de segunda instancia, y con las certificaciones del Notario eclesiástico y del Secretario del Arzobispado y del señor Vicario general, que desde el año de mil ochocientos cuarenta en adelante, no ha habido en el coro de la Catedral de Bogotá otro Canónigo con el apellido Forero, que el doctor Manuel Forero, y que los nombres de Manuel Forero, Manuel Antonio Forero y Manuel María Forero, servían para designar una misma persona, que lo era el expresado Canónigo.

18. Con los documentos que corren de fojas 15 á 17, 48 á 57 del cuaderno de excepciones, y de fojas 16 á 30 del cuaderno de pruebas de segunda instancia de la parte demandante, está demostrado perfectamente que María Josefa Forero, María Luisa Forero, José Claudio Forero y Bernardino Forero, son parientes y herederos legítimos del doctor Manuel Forero, y que por la venta que de sus derechos hereditarios le hicieron al señor Juan Nepomuceno Piñeros y por la muerte de éste, esos derechos son hoy de propiedad de mis poderdantes, quienes están declarados herederos tanto de su padre el señor Piñeros como del doctor Manuel Forero. Como ni el monasterio de Santa Clara ni la Nación han sido herederos del doctor Manuel Forero, como el testamento de éste, en que se dejó un legado á dicho monasterio, fué declarado nulo por sentencia judicial, y como la partición de los bienes que quedaron por muerte del mismo doctor es nula por carecer de los requisitos y formalidades que la ley prescribe; la Nación no ha estado en posesión legal y efectiva de dicha herencia, por lo que no había necesidad de entablar juicio ordinario acerca de ella. No estando ocupada la herencia por

ninguna persona, los herederos abintestato del doctor Forero podían pedir y obtener legalmente la declaratoria de tales en juicio sumario. Artículos 71 y 72 de la ley cundinamarquesa de 14 de Agosto de 1869, adicional y reformatoria del Código Judicial.

19. El hecho diez y nueve está comprobado con la copia del acto legal de partición de los bienes que quedaron por muerte del señor Juan Nepomuceno Piñeros, que fué aducida como prueba y se halla de fojas 53 á 56 del cuaderno de excepciones dilatorias.

20. El doctor Tomás Cuenca por sí y como apoderado de sus hermanas, recibió del Gobierno nacional, por frutos de la hacienda de "Ajos y Tunjuelo," la cantidad de diez mil trescientos cincuenta y nueve pesos treinta y cinco centavos, pero por no haberse hallado uno de los libros Diarios de la Agencia general de bienes desamortizados, no se pudo comprobar sino el recibo de la cantidad de nueve mil quinientos veinticinco pesos cinco centavos, según documentos que se hallan á fojas 20 y 21 del cuaderno de pruebas de primera instancia de la parte demandante. El señor doctor Felipe Zapata negó este recibo de dinero, no obstante que tenía de ello conocimiento.

21. Los demandados confesaron que no han pagado nada absolutamente á los herederos del doctor Forero por los frutos que ha producido ó debido producir la hacienda de "Ajos y Tunjuelo," desde cuando la ocupó el monasterio de Santa Clara hasta hoy.

Están, pues, comprobados perfectamente bien todos los hechos en que se funda la demanda.

DERECHO.

Siendo la hacienda de "Ajos y Tunjuelo" propiedad del doctor Manuel Forero y habiendo conservado éste el dominio y la posesión de ella hasta su muerte, pasó luego á ser de sus herederos á bintestato, por haberse anulado el testamento en que aparecía que se la dejaba como legado á las R. M. monjas del Monasterio de Santa Clara de esta ciudad. Los herederos abintestato del doctor Forero, llamados María Josefa, María Luisa, José Claudio y Bernardino Foreros, vendieron sus derechos hereditarios al señor Juan Nepomuceno Piñeros, quien, por su muerte, se los dejó á mis poderdantes. Estos son, pues, actualmente dueños de la expresada hacienda, y como tales tienen perfecto derecho á reivindicarla.

Se dice por el señor doctor Felipe Zapata que el contrato á que se refiere la escritura pública número quinientos once otorgada ante el señor Notario tercero del Cantón de Bogotá en cuatro de Noviembre de mil ochocientos cincuenta y tres, por tratarse de bienes raíces de menores, por no haberlo hecho personalmente la guardadora de éstos con conocimiento de Juez y andando la cosa en almoneda de treinta días, es nulo, y que los hijos mayores del doctor Domingo Ciprián Cuenca llamados Omaira y Lisandro Cuencas y su viuda la señora Sinforsosa Flórez de Cuenca no tenían derecho para intervenir en su propio nombre en el expresado contrato.

En la misma escritura se ve que la señora Flórez de Cuenca, en su carácter de guardadora, hizo personalmente el contrato de venta de la hacienda y que sólo dió poder al señor Indalecio Flórez para el otorgamiento de la respectiva escritura.

En la legislación española son cosas muy distintas el contrato de compraventa y el documento ó escritura en que se hace constar. Ese con-

trato se hizo con autorización de Juez, pero no se han podido encontrar en los archivos las diligencias judiciales correspondientes.

Los curadores extraños necesitaban para vender los bienes raíces de sus pupilos autorización de Juez y verificar la enajenación personalmente ó andando la cosa en almoneda de treinta días; pero los padres mismos del huérfano podían vender los inmuebles de sus hijos menores pertenecientes á su peculio adventicio, como lo son los adquiridos por herencia, sin observar esos requisitos ó formalidades.

En la obra de Jurisprudencia Civil de España por D. Manuel Ortíz de Zúñiga, se encuentran varias decisiones dictadas á este respecto por el Tribunal Supremo ó de casación español. De una de ellas copio, por ser oportuno, lo siguiente:

“Los tutores y curadores no sólo pueden, sino que deben como buenos administradores, adquirir por cuenta de sus pupilos y para ellos, cuanto redunde en beneficio ó aumento de su patrimonio, sin que al efecto estén ligados á las formalidades expresadas; pero una vez adquiridos bienes raíces, su enajenación sin las mencionadas solemnidades lleva inherente el vicio de nulidad. Sentencia de 25 de Septiembre de 1865.”

“Sin embargo, lo que dejamos expuesto no tiene relación con las ventas que los *padres* hagan de los bienes de sus hijos menores, pues las leyes repetidamente citadas 60 Título XVIII Partida 3.^a y 18 Título XVI, Partida 6.^a se contraen á las que los guardadores hicieren de los pertenecientes á los huérfanos que tienen bajo su custodia, y no se extienden á las que los padres otorguen de los correspondientes á sus hijos menores que se hallen sujetos á su autoridad; por lo cual, y por ser diferente la condición legal de unos y otros, no son aquellas aplicables á este último caso, mayormente cuando la ley 5.^a Título XVII, Partida 14.^a, que define los diversos peculios, y la 3.^a Título V, Libro X. N. R. que destina los derechos que sobre ellos tienen los padres y los hijos respectivamente, no son aplicables á la venta de bienes de estos, hecha por aquellos. Sentencia de ocho de Mayo de mil ochocientos sesenta y uno.” Páginas 630 y 631 del Tomo 1.^o

Pero suponiendo que se hubiera incurrido en algunas informalidades, ello constituiría una nulidad relativa que habría quedado saneada por la prescripción, á consecuencia de no haber ejercitado los menores la acción de nulidad dentro de los cuatro años que para intentarla señala la ley.

En la partición de los bienes del doctor Domingo Ciprián Cuenca, se destinó casi la totalidad de la hacienda de “Ajos y Tunjuelo” para el pago de deudas; y como el lote de deudas no se le adjudicó á ningún heredero en particular, en la venta de los bienes que lo constituían tenían que intervenir su viuda y todos sus herederos.

Las deudas que quedaron á la muerte del doctor Cuenca fueron contraídas por él durante su matrimonio con la señora Sinforosa Flórez, y por esto eran deudas de la sociedad conyugal. La hacienda de “Ajos y Tunjuelo” fué comprada durante el mismo matrimonio y por esto pertenecía también á la misma sociedad. Al liquidarse ésta, la mitad de las deudas y la mitad de los bienes correspondían á cada uno de los cónyuges, y como no se hizo adjudicación especial de los bienes desti-

nados para el pago de las deudas, en la venta de éstos tenían que intervenir tanto la viuda como los herederos del Doctor Cuenca; ella, por tener derecho á la mitad de los bienes de la sociedad y estar en la obligación de pagar la mitad de las deudas, y ellos por ser representantes de su padre como herederos suyos.

La asignación que se hace de todos los bienes, derechos y acciones del testador ó de una cuota parte de ellos, se llama herencia, y el asignatario heredero. Si la asignación consiste en especies ó cuerpos ciertos, se llama legado y el asignatario de éste lo designa la ley con el nombre de legatario.

En el testamento anulado y otorgado por el Doctor Forero en dos de Diciembre de mil ochocientos cincuenta y nueve ante el Notario 3.º de Bogotá, con el número trescientos treinta y seis y en la nota adicional á ese testamento puesta en la misma fecha con el número trescientos treinta y ocho, el testador dejaba á las Monjas del Monasterio de Santa Clara especies ó cuerpos ciertos ó determinados, por lo cual la asignación que hacía en favor de dicho Monasterio constituía un legado. Artículos 1020, 1023, 1157, y 1163, del Código Civil de Cundinamarca.

Es verdad que al hacer la asignación aparece que el Doctor Forero dijo que dejaba de herederos de todos sus bienes raíces de que entonces estaba en posesión á las muy reverendas madres Monjas del Monasterio de Santa Clara de esta ciudad; pero también lo es que siendo la asignación de especies ó cuerpos ciertos y determinados, constituye un legado, y que no cambia la naturaleza de éste, el que el testador califique al asignatario de heredero.

Dice el artículo 1163 del Código Civil de Cundinamarca que corresponde al 1192 del Código Civil Nacional, lo siguiente: "Los asignatarios á título singular, con cualesquiera palabras que se les llame y aunque en el testamento se les califique de *herederos*, son legatarios; *no representan al testador*, ni tienen más derechos y cargas que las que expresamente se les confieran ó impongan."

Aunque la hacienda de "Ajos y Tunjuelo" se hubiera compuesto en algún tiempo de dos predios distintos, ello, como lo dice el Doctor Zapata, en nada invalida la enajenación hecha en favor del Doctor Forero; porque en la partición de los bienes que quedaron por muerte del Doctor Domingo Ciprián Cuenca, se consideraron como un solo globo de tierra demarcado por linderos generales, porque así mismo se lo vendieron al Doctor Flórez y porque del mismo modo fué reclamado por las señoras Cuencas del Gobierno Nacional.

El error en la designación del nombre de una finca al venderla, no invalida la enajenación. Yo al menos no conozco ninguna ley que erija en nulidad esa clase de errores.

Las formalidades que la ley exige en la venta de bienes de menores se han establecido en beneficio de éstos y la infracción de esas formalidades no constituye nulidad absoluta sino relativa, la cual prescribe en cuatro años, contados desde el día en que el menor llega á la mayor edad; y como los menores Cuencas no entablaron la acción de nulidad dentro del cuadrienio legal, esa acción está prescrita y ya no pueden alegarla ni como acción ni como excepción. "Cuando la enajenación tiene lugar para pagar á los acreedores, dice Escriche en su diccionario en la voz menor, párrafo VI, debe hacerse en pública subasta de treinta

días; y si el menor prueba que por no haberse subastado padeció lesión, ó hay alguno que ofrezca mayor precio por la cosa vendida, se le concederá la restitución para que la vuelva á vender." ¿Se ha comprobado por los señores Cuencas que padecieron lesión por la venta de "Ajos y Tunjuelo," ó que por esta finca había quien ofreciera mayor precio, para obtener así la restitución de ella con el objeto de volverla á vender? Nú. Ley 1.^a y 8, Título 19, Partida 6.^a Ley 1.^a Título 25, Partida 3.^a, Artículos 1751 y 1758 del Código Civil de Cundinamarca.

El Doctor Forero no hizo dos testamentos en Diciembre de mil ochocientos cincuenta y nueve, sino uno solo, en el cual dejó un legado de sus bienes raíces á las monjas del Monasterio de Santa Clara; ese testamento fué anulado; ni las monjas ni la Nación han estado en posesión de la herencia del Doctor Forero, porque él no hizo institución de heredero, y el legado quedó sin efecto por la nulidad del testamento en que se hacía. El artículo 781 del Código Civil de Cundinamarca dice: "El justo título es constitutivo ó traslativo de dominio.... Son traslaticios de dominio, los que por su naturaleza sirven para transferirlo, como la venta, la permuta, la donación entre vivos. Pertenecen á esta clase las sentencias de adjudicación en juicios divisorios y los *actos legales de partición*." Como la partición de los bienes del Doctor Forero es nula por no haberse hecho con las formalidades que prescribe la ley, no es un *acto legal* de partición y por ello no es título traslativo de dominio.

El artículo 773 del mismo Código no es aplicable al caso alegado por el Doctor Zapata, porque ni la Nación ni el referido Monasterio, han tenido en ningún tiempo el carácter de herederos del Doctor Forero.

Dice el artículo 772 *ibidem*: "La tradición de los bienes raíces ó inmuebles, se efectuará por el registro de la escritura ó título de propiedad en la Oficina de Registro del Círculo, *con las formalidades legales*."

El artículo 802 dice: "Si la cosa es de aquellas cuya tradición deba hacerse por medio del registro, nadie podrá adquirir la posesión de ella sino por este medio."

Como el registro de la partición no se hizo con las formalidades legales, según consta de la copia que corre á fojas 112 del cuaderno de mis pruebas, no sirvió para transferir el dominio ni la posesión de la precitada hacienda.

No siendo la Nación poseedora sino mera tenedora de dicha hacienda, el juicio seguido sobre reivindicación de la misma finca y sobre nulidad de la escritura de cuatro de Noviembre de mil ochocientos cincuenta y tres, fué mal dirigido, y la sentencia que en él se pronunció no perjudica á los herederos abintestato del Doctor Forero, ó sea á mis poderdantes, por no haber sido éstos parte en dicho juicio, ni ser herederos ni representantes de la Nación vencida en él y por no haber adquirido de ésta dicho inmueble por ningún título. Ley XX, Título II, Partida III.

En la sentencia respectiva consta que se rechazó como partes á los herederos del Doctor Forero por no haber constancia en el proceso de la declaratoria de nulidad del testamento. Esa constancia no podía aparecer porque á la Nación no le convenía darla y á los demandantes los perjudicaba en sus pretensiones.

Dice el artículo 608 del Código Civil de Cundinamarca: "El que

recupera legalmente la posesión perdida, se entenderá haberla tenido durante todo el tiempo intermedio." Pero esta disposición no favorece á los señores Cuencas por no haber ellos recuperado legalmente la posesión de "Ajos y Tunjuelo," porque la sentencia que se la dió es nula, como proferida por Juez incompetente.

Habiéndose anulado el testamento del Doctor Forero, siendo nula la partición de sus bienes y su registro, y no estando la Nación en posesión de la herencia ni de la hacienda demandada; el Poder Judicial de la Nación no era competente para conocer del pleito sobre nulidad del contrato de que trata la escritura de cuatro de Noviembre de mil ochocientos cincuenta y tres y sobre reivindicación de la finca por ella vendida, porque esos puntos debían ventilarse entre particulares y porque las cuestiones entre particulares no eran de competencia del Poder Judicial de la Nación, sino de los Juzgados y Tribunales de los Estados.

No hay error de derecho al sostener nosotros que por la anulación del testamento del Doctor Forero y por la nulidad de la partición de sus bienes, el Monasterio de Santa Clara dejó de ser legatario y la Nación perdió el derecho que pretendía tener á la hacienda de "Ajos y Tunjuelo" como bien desamortizado. El error de derecho consiste en creer el señor Doctor Zapata que en la nota adicional del testamento del Doctor Forero se hizo institución de heredero, en afirmar que esa nota constituye testamento y en confundir legado con herencia.

Es cierto que el artículo 1154 del Código Civil Cundinamarqués dice que la nulidad pronunciada en sentencia que tiene la fuerza de cosa juzgada da á las partes derecho para ser restituidas al mismo estado en que se hallarían si no hubiera existido el acto nulo; y en ejercicio de ese derecho y por haberse pronunciado la nulidad del testamento del Doctor Forero, es que se ha entablado el presente pleito, porque habiendo caducado el legado y el testamento deben devolverse las cosas al mismo estado en que se hallarían si no se hubieran hecho, deben pertenecerles y entregárseles á los herederos abintestato.

" Toda demanda de nulidad, dice con mucha razón el señor Doctor Zapata, va generalmente acompañada de una de las dos acciones que el derecho ha establecido para obtener la restitución de las cosas corporales ó incorporales, á saber: la acción reivindicatoria para la generalidad de los casos, y la de petición de herencia para el caso especial de una herencia ocupada por otro en calidad de heredero." Como la herencia del Doctor Forero no ha sido ocupada por nadie, mis poderantes pudieron legalmente pedir que se les declarara herederos en forma sumaria sin necesidad de ejercitar la acción de petición de herencia en juicio contradictorio.

En obediencia al principio sentado por el Doctor Zapata es que, después de declarada la nulidad del testamento y de haber caducado, por consiguiente, el legado, se demanda la restitución ó reivindicación de la hacienda de "Ajos y Tunjuelo."

El Doctor Forero manifestó así su última voluntad, dice el señor Doctor Carlos Camacho en su alegato de primera instancia: " Dejo de herederas de todos mis bienes raíces de que actualmente estoy en posesión á las muy Reverendas Madres Monjas del Monasterio de Santa Clara de esta ciudad." ¿ Estimaré el Doctor Roza que ésto constituya un legado y no la institución de heredero? " La Ley 14, Título 3.º, Par-

tida 6.º, dice: “En vna cosa señalada, assí como en viña, ó en otra cosa qualquier, estableciendo vn ome á otro por su heredero; si en este mismo testamento, ó en otro que fiziesse después el testador, no fallassen, que el oviesse otro establecido por su heredero: este atal dene aner todos los bienes del testador, magner fuesse establecido en vna cosa señalada tan sclemente.”

“La institución de heredero no puede haberse hecho más claramente, y si es que por referirse especialmente á los bienes raíces se insinúa la idea de un legado, la ley copiada quitará toda confusión en lo particular.”

Contesto: El argumento del señor Doctor Camacho tendría razón de ser si el testamento del señor Doctor Forero no hubiera sido alterado intercalándole, como se demostró durante el juicio, estas palabras: “que instituyo heredero á dicho Monasterio de mis bienes raíces, advirtiendo; si la nota adicional á dicho testamento fuera un testamento distinto,” como sin razón ninguna lo ha pretendido la parte demandada; si en los codicilos, suponiendo que esa nota fuera codicilo, pudiera hacerse institución de heredero (Leyes 1.ª, 2.ª y 3.ª, Título 12, Partida 6.ª) y sobre todo si la ley de partida citada por el señor Doctor Camacho no estuviera derogada y modificada en la parte en que ha sido mencionada, por la Ley 1.ª, Título 18, Libro X de la Novísima Recopilación que es la Ley 1.ª, Título 19 del ordenamiento de Alcalá y D. Felipe II en Madrid año de mil quinientos sesenta y seis. En un comentario ó nota puesto á la Ley 14, Título 3.º, Partida 6.ª en la edición completa de los Códigos españoles, se dice lo que copio: “(a) Esta ley se halla corregida por la Ley 1.ª, Título 18, Libro X de la Novísima Recopilación en virtud de la cual no existe entre nosotros el principio romano de que *nemo potest pro parte testatus et intestatus decedere*, y por lo mismo no se halla en nuestro derecho inconveniente en que concurren á heredar los herederos testamentarios en la parte que les haya querido dejar el testador, y los herederos legítimos en el resto de los bienes de que el mismo testador no haya dispuesto. Manda la expuesta ley que el testamento valga en cuanto á las mandas y otras cosas que en él se contienen, aunque el testador no haya hecho heredero alguno; y entonces herede aquél que, según derecho y costumbre de la tierra, había de heredar en caso que el testador no hiciera testamento; y cúmplase el testamento. Y si el testador instituye heredero en el testamento, y el heredero no quiere heredar, valga el testamento en las mandas y en las otras cosas que en él se contienen. No existe, pues, en España el derecho forzoso de acrecer por necesidad legal como entre los romanos, y únicamente puede existir por voluntad presunta del testador, tanto en las herencias como en los legados, como se verifica cuando en un mismo testamento deja una misma cosa á varias personas pues si alguna de éstas no quiere ó no puede aceptar la parte que le corresponde, servirá esta parte de aumento á la porción de los demás. La Ley 33, Título 9 de esta partida arregla el derecho de acrecer entre los colegatarios, y por identidad de razones es aplicable á los coherederos en el caso propuesto, á fin de que se cumpla la voluntad del testador.”

Para el caso, no esperado por mí en presencia de la ley alegada y de las pruebas aducidas durante el juicio, en que se declare que mis poderantes no tienen derecho á ejercitar la acción reivindicatoria de la

hacienda de "Ajos y Tunjuelo," pedí que subsidiariamente se condene á las señoras demandadas á pagarles á mis representados, solos ó en la proporción que les corresponda, la cantidad de catorce mil seiscientos cincuenta y un pesos de á ocho décimos y sus intereses legales, liquidados desde que recayó la sentencia en que se declaró nulo, sin audiencia del Presbítero señor Don Manuel Forero ni de sus representantes legales, el contrato celebrado por escritura pública número quinientos once otorgada ante el señor Notario 3.º del Cantón de Bogotá en cuatro de Noviembre de mil ochocientos cincuenta y tres hasta el día en que se verifique el pago de tal cantidad.

Los demanantes han negado la acción subsidiaria diciendo que como ni mis poderdantes, ni el señor Juan Nepomuceno Piñeros, ni los herederos del Doctor Forero que vendieron sus derechos hereditarios al señor Piñeros fueron partes en el juicio en que se declaró la nulidad de la expresada escritura, no tienen derecho á demandar la restitución que subsidiariamente solicito, porque ese derecho sólo lo reconoce el artículo 1754 del Código Civil de Cundinamarca á los que han sido parte en el pleito en que se pronunció la nulidad.

Muchas son las contradicciones en que ha incurrido la parte demandada, y os llamo muy respetuosamente la atención á los medios y argumentaciones que emplea en su defensa. Sostiene primero que las sentencias pronunciadas por el señor Juez 1.º del Circuito de Bogotá en treinta y uno de Agosto de mil ochocientos sesenta y siete y por la Corte Suprema Federal en veintinueve de Febrero de mil ochocientos sesenta y ocho, en el juicio seguido por el señor Doctor Tomás Cuenca, en su propio nombre y como apoderado de sus hermanas las señoras Soledad, María Josefa y María Jesús Cuenca contra la Nación, para que declarara nula la venta de la hacienda de "Ajos y Tunjuelo," hecha al Doctor Manuel Forero y para que se les restituyera con sus frutos, perjudican á mis poderdantes como parte en ese juicio por representarlos en él la Nación demandada, y sostiene después, con la misma convicción, que mis poderdantes no tienen derecho á que se les restituya el precio que el Doctor Forero dió por dicha hacienda por no haber sido parte en el juicio en que se pronunció la nulidad y porque la ley sólo reconoce el derecho de restitución á las partes. De manera que mis poderdantes fueron partes en dicho juicio para todo aquello que les sea perjudicial y no lo fueron para aquello que les favorezca.

Lo que hay de cierto es que la sentencia dada en un juicio no perjudica sino á los que litigaron por sí, ó legalmente representados, ó á sus herederos ó á sus legatarios, si éstos lo son de la misma cosa que fué materia del pleito, y á los que posteriormente adquieran de aquellos la dicha cosa por cualquier título; que mis poderdantes no litigaron en el expresado pleito, ni aquellos de quienes hubieron las herencias, ni la Nación fué representante de ellos, ni podía serlo porque los derechos que una y otra parte han sostenido, son incompatibles y se excluyen en absoluto: ella fundaba su derecho á la hacienda en el testamento del Doctor Forero y en que en ese testamento el testador había legado sus bienes raíces al Monasterio de Santa Clara, y ellos lo fundan en que no hay testamento y en que todos los bienes raíces y muebles que quedaron por muerte del Doctor Forero pertenecen á sus herederos abintestato.

Si se declara que las sentencias precitadas perjudican á mis poder-

dantes, lo cual no espero, tendrá que declararse, por lo menos implícitamente, que ellos fueron partes ó estuvieron representados en dicho juicio, y en este caso os es forzoso ordenar que se les devuelva el precio de la mencionada hacienda para así restituir las cosas á su anterior estado, en cumplimiento de lo que prescribe la ley.

Otra contradicción muy curiosa, entre las muchas en que ha incurrido mi contraparte, consiste en sostener unas veces que la ley aplicable al testamento y al contrato de compra-venta de la hacienda mencionada, es la española, y otras, que la de Cundinamarca; y es por esto por lo que invocan en su favor el artículo 1775 del Código Civil Cundinamarqués, para inhibirse así de la devolución del precio. Pero aun siendo aplicable ese artículo tampoco se exonerarían de esa devolución porque es obvio, es más que de sentido común, que un individuo que tiene una hacienda de valor de cuarenta mil pesos sin gravamen ni deudas de ninguna clase es más rico que cuando la tenía gravada por veinte mil ó más pesos y los debía.

Dice el artículo 1755 citado: " Si se declara nulo el contrato celebrado sin los requisitos que la ley exige, con una persona incapaz, el que contrató con ella no puede pedir restitución ó reembolso de lo que gastó ó pagó en virtud del contrato, sino en cuanto probase haberse hecho más rica con ello la persona incapaz.

Las personas incapaces están enumeradas en el artículo 1513 del propio Código, entre las cuales no se halla ni el Doctor Forero ni la señora Sinfrosa Flórez ni sus hijos Omaira y Lisandro ni el señor Indalecio Flórez que fueron los que intervinieron en el contrato, y mucho menos lo están en cuanto á la venta hecha de lo que á ellos correspondía en dicha hacienda en el lote señalado para pago de deudas.

Me parece que está demostrado paladinamente el derecho con que se intentó la demanda.

EXCEPCIONES.

I

"Nulidad de la venta de la hacienda de "Ajos y Tunjuelo," hecha al Doctor Manuel Forero."

Se fundó esta excepción en que no se llenaron en esa venta varias formalidades legales que la ley prescribe para la enajenación de bienes raíces de menores de edad, tales como que el contrato lo haga personalmente el guardador, que se haga con autorización de Juez y andando la cosa en almoneda de treinta días.

Todas las formalidades se cumplieron pero no se ha encontrado el proceso en que ellas constan. En la escritura de enajenación aparece que el contrato lo celebraron entre el Doctor Manuel Forero, por una parte, y por otra la señora Sinfrosa Flórez de Cuenca y sus hijos Omaira y Lisandro Cuencas y que el poder que confirieron los vendedores al Doctor Indalecio Flórez no fué para celebrar el contrato sino para otorgar la correspondiente escritura.

Los requisitos que alegan los demandados para la enajenación de bienes raíces de menores no pueden observarse todos á un mismo tiempo b en un mismo contrato, porque si la cosa se vende en pública subasta la venta la hace el Juez y no el guardador personalmente, y si éste la hace en persona entonces no se verifica en almoneda pública de treinta días con intervención del Juez. Es por esto, sin duda, por lo que Eseriche, en el artículo MENOR de su diccionario de Legislación y Jurisprudencia, en el aparte 6.º dice: “ Cuando la enajenación tiene lugar para pagar á los acreedores, debe hacerse en pública subasta de treinta días; y si el menor prueba que por no haberse subastado padeció lesión, ó hay alguno que ofrezca mayor precio por la cosa vendida, se le concederá la restitución para que se vuelva á vender. Leyes 59 y 60, Título 18, Partida 3.ª, ley 18, Título 16, partida 6.ª, ley 17, Título 1.º, libro 10, Novísima Recopilación. Salgad., Labyr., p. 2, c. 2, ns. 8 y 9. Véase TUTOR Y CURADOR, Y JUICIO EJECUTIVO, § XLIV.”

Los señores Cuencas no han comprobado que por no haber subastado la finca padecieron lesión, ó que había alguno que ofreciera mayor precio por ella para tener derecho á que se les restituya, no para conservar la en su poder como lo han hecho, sino para volverla á vender.

Suponiendo que hubiera realmente nulidad por no haberse observado los requisitos mencionados, esa nulidad no sería absoluta sino relativa, por no haberse establecido dichas formalidades en consideración á la naturaleza del contrato de compraventa de bienes raíces, sino á la calidad de los menores. Siendo relativa esa nulidad, ellos no podrían alegarla sino hasta cuatro años después del día en que llegaron á la mayor edad, que es lo que se llama cuatrienio legal. No habiéndola alegado y hecho declarar en juicio seguido contra legítimo contradictor dentro de los cuatro años mencionados, está subsanada por el trascurso del tiempo, está prescrita, y no puede hoy alegarse.

No es verdad, como lo dice el señor Doctor Gutiérrez en su alegato de primera instancia, que todas las excepciones perentorias sean perpetuas y puedan alegarse en cualquier tiempo, y en contra de lo sostenido por el señor abogado están, entre otras muchas disposiciones, el inciso 3.º del artículo 216 del Código de Procedimiento civil del extinguido Estado de Cundinamarca y el inciso 2.º del artículo 275 del Código Judicial de la Nación, que dicen: “ Ninguno puede ser obligado á proponer demanda, excepto en los casos siguientes: 2.º Cuando alguno tenga excepción que pueda caducar si otro no hace uso de su acción en cierto tiempo, en cuyo caso puede aquél pedir al Juez que se obligue al otro á hacer uso de su acción, ó á abonarle la excepción para cuando la proponga en juicio.”

El señor Doctor Gutiérrez parece que no ha querido caer en la cuenta de que lo que tenían los demandados para hacer declarar la nulidad del contrato de que habla la escritura número quinientos once, no era excepción sino acción de nulidad, y que todas las acciones prescriben en un tiempo más ó menos largo.

El señor Dr. Gutiérrez acaso ha entendido mal á los expositores cuyos conceptos transcribe en su alegato, porque ellos no dicen que las acciones no prescriben ni que sea imprescriptible toda excepción. Pondré un caso para ver qué dice respecto de él el señor Abogado, y es el siguiente: Juana Mancera se casó con Indalecio Hernández el día

veinte de Julio de mil ochocientos sesenta. Durante su matrimonio á ella le fué adjudicada por herencia paterna y con todas las formalidades legales, una casa situada en esta ciudad señalada con el número 382 bis., y demarcada por linderos determinados. El 23 de Mayo de 1861 Juana é Indalecio tuvieron un hijo legítimo llamado Antonio Hernández. El año de 1870 Juana, sin consentimiento de su esposo y sin autorización judicial, vendió la expresada casa á Pedro Recio. El 29 de Agosto de 1883 murió Juana Mancera. ¿Su hijo tenía derecho como heredero suyo, en Diciembre de 1888, para entablar juicio sobre nulidad del contrato hecho por Juana y sobre reivindicación de la finca vendida?

Estoy seguro que el señor Doctor Gutiérrez dirá que no, porque esa nulidad era relativa y porque desde el mes de Agosto de 1883 al de Diciembre de 1888, habían trascurrido más de cuatro años.

Sabido esto por Antonio Hernández y que el señor Doctor Gutiérrez sostiene que las excepciones son perpetuas, sin revelar sus intenciones, toma en arrendamiento á Pedro Recio la citada casa y la ocupa con su familia, y después de estar en la tenencia de ella, se hace otorgar escritura de venta por Manuel Andrade, y copia de la respectiva escritura la hace registrar con las formalidades legales en el libro y oficina correspondientes. Vencido el término del arrendamiento, Pedro Recio exige su finca y el inquilino se deniega á entregársela alegando que es dueño y poseedor de ella, fundado en la venta y en la escritura que le hizo Manuel Andrade. Visto esto, Pedro Recio entabla juicio de dominio de la referida casa contra Antonio Hernández con la escritura ó título de propiedad que le otorgó Juana Mancera. El demandado contesta la demanda desconociendo el derecho del demandante y propone como excepción la nulidad del contrato de enajenación hecho por su madre, por no haber ella procedido con consentimiento de su esposo y con autorización judicial. Todos los hechos se comprueban tanto por una como por otra parte, y el señor Doctor Gutiérrez es Juez y á él toca fallar. ¿Declarará la nulidad fundado en que las excepciones no caducan, en que son perpetuas y en que se pueden alegar y declarar legalmente en todo tiempo? Yo creo que el señor Doctor Gutiérrez en el caso propuesto, no declararía como Juez lo que sostiene como abogado; él no puede sostener que el derecho que se perdió por la prescripción, se puede hacer efectivo por medio de la excepción.

Digo todo esto para el caso en que realmente hubiera habido nulidad en la venta de la hacienda hecha al Doctor Forero, y ya he demostrado que cuando la venta de bienes raíces de menores la hacen los padres bajo cuya autoridad se hallan, no hay necesidad de autorización de Juez ni de almoneda de treinta días. La parte que de dicha hacienda habían adquirido las señoras demandadas, les correspondió por herencia y pertenecía, por esta razón, á su peculio adventicio.

La ley 5.^a, Título XVII, Partida 4.^a, que define los peculios, y la 3.^a, Título V, libro X de la Novísima Recopilación, que fija los derechos que sobre ellos tienen los padres y los hijos respectivamente, como especiales que son, prevalecen sobre la ley 60, Título 18, Partida 3.^a, y sobre la ley 18, Título XVI, Partida 6.^a, que tienen un carácter general. Estas tratan de las ventas de bienes de menores hechas en general por sus guardadores y aquellas hablan de cuando esas ventas las hacen los padres del huérfano dueño de ellos ó á cuyo peculio adventicio corresponden.

Llámanse perpetuas las excepciones perentorias porque una vez que se declaran producen efectos permanentes respecto de las partes que han intervenido en el juicio en que se hace la declaratoria y con relación á los mismos hechos en que se fundó la demanda, al derecho alegado y á la acción intentada, á diferencia de las dilatorias que no impiden, aunque se declaren probadas, entablar nuevamente la misma acción.

II

“Cosa juzgada respecto del dominio de la hacienda de “Ajos y Tunjuelo” fundada en la sentencia dictada por la Corte Suprema el veintinueve de Febrero de mil ochocientos sesenta y ocho en el juicio sobre reivindicación y nulidad seguida por el Doctor Tomás Cuenca contra la Nación.”

La cosa juzgada debe fundarse en una sentencia válida y tiene lugar cuando el pleito en que se propone ver-a sobre la *misma cosa*, por la *misma causa*, entre las *mismas partes* y con la misma calidad que el decidido por la sentencia en que se hace consistir la excepción.

La sentencia de veintinueve de Febrero es nula por haber sido pronunciada por un Tribunal que carecía de jurisdicción para conocer de pleitos entre particulares. Las acciones entabladas por el señor Doctor Cuenca y sus hermanas, son enteramente distintas de las que ahora se ejercitan por mis poderantes. La familia Cuenca demandaba la restitución de “Ajos y Tunjuelo” fundada en que el contrato de que habla la escritura número quinientos once de cuatro de Noviembre de mil ochocientos cincuenta y tres es nulo y nosotros demandamos la reivindicación de esa hacienda fundados en la validez de ese mismo contrato. A la Nación se la demandó como poseedora de dicha hacienda en virtud del decreto de desamortización de bienes de manos muertas y por creerse que el testamento del Dr. Forero era válido y juzgarse que la dicha hacienda había pasado á ser propiedad del Monasterio de Santa Clara por razón del legado que de ella le había hecho el Doctor Forero en su testamento. Mis poderantes fundan su acción en la nulidad del mismo testamento y en la validez de la escritura de cuatro de Noviembre de mil ochocientos cincuenta y tres. La Nación no podía representar á mis poderantes en aquel juicio por ser enteramente opuestos sus intereses: para ser dueños el Monasterio de Santa Clara ó la Nación de la hacienda de “Ajos y Tunjuelo” sería necesario que el legado de esa hacienda fuera válido y que el testamento del Doctor Forero, en que se instituyó ese legado, no fuera nulo. Para ser dueños mis poderantes de la misma hacienda se necesita que el legado no valga y que el testamento sea nulo como está declarado. La parte representada por la Nación fundó su derecho en una sucesión testada y la parte que forman mis poderantes funda el suyo en que esa sucesión es abintestato. Las calidades son pues enteramente distintas como lo son las partes y las acciones.

El artículo 846 del Código Judicial de la Nación, correspondiente á la ley veinte (20), Título XXII, Partida 3.ª, dice: “La sentencia dada en un pleito no perjudica sino á los que litigaron por sí ó legalmente representados, ó á sus herederos, ó á sus legatarios, si éstos lo son de la

misma cosa que fué materia del pleito, y á los que posteriormente adquirieron de aquellos la dicha cosa por cualquier título."

Yo no creo que el señor Doctor Gutiérrez, que propuso la excepción que estoy examinando, pueda demostrar, no obstante su mucho talento y su vastísima instrucción, que mis poderantes ó los señores María Josefa, María Luisa, José Claudio y Bernardino Foreros sean la Nación, ó que ella los haya representado legalmente, ó que ellos sean sus herederos ó legatarios ni que la Nación colombiana haya muerto. El artículo aplicable es el 847 del mismo Código que echa por tierra completamente la excepción alegada y que dice: "Si sobre cosa ajena se moviese pleito á alguno que fuere tenedor de ella y fuere éste vencido, la sentencia pronunciada en dicho pleito no perjudicará al dueño, haya ó no tenido noticia del pleito, y podrá reclamar la cosa de quien quiera que la tenga, salvo el derecho de prescripción, conforme á las leyes sustantivas." Tengo demostrado que cuando se pronunció la sentencia de veintinueve de Febrero de mil ochocientos sesenta y ocho la Nación sólo era tenedora de la hacienda demandada, por haberse declarado nulo el testamento del Doctor Forero, por ser absolutamente nula la partición de los bienes de éste y por ser completamente ineficaz para transferir la posesión y el dominio el registro de esa misma partición. Alegarése acaso que los artículos trascritos no son aplicables porque cuando se pronunció la sentencia aludida no se había expedido ni regía, por consiguiente, el Código Judicial de la Nación; pero á esto contesto que si regían entonces en lo nacional la Ley 20, Título XXII, Partida 3.^a y el artículo 15 de la Constitución de Río Negro, y en el extinguido Estado de Cundinamarca el artículo (690) seiscientos noventa en concordancia con el 691 del Código Judicial Cundinamarqués. También regía entonces los artículos 16, 21 y 71 de la precitada Constitución de Río Negro, con todo lo cual se patentiza que el pleito fallado por la sentencia de veintinueve de Febrero no era de competencia de los Juzgados y Tribunales de la Nación.

III.

"*Prescripción por parte de la Nación del derecho de herencia del Doctor Manuel Forero, fundada en los artículos 776 y 1326 del Código Civil Nacional, en la Ley 7.^a, Título 14, Partida 6.^a y en que el Monasterio de Santa Clara ó la Nación poseyeron ó han poseído por más de diez años el derecho de herencia.*" Demostrado tengo que el Doctor Forero no hizo institución de heredero en su testamento y que ni la Nación ni el Monasterio de Santa Clara son parientes legítimos del Doctor Forero y de los que la ley llama á heredar abintestato. Por esto ni la Nación ni el Monasterio han tenido el carácter siquiera de herederos putativos del Doctor Forero ni en favor de ellos se ha hecho ninguna declaración de herederos. No han poseído pues por más de diez años, ni aun por un solo día, el derecho de herencia del mismo Doctor Forero. Conforme al inciso final del artículo 766 del Código Civil nacional al heredero putativo á quien por *decreto judicial* se haya dado la posesión efectiva de la herencia, sirve de justo título el decreto; pero ni el Monasterio ni la Nación han tenido nunca el carácter de herederos putativos, ni se ha exhi-

bido, ni podrá exhibirse, porque no se ha dictado, el decreto judicial que á ellos haya dado ó dé la posesión efectiva de esa herencia.

Según el mismo inciso, al legatario putativo sirve de justo título el correspondiente acto testamentario, *que haya sido judicialmente reconocido*. El testamento del señor Doctor Forero, en que aparece que éste legó todos sus bienes raíces al Monasterio de Santa Clara, no solamente no ha sido reconocido como válido, sino que judicialmente y en sentencia definitiva se ha declarado nulo. La demanda en que se pronunció esa sentencia se entabló en el año de mil ochocientos sesenta y tres ó sea antes de cumplidos cuatro años de haber muerto el testador Doctor Forero. La sentencia se profirió antes de haberse cumplido diez años de muerto el mismo Doctor Forero. ¿Cómo pudo pues la Nación ó el Monasterio de Santa Clara prescribir como heredero ó legatario putativo del Doctor Forero?

La ley 7.ª, Título 14, Partida 6.ª, en que se funda la excepción, sirve precisamente para combatirla y dice todo lo contrario de lo que el señor Doctor Gutiérrez sostiene.

Además, concediendo en gracia de discusión que la Nación fuera heredera ó legataria putativa y que hubiera estado en posesión de la herencia ó legado por diez años como lo afirma el señor Doctor Gutiérrez, la parte demandada no podría alegar esa excepción porque á ella no se la ha demandado como heredera ó legataria ni es representante ó sucesora de la Nación, ni ésta ni el Monasterio de Santa Clara le han transmitido, por ningún título, ese derecho, caso que ellos lo tuvieran.

IV.

“*Cosa juzgada* respecto del incidente promovido por una de las personas de quienes se dicen cesionarios los demandantes sobre incompetencia de la Corte Suprema Federal.”

Esta excepción la propuso el señor Doctor Zapata sin decir en qué la fundaba, sin duda porque no encontró razón ninguna para alegarla y porque temió citar leyes que dijeran todo lo contrario, como ha sucedido en la excepción anteriormente examinada.

Ni mis poderdantes los señores Piñeros ni los señores José Claudio, Bernardino, María Luisa y María Josefa Foreros fueron partes en el juicio en que se pronunció la sentencia que declaró nulo el contrato de compraventa celebrado con el Doctor Forero en mil ochocientos cincuenta y tres y mandó restituir la hacienda de “Ajos y Tunjuelo” á los señores Cuenca, ni hubo incidente sobre incompetencia de la Corte, ni los incidentes se resuelven por sentencia definitiva sino por auto interlocutorio y esta clase de providencias no producen la excepción de cosa juzgada.

V.

“*Prescripción por parte de la Nación*, fundada en las mismas disposiciones, del derecho de dominio de la cosa alegada, si hubiera sido como legatario que el Monasterio había entrado en la posesión de la hacienda de “Ajos y Tunjuelo.”

Que fué un legado lo que instituyó el Doctor Forero en favor del Monasterio de Santa Clara en su testamento de dos de Diciembre de mil ochocientos cincuenta y nueve, es cosa que no dejará ninguna duda á quien lea con atención los artículos 1020, 1023 y 1163 del Código Civil de Cundinamarca y las leyes equivalentes de la legislación española sobre mandas y legados.

Siendo un legado lo dejado al Monasterio de Santa Clara, es claro que en él no alcanzó á prescribir la Nación por haberse entablado pleito contra ella y habérsele notificado la respectiva demanda sobre nulidad del testamento antes de vencerse los cuatro primeros años que siguieron á la muerte del Doctor Forero y por haberse declarado la nulidad de dicho testamento antes de haber transcurrido diez años desde el día en que el Monasterio ó la Nación entraron en posesión de la cosa que se creía legada según lo prescrito en la ley 7.^a, Título 14, Partida 6.^a; cuya primera parte, que es la que parece se funda el señor Doctor Gutiérrez, dice así:

“Ley VII.—Por cuanto tiempo puede perder el heredero la herencia, non la demandando.

“Tenedor podría el ome ser de la heredad agena, en tres maneras. La primera es, quando aquel que la tiene, cuyda aver derecho en ella por alguna razón, ó non lo ha. E esto sería si la ouiesse comprado de alguno que non ouiesse derecho en ella cuydando que era suya, ó si alguno fuesse establecido por heredero en algund testamento, que despues fuesse renocado, non lo sabiendo el. E en tal caso como este dezimos, que si aquel que dice que ha derecho en tales bienes como estos, non los demandare en juyzio fasta diez años a aquel que assí los tiene, seyendo en la tierra, ó fasta veinte, seyendo en otra parte, que perdería despues su derecho, ó gana la herencia aquel que fuesse assí tenedor della.”

Nótese que esta ley trata de herencias y no de legados; que lo dejado por el Doctor Forero al Monasterio fué un legado y no una herencia; que el pleito contra la Nación se entabló y sentenció antes de cumplirse los diez primeros años de muerte el testador y que los artículos 1326, en su última parte, y 766 del Código Civil Nacional, en su último inciso, no son aplicables al presente porque cuando ese Código empezó á regir ya estaba sentenciada la nulidad del aludido testamento.

Repito que á las señoras Cuenca no se las ha demandado como legatarias del Doctor Forero para que tengan derecho á proponer esta excepción.

VI.

“*Prescripción de la acción de petición de herencia del Doctor Manuel Forero, fundada, lo mismo que la anterior, en que no se propuso la demanda de petición de herencia antes de que se cumplieran diez años á contar desde el mes de Abril de mil ochocientos sesenta, en juicio ordinario y contra la Nación.*”

Ni el Monasterio de Santa Clara ni la Nación fueron instituidos herederos del Doctor Forero en el testamento que éste otorgó, ni son herederos legítimos de él, ni han ocupado la herencia como herederos putativos ni de otro modo. No hallándose ocupada por nadie esa herencia ni habiéndose declarado yacente, no había necesidad de entablar juicio

ordinario contra la Nación ni contra nadie en ejercicio de la acción de petición de herencia, bastándoles á los herederos abintestato del Doctor Forero solicitar que se les declarara herederos suyos en conformidad con los artículos 71 á 76 inclusive de la ley cundinamarquesa de 14 de Agosto de 1869, adicional y reformatoria del Código Judicial.

Vuelvo á manifestar que á las señoras Cuencas no se las ha demandado como herederas del Doctor Forero para que tengan derecho á proponer la excepción de prescripción de la acción de petición de herencia, ni mis poderdantes han entablado juicio contra ellas sobre petición de herencia, para que pueda alegarse la mencionada excepción.

VII.

“Prescripción ordinaria y extraordinaria del dominio de “Ajos y Tunjuelo,” por parte de los demandados, la cual fundan diciendo que hace más de treinta años que están en posesión de la hacienda, y en los artículos 208, 2610 y 2621 del Código Civil de Cundinamarca”

Para prescribir se necesita que concurren los siguientes requisitos: 1.º justo título;—2.º buena fe;—3.º posesión continuada;—4.º el tiempo fijado por la ley y 5.º prescriptibilidad de la cosa.

No es justo título el que adolece de un vicio nulidad, y la sentencia de veintinueve de Febrero de mil ochocientos sesenta y ocho, que dió la posesión de la hacienda de “Ajos y Tunjuelo” al señor Doctor Tomás Cuenca y á sus hermanas las señoras María Josefa Cuenca de Maurique, Soledad Cuenca de Zapata y María Jesús Cuenca, es nula, por haber sido pronunciada por Magistrados que carecían en absoluto de jurisdicción para conocer del pleito en que se profirió. El juicio sobre nulidad del contrato de compraventa de la hacienda de “Ajos y Tunjuelo” celebrado con el Doctor Forero y sobre restitución de esa hacienda, debía ventilarse entre particulares ante los Jueces y Tribunales del extinguido Estado de Cundinamarca, la jurisdicción de éstos era improrrogable y los Jueces y Magistrados de la Nación no tienen facultad ni jurisdicción para conocer de ese asunto. Espues nula esa sentencia por falta absoluta de jurisdicción.

Tampoco ha corrido el tiempo que la ley requiere para prescribir y ha estado interrumpido por la menor edad de varias de las personas á quienes represento.

No ha habido buena fe, en la acepción legal de estas palabras, en las señoras demandadas; porque, como muy bien lo dice el señor Doctor Zapata en su memorial de contestación á la demanda, á nadie excusa la ignorancia de la ley, y la ley vigente cuando se entabló el aludido pleito decía que las cuestiones entre particulares eran de competencia de los Juzgados y Tribunales de los Estados; conforme á esas leyes el juicio sobre nulidad de compraventa debía entablarse contra los herederos del Doctor Forero, y ni la Nación ni el Monasterio de Santa Clara eran ni habían sido tales herederos; porque el juicio sobre reivindicación ó restitución de la hacienda no podría entablarse, según esas mismas leyes sino después de pronunciada la nulidad del contrato de compraventa celebrado con el Doctor Forero; porque ellos tenían que saber que la Nación dejó de ser poseedora de la hacienda desde el momento mismo

en que se declaró nulo el testamento del Doctor Forero, en el cual se había dejado la misma hacienda como legado á las Monjas de Santa Clara y porque la acción reivindicatoria debe dirigirse contra el actual poseedor. Posesión es la tenencia de una cosa con ánimo de señor ó dueño; la Nación había ocupado la hacienda en virtud del decreto de desamortización de bienes de manos muertas y por juzgar que ésta pertenecía al Monasterio de Santa Clara, á consecuencia del legado que le había hecho el Doctor Forero en su testamento de dos de Diciembre de mil ochocientos cincuenta y nueve; ese testamento fué declarado nulo en sentencia pronunciada contra la Nación, luego de esa nulidad tuvo conocimiento la Nación demandada desde el momento mismo en que se publicó la tal nulidad; luego la Nación dejó de considerarse poseedora porque desde ese mismo momento dejó de tener la hacienda con ánimo de señor ó dueño.

Siendo nulo el título en que fundan su posesión las señoras Cuencas y habiendo menores de edad interesados, ellas no han podido adquirir por prescripción ordinaria el dominio de la mencionada hacienda. Tampoco han podido adquirir la propiedad de ella por medio de la prescripción extraordinaria porque desde la fecha en que se les hizo entrega de dicho inmueble en ejecución de la sentencia de veintinueve de Febrero de mil ochocientos sesenta y ocho hasta la en que se les notificó la demanda con que se inició el presente juicio, que fué en el año de mil ochocientos ochenta y cuatro, no habían trascurrido treinta años. Sabido es que la notificación del traslado de una demanda interrumpe el tiempo para la prescripción de la acción ó cosa demandada, según los artículos 336 del Código Judicial de Cundinamarca y 421 del Código Judicial de la Nación.

Dice el artículo 808 del Código Civil cundinamarqués: "El que recupera legalmente la posesión perdida, entenderá haberla tenido durante todo el tiempo intermedio."

Las señoras Cuencas no recuperaron legalmente la posesión que de la hacienda de "Ajos y Tunjuelo" habían trasferido al Doctor Manuel Forero por medio de la escritura número quinientos once, de cuatro de Noviembre de mil ochocientos cincuenta y tres, porque el juicio en que la obtuvieron no se siguió contra legítimo contradictor y porque la sentencia que se la dió es nula como proferida por Tribunal incompetente, que carecía en absoluto de jurisdicción para dictarla. No pueden pues las señoras demandadas agregar á su posesión el tiempo en que estuvo poseyendo la dicha hacienda el Doctor Forero ni el que la poseyeron el Monasterio de Santa Clara y la Nación.

El artículo 2610 es aplicable en el presente juicio pero no en favor de la parte demandada, sino en el de la que yo represento, porque varios de mis representados son menores de edad y contra ellos no ha corrido el tiempo para la prescripción ordinaria. El inciso segundo del artículo 2621 del mismo Código dice que trascurridos treinta años no se tomarán en cuenta las suspensiones mencionadas en el número primero del artículo 2610; pero como no hace treinta años que la parte demandada posee continuamente la hacienda de "Ajos y Tunjuelo," sí deben tenerse en cuenta en favor de mi parte las suspensiones de que trata dicho número ó inciso.

Reproduzco respecto de esta excepción, la fundada exposición que con relación á ella hace el señor Juez de la primera instancia en la sentencia apelada.

VIII.

“ *Petición antes de tiempo ó de un modo indebido*, fundada en que los señores Piñeros no pueden demandar bienes de la sucesión del Doctor Manuel Forero, de terceros poseedores mientras no se les declare con derecho á la herencia de él en juicio ordinario que se siga contra la Nación, que posee el derecho de herencia con justo título.”

Ya he demostrado que el Doctor Forero no hizo institución de heredero en favor del Monasterio de Santa Clara ni de la Nación, que ésta no posee ningún derecho de herencia, que el testamento del Doctor Forero fué declarado nulo, y que la partición de sus bienes y el registro de ella son también nulos. Dice el artículo 782 del Código Civil de Cundinamarca: “No es justo título: 1.º El falsificado, esto es, no otorgado realmente por la persona que se pretende.”

El testamento del Doctor Forero fué falsificado con la intercalación de las palabras ó frases en que aparece que él dejaba sus bienes raíces al Monasterio de Santa Clara.

2.º “El que adolece de un vicio de nulidad.”

La partición de los bienes del Doctor Forero y su registro adolecen de nulidades, y el testamento del mismo señor está declarado nulo en sentencia definitiva ejecutoriada.

3.º “El meramente putativo, como el de el heredero aparente que no es en realidad heredero: el del legatario cuyo legado ha sido revocado por un acto testamentario posterior etc.”

El legado que aparece hecho en favor del Monasterio de Santa Clara fué revocado ó quedó insubsistente con la declaratoria de nulidad del testamento en que aparece hecho.

No habiendo el Monasterio de Santa Clara ni la Nación ocupado el derecho de herencia del Dr. Forero ni aún por un solo día, mis poderdantes no tenían porqué ejercitar su acción de petición de herencia en juicio contradictorio seguido contra aquellos ni contra nadie, y bastábales sólo pedir que se les declarara herederos en forma sumaria, de conformidad con lo prescrito en los artículos 71 á 74 inclusive de la ley de 14 de Agosto de 1869, adicional y reformatoria del Código Judicial de Cundinamarca.

IX.

“ *Ilegitimidad de la personería de los demandantes*, fundada en que los señores Piñeros no pueden ser considerados dueños y poseedores del derecho de herencia del Doctor Manuel Forero, mientras no venzan á la Nación que está en posesión efectiva de ese derecho en juicio contradictorio.”

Los señores Piñeros están en posesión del expresado derecho de herencia, en virtud de la declaratoria de herederos que en forma legal y en juicio sumario se hizo en su favor, y son dueños de ese derecho por

la compra que el señor Juan Nepomuceno Piñeros les hizo de él á los parientes y herederos legítimos del Doctor Forero y por ser mis poderdantes herederos del Doctor Piñeros y adjudicatarios de todos sus bienes. No habiendo la Nación poseído el derecho de herencia del Doctor Forero, no había razón para que mis clientes ejercitaran la acción de petición de herencia contra ella en juicio ordinario, ni de ningún otro modo.

X

“La excepción que nace en favor de la señorita Sinforosa Cuenca de la disposición del artículo 1,747 del Código Civil Nacional ó 1,755 del Código Civil Cundinamarqués, fundada en que el Doctor Tomás Cuenca era menor de edad en Noviembre de 1,853 en que se le vendió la hacienda al Doctor Forero y en que la señorita Sinforosa era menor de edad cuando contestó la demanda.”

Los expresados artículos no se refieren á demandados menores de edad y en cuanto á esto no pueden tener aplicación. Esos artículos no estaban vigentes en Cundinamarca ni en la República cuando se celebró el contrato de compra-venta de la hacienda de “Ajes y Tunjuelo” con el Doctor Manuel Forero y por ello tampoco son aplicables en el presente juicio respecto de la restitución del precio pagado por dicha finca aunque el Doctor Cuenca se hallara entónces en la menor edad. Pero suponiendo que esos artículos fueran de aplicación, la excepción mencionada tampoco tendría cabida porque es palmario que el que tiene ciertos bienes y debe su valor es menos rico que el que tiene esos mismos bienes sin deber nada á nadie. En Noviembre de mil ochocientos cincuenta y tres los demandados tenían la herencia del Doctor Ciprián Cuenca y debía treinta y nueve mil y pico de pesos y hoy tienen los bienes que la constituían y no deben lo que por razón del contrato pagó el Doctor Forero por la hacienda. Luego en lo pagado por el Doctor Forero se han hecho mas ricos. Luego están obligados á restituir esa suma.

XI

“Nulidad de la venta de derechos hereditarios del Doctor Manuel Forero hecha por la señora Luisa Forero al señor Juan Nepomuceno Piñeros, fundada en que esa venta se hizo sin la autorización judicial necesaria por ser la señora mujer casada al tiempo del contrato, lo cual produce nulidad relativa; en que ese titulo no confirió al comprador señor Piñeros la posesión regular de la cosa ó derecho comprado, según el número 3.º del artículo 783 del Código Civil de Cundinamarca, y en que la venta posterior hecha al Doctor Tomás Cuenca es la que es válida según el artículo 1,881 del mismo Código.”

No se ha dado la demostración de que el derecho á una herencia sea un bien raíz para que sea necesario que en la enajenación de esa clase de derechos proceda la mujer casada con autorización judicial. Sólo en la enajenación ó hipotecación de bienes raíces de mujeres casadas que el marido esté ó pueda estar obligados á restituir en especie

es que se necesita proceder con autorización judicial conforme al artículo 1,818 del Código Civil Cundinamarqués.

Dice el artículo 1,881 del mismo Código: "Si alguno vende separadamente una misma cosa á dos personas, el comprador que haya entrado en posesión (no dice posesión regular como afirma el Doctor Gutiérrez) será preferido al otro; si ha hecho la entrega á los dos, aquél á quien se haya hecho primero será preferido; y si no se ha entregado á ninguno, el título más antiguo prevalecerá." Según este artículo la venta de los derechos hereditarios de la señora Luisa Forero en la sucesión del Doctor Manuel Forero, que transfirió el dominio y la posesión de esos derechos es la hecha al señor Juan Nepomuceno Piñeros. Esta afirmación mía se refuerza con lo proscrito en el artículo 2,760 del propio Código; y suponiendo que se hubiera necesitado para la enajenación permiso del Juez, la falta de éste no produciría sino una nulidad relativa, conforme al artículo 1,749 de dicho Código, que está saneada por el lapso de tiempo á consecuencia de no haber sido alegada dentro de los cuatro años que marca la ley, según los artículos 1,751 y 1,758 del propio Código. Acaso volverá el señor Doctor Gutiérrez con el argumento de la perpetuidad de las excepciones; pero repito que en contra de esa doctrina están los artículos 216 del Código de Procedimiento Civil Cundinamarqués, 275 del Código Judicial de la Nación, 1,758 y muchas otros del Código Civil Cundinamarqués y del Código Civil de la República. No es posible que se pueda alegar como excepción un derecho que no podría reclamarse por ninguna acción, por estar prescrito por el trascurso del tiempo.

XII

"Falsedad de la escritura otorgada por la señora Josefa Forero al señor Juan N. Piñeros sobre venta de los derechos en la sucesión del Doctor Manuel Forero, fundada en que es falso que se hubiera pagado el precio de venta, como se dijo en la escritura, según aparece en documento privado registrado en Zipaquirá en cinco de Junio de mil ochocientos sesenta y seis, el cual documento produce efecto contra el señor Piñeros y sus herederos conforme á los artículos 1,768 y 1,773 del Código Civil Cundinamarqués."

Esta excepción no tiene razón de ser, en presencia de lo establecido en el inciso 2.º del artículo 1,740 del Código Civil Cundinamarqués, que dice: "Si en la escritura de venta se expresa haberse pagado el precio, no se admitirá prueba alguna en contrario sino la de nulidad ó falsificación de la escritura etc.

No se ha comprobado que la mencionada escritura sea nula ó esté falsificada; luégo no se puede admitir prueba alguna en contra de la confesión que hizo la señora Josefa Forero de haber recibido el precio de los derechos hereditarios que vendía.

La excepción que estoy examinando parece que tiene por causa el error en que ha incurrido el señor abogado Doctor Gutiérrez al confundir *falsedad* con falsificación.

"El instrumento público, dice el artículo 1,766 del mismo Código hace plena fe en cuanto al hecho de haberse otorgado y su fecha, pero no en cuanto á la verdad de las declaraciones que en él hayan hecho los

interesados. En esta parte no hace plena fe sino *contra los declarantes.*" La señora Josefa Forero declaró en la precitada escritura que había recibido el precio de la venta; luego en esta parte esa declaración hace plena fe contra ella.

Cuando se oponen entre sí un documento privado y una escritura pública, lo declarado en ésta prefiere sobre lo que se diga en aquél.

¿Por qué el documento privado que ha exhibido como prueba el señor Doctor Gutiérrez ha de tener más valor que la escritura pública aducida por mi parte como prueba?

Yo no veo incompatibilidad tampoco entre lo declarado en el documento y lo confesado en la escritura, porque el precio de una finca ó derecho que se vende puede consistir ó pagarse en ó con obligaciones, con semovientes ó con cualquiera otra cosa que tenga valor. Lo importante es que se estime ó determine en dinero. Así se ha interpretado siempre la ley y así se procede en la generalidad de los contratos.

Estoy seguro que el mismo señor Doctor Gutiérrez, el señor Doctor Zapata y los otros señores abogados de la parte demandada, y los mismos señores Magistrados, habrán otorgado escrituras en que se declare ó confiese recibido el precio de las cosas vendidas sin que en realidad de verdad se haya pagado ó sin que el pago se haya hecho en dinero efectivo. ¿Cuántas veces habrán recibido ellos el precio de las cosas que han vendido en billetes de Bancos particulares? ¿Se atreverá sostener el señor Doctor Gutiérrez que los billetes de Bancos particulares son dinero efectivo y que no son pagarés ó documentos de crédito? ¿Se atreverá á sostener el que es nula la escritura por medio de la cual compró cierta cosa, por ejemplo, porque el vendedor confesó haber recibido el precio antes de que realmente se le pagara ó por habérsele hecho el pago en billetes del Banco de Bogotá y del de Colombia? Tengo seguridad de que el señor Doctor Gutiérrez no hará tal porque conozco su acrisolada honradez y su mucho talento.

El señor Piñeros pagó el documento de cinco de Junio de mil ochocientos sesenta y seis, según me han dicho sus herederos, pero por un descuido no lo hizo cancelar. Yo creo en ese pago porque de otro modo la señora Forero ó sus herederos habrían demandado al señor Piñeros ó á los herederos de éste con el objeto de que se lo hicieran y no habrían dejado trascurrir más de veinte años sin hacer el cobro y exponiéndose á perder, por medio de la prescripción, su derecho de acreedores.

XIII

"Condición no cumplida ó sea la resolución del mismo contrato celebrado entre la señora Josefa Forero y el señor Juan N. Piñeros, conforme á los artículos 1,555 y 1,937 del Código Civil Cundinamarqués y por no haber el comprador, según se dice, pagado el precio del derecho que se le vendió conforme al documento privado citado en la excepción anterior."

Dice el artículo 1,937: "Si el comprador estuviere constituido en mora de pagar el precio en el lugar y tiempo dichos, el *vendedor* tendrá derecho para exigir el precio ó la resolución de la venta con rezarcimiento de perjuicios."

Ni el señor Doctor Gutiérrez, ni su poderante la señorita Sinforosa ni el señor Doctor Tomás Cuenca son *vendedores* de los derechos que compró el señor Piñeros á la señora Forero. El Doctor Cuenca fué también comprador pero él no adquirió los derechos comprados, según el artículo 2,760, porque su escritura, es de fecha posterior á la del señor Piñeros y se registró después que ésta.

Dice el artículo 1,555 : “ En los contratos bilaterales va envuelta la condición resolutoria ó de extinción del contrato al no cumplirse por uno de los contratantes lo pactado.

“ En tal caso podrá *el otro contratante* pedir á su arbitrio, ó la resolución ó el cumplimiento del contrato, con indemnización de perjuicios.”

Ya he dicho que ni el señor Doctor Gutiérrez ni la señora Sinforosa ni el Doctor Cuenca fueron contratantes para tener derecho á pedir la tal resolución.

En la escritura del contrato consta que no se pactó que el comprador señor Piñeros quedaba debiendo el precio de la venta que se le hizo ; la vendedora declaró haber recibido el precio, esa declaración hace plena fe contra ella y no se puede admitir prueba en contrario según el inciso 2.º del artículo 1,940 y el artículo 1,766 de *ibidem*. Un documento privado jamás prevalece sobre una escritura pública y el tiempo para demandar la resolución ha concluído y están prescritos el derecho y acción correspondientes, si alguien en algún tiempo los hubiera tenido.

XIV

“Que la señorita Sinforosa Cuenca es dueña de casi la totalidad de los derechos hereditarios de los parientes colaterales del Doctor Forero, fundada en que el Doctor Tomás Cuenca compró algunos derechos á algunos parientes del mismo Doctor Forero.”

Esto no es excepción, legalmente hablando ; porque no todos los parientes colaterales del Doctor Forero son sus herederos y porque los derechos que el Doctor Cuenca haya adquirido de quienes realmente sean herederos de dicho Doctor, no se oponen á los derechos que reclaman mis poderantes ni destruyen la acción que éstos ejercitan, que es en lo que debe consistir toda excepción. La señorita Cuenca concurrirá á disfrutar de los bienes demandados con mis poderdantes como coheredera y en la proporción que legalmente le corresponda. Los argumentos que se fundan en el testamento del Doctor Forero y en su presunta voluntad de no dejar nada á sus parientes no tienen razón de ser ; porque está probado plenamente que ese testamento fué falsificado y porque está declarado nulo.

Os llamo la atención al hecho que el señor Doctor Gutiérrez sostiene que la declaratoria de herederos hecha sumariamente en favor de mis representados no tiene valor y á que la parte que representa sí tiene derecho á participar de la herencia del Doctor Forero en virtud de declaración de herederos hecha en juicio sumario.

El haber solicitado en esta forma esa declaratoria está probando que por parte de la expresada señorita no se ha creído que fuera necesario seguir juicio ordinario contra la Nación sobre petición de herencia. Si se hubiera creído esto necesario tanto el Doctor Cuenca como el señor

Doctor Gutiérrez, abogados sumamente notables, muy avisados y de vasta instrucción, habrían entablado el respectivo juicio y no se habrían contentado con una declaratoria valdía ó ineficaz.

XV

“Petición de un modo indebido, fundada en que, suponiendo que los demandantes tuvieran algunos derechos en la sucesión intestada del Doctor Manuel Forero no los tienen todos, y, por consiguiente, lo que tuvieron acción para demandar, como pert enecienteá esa sucesión sería todavía ilíquido ó indeterminado y exigiría como operación previa indispensable la liquidación y partición de la herencia entre los herederos abintestato.”

Esta excepción tampoco tiene razón de ser porque mis poderantes demandaron para ellos y los demás que comprobaran tener derecho, en el curso del juicio, á la hacienda con sus frutos ó al precio de ella con sus intereses legales. Si la sentencia se dicta de acuerdo con la demanda, después en juicio divisorio ó de partición se deslindarán los derechos de los comuneros y se liquidarán y distribuirán los bienes entre ellos en las proporciones correspondientes.

XVI

Los demandantes no son herederos del Doctor Forero. Esta excepción la propuso el señor Doctor Zapata sin decir en qué la fundaba como era de su deber. Si lo que se quiere expresar es que mis poderantes no son herederos legítimos como parientes del Doctor Forero, el hecho es cierto pero nada prueba ni para nada sirve la tal excepción, porque está comprobado en el proceso que los señores José Claudio, Bernardino, María Josefa y María Luisa Foreros sí eran parientes colaterales y herederos legítimos del Doctor Manuel Forero; que por medio del contrato de venta hicieron cesión de sus derechos hereditarios al señor Juan Nepomuceno Piñeros; que éste murió siendo dueño de esos derechos; que por su muerte pasaron á sus hijos Marco Aurelio, César, Félix, Elisa, Wilhemina y Rosa Ismenia Piñeros y á su viuda la señora Remigia Perea de Piñeros; que tanto la declaración de herederos del señor Piñeros como del Doctor Forero están hechas en forma legal; que la división-partición y adjudicación de los bienes del señor Piñeros se hizo conforme á la ley y que á mis poderantes se les adjudicó en esa partición el derecho de herencia que él había adquirido de los herederos legítimos del precitado Doctor Forero.

XVII

Nulidad de los títulos en que apoyan su acción los demandantes He estudiado esos títulos y no he encontrado en ellos ningún vicio de nulidad. Sin duda al señor Doctor Zapata le sucedió lo mismo que á mí y por ello no pudo expresar los hechos fundamento de tal excepción como se lo ordenaba la ley.

Me permito llamaros la atención acerca del hecho de que todos los demandados confesaron deber el precio íntegro de la hacienda de "Ajos y Tunjuelo" en la escritura pública número setecientos treinta y dos otorgada por ellos ante el señor Notario 2.º del Circuito de Bogotá en nueve de Abril de mil ochocientos sesenta y cuatro, que corre en copia auténtica de fojas 67 á 73 del cuaderno de mis pruebas de segunda instancia. Esta confesión hace prueba contra ellos y en favor de mi parte conforme al artículo 1,766 del Código Civil de Cundinamarca.

La nota adicional al testamento del Doctor Forero señalada con el número trescientos sesenta y ocho, además de no tener forma ninguna de testamento ni, por consiguiente, de codicilo, aparece autorizada con las firmas de los señores Manuel Forero y Andrés M. Pardo, las cuales, se comprobó que no son autógrafas ó que son falsas. Esto consta en la sentencia en que se hizo la declaratoria de la nulidad de dicho testamento, en la que también aparece que no quedó en pie ningún acto testamentario del Doctor Forero que diera derecho al Monasterio de Santa Clara ó á la Nación sobre los bienes ó herencia del mismo Doctor Forero. Por esto fué por lo que en la misma sentencia se declaró que habiendo desaparecido todo interés de la Nación en los bienes y herencia supradichos, el Poder Judicial Nacional no era competente para hacer la declaratoria de herederos del expresado Canónigo sino los Jueces ó Tribunales de Cundinamarca.

Conforme á la legislación que hoy rige las pruebas que se aducen en un juicio tienen fuerza en cualquiera otro que después se promueva; y aunque no se puedo conseguir que los peritos avaluadores nombrados en este juicio avaluaran los frutos de la hacienda de "Ajos y Tunjuelo," esa prueba se ha suplido con el avalúo que de los mismos frutos se hizo en el juicio seguido por los señores Cuencas contra la Nación. Dicha prueba se halla de fojas noventa y siete á fojas noventa y nueve del cuaderno de las pruebas aducidas por mi parte en segunda instancia.

He justificado perfectamente la acción intentada y que las excepciones propuestas por la parte demandada ni se han comprobado ni tienen razón de ser conforme á la ley.

He cumplido pues, en la medida de mis escasos conocimientos, el deber que contraje para con mis poderantes al aceptar el poder. Os toca ahora á vosotros cumplir el vuestro reconociendo el derecho cuya efectividad se ha demandado.

Señores Magistrados.

JESÚS ROZO OSPINA.



SENTENCIA

dictada en el juicio que siguen Marco A. Piñeros y otros, contra María Josefa Cuenca y otros, sobre reivindicación de la hacienda de "Ajos y Tunjuelo."

(Magistrado ponente, Doctor Quintero P.)

Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca.—Sala de lo Civil.—Bogotá, diez de Abril de mil ochocientos noventa.

Vistos:—El señor Doctor Jesús Roza Ospina, en ejercicio de los poderes general y especial que le confirieron los señores Marco Aurelio, César, Félix y Elisa Piñeros, Remigia Perea, por sí y en representación de sus hijas menores de edad Wilhelmina y Rosa Ismenia Piñeros, de quienes fué tutora y curadora, según el decreto de discernimiento judicial que se ha exhibido, inició en el año de mil ochocientos ochenta y cuatro (1884), en nombre de sus comitentes, demanda ordinaria contra las señoras Soledad Cuenca de Zapata, casada con el señor Doctor Felipe Zapata, María Josefa Cuenca de Manrique, esposa del señor Camilo Manrique, y las señoritas María de Jesús y Sinforosa Cuenca, ésta menor de edad á la época en que se dedujeron las acciones de que más adelante se hablará, y representada por su curador el señor Doctor José Camacho Roldán, y en general, contra todas las personas inciertas y desconocidas que se crean con derecho á intervenir en el juicio, para que con audiencia de los demandados, y previo cumplimiento de las solemnidades del juicio, se declare por sentencia definitiva:

“Primero: Que la hacienda de ‘Ajos y Tunjuelo,’ situada en jurisdicción del Distrito de Usme, con sus casas de habitación, cercas y demás anexidades, y comprendida dentro de los siguientes linderos: desde la ‘Estancia de la Tolosa,’ río ‘Tunjuelo,’ aguas arriba, hasta la boca de la quebrada de la ‘Yerba-Buena’; de allí, por una cerca de piedra, hasta dar con ‘El Campañario’ de éste á la piedra herrada con el fierro de Usme; de allí, á la ‘Quebrada-Honda’; ésta, aguas arriba, hasta la piedra parada de ‘Peñas-Negras’; de allí, hasta la ‘Quebrada de los Soachas’; de ésta al antiguo ‘Camino de los Pascas’; siguiendo éste, hasta la quebrada de ‘Quiba,’ y por esta quebrada hasta el lindero con la hacienda de ‘La Candelaria,’ pertenece en dominio y propiedad y proindiviso á los señores Marco Aurelio, César, Félix, Elisa Wilhelmina y Rosa Ismenia Piñeros y á la señora Remigia Perea de Piñeros, en su carácter de adjudicatarios de los derechos que tenía el señor Juan Nepomuceno Piñeros,—padre de los primeros y marido de la última—en la sucesión del Presbítero Manuel Forero, como comprador y cesionario que era aquel señor de los derechos que, con el carácter de herederos abintestato del señor Manuel Forero, tenían los señores Bernardino, José Claudio, Luisa y Josefa Forero.

“Segundo. Que mis poderdantes, como herederos del señor Juan Nepomuceno Piñeros, cesionario que fué, en virtud de compra, de los derechos hereditarios de los señores Bernardino, José Claudio, Luisa y Josefa Forero, y por habérseles declarado herederos de éste por efecto de tal cesión, tienen derecho de reivindicar la hacienda de ‘Ajos y Tunjuelo,’ con sus casas, cercas y demás anexidades, por los linderos expresados, y á que se les paguen los frutos naturales y civiles que haya producido dicha hacienda desde el día seis (6) de Marzo de mil ochocientos sesenta y ocho (1868), en que se les privó del goce de ella, en adelante, hasta la fecha en que les sea devuelta, comprendiéndose en estos frutos la cantidad de diez mil trecientos cincuenta y nueve pesos treinta y cinco centavos (\$ 10,359-35) que el Gobierno de los

Estados Unidos de Colombia les entregó á los demandados por el tiempo que estuvo la hacienda precitada inscrita en el Libro de Registro de Bienes Desamortizados, á consecuencia de haberse creído que hacía parte de esa clase de bienes; y

“Tercero. Que se condene á los demandados á entregarles á mis poderdantes, ó á éstos y á los demás que se declare que tienen también derechos, como herederos abintestato del Presbítero Manuel Forero—dentro del término que usted les fije conforme á la ley,—la hacienda de ‘Ajos y Tunjuelo,’ que ilegítimamente han estado poseyendo desde el día seis de Marzo de mil ochocientos sesenta y ocho, fecha en que se la entregó el Gobierno Nacional sin razón ninguna para ello; y á pagarles los frutos naturales y civiles—ó el valor de éstos—que haya producido la expresada hacienda desde cuando la recibieron y tienen en su poder, y los que continúe produciendo hasta que se la entreguen materialmente á mis poderdantes.”

Los mismos demandantes dedujeron subsidiariamente (para el caso de que no se les reconozca el derecho de reivindicar) la acción de restitución de la cantidad de catorce mil seiscientos cuarenta y un pesos de á ocho décimos (\$ 14,641), y sus intereses, computados al tipo legal, que el Canónigo Doctor Manuel Forero pagó, como parte de precio, á varios acreedores de la mortuoria del señor Doctor Domingo Ciprián Cuenca, conforme á las obligaciones que en su carácter de comprador de la expresada hacienda de “Ajos y Tunjuelo” contrajo por la escritura pública en que consta el contrato de venta otorgado el día cuatro (4) de Noviembre de mil ochocientos cincuenta y tres (1853), bajo el número quinientos once (511).

Admitida la demanda y conferidos los traslados respectivos, se propusieron, dentro de término hábil, por el apoderado de la demandada Sinforosa Cuenca, las excepciones dilatorias de *inepta demanda* y de *ilegitimidad de la personería* de los demandantes, las cuales se declararon no probadas.

Los demandados, así los conocidos como los inciertos, representados éstos por el curador de bienes, señor Doctor Eugenio García, contestaron la demanda en los términos siguientes: negaron rotundamente el derecho alegado por los demandantes, y la mayor parte de los hechos fundamentales de la demanda; propusieron como medio de defensa las siguientes excepciones perentorias:

1^a La de *nulidad* de la venta de la hacienda de “Ajos y Tunjuelo,” hecha por el señor Indalecio Flórez al Doctor Manuel Forero, según consta en la escritura pública otorgada en la Notaría 3^a de Bogotá, con fecha cuatro (4) de Noviembre de mil ochocientos cincuenta y tres (1853);

2^a La de *cosa juzgada* respecto del dominio de la hacienda de “Ajos y Tunjuelo;”

3^a La de *prescripción*, por parte de la Nación, del derecho de herencia del Doctor Manuel Forero, conforme á los artículos 766 y 1326 del Código Civil nacional;

4^a La de *prescripción* de la acción de petición de herencia del Doctor Manuel Forero, conforme á los artículos que sirven de fundamento á la excepción inmediatamente anterior;

5^a La de *prescripción* ordinaria y extraordinaria del *dominio de la hacienda* de “Ajos y Tunjuelo,” por parte de los demandados, en el caso de que no lo hubieran adquirido por otro título;

6^a La de *petición antes de tiempo ó de un modo indebido*;

7^a La de *ilegitimidad de la personería* de los demandantes;

8^a La que á favor de la demandada Sinforosa Cuenca y de su causante, Doctor Tomás Cuenca, nace de la disposición del artículo 1747 del Código Civil nacional (artículo 1755 del Código Civil de Cundinamarca), esto es, la

de no estar obligados á restituir lo recibido por causa de un contrato nulo, sino en cuanto se les pruebe haberse hecho más ricos ;

9ª La de *nulidad* de la venta de derechos hereditarios en la sucesión del Doctor Manuel Forero, hecha por la señora Luisa Forero al señor Juan N. Piñeros ;

10ª La de *falsedad* de la escritura otorgada por la señora Josefa Forero al mismo señor Juan N. Piñeros, sobre venta de los derechos hereditarios en la sucesión del Doctor Manuel Forero ;

11ª La de *condición no cumplida* , ó sea la de *resolución* del mismo contrato, celebrado entre la señora Josefa Forero y el señor Juan N. Piñeros, conforme á los artículos 1555 y 1937 del Código Civil de Cundinamarca ; y

12ª La de *petición de un modo indebido* .

De estas excepciones fueron expresamente admitidas por el señor Juez de la causa, las señaladas con los ordinales 1.º, 2.º, 3.º, 4.º, 5.º, 6.º, 8.º, 9.º, 10.º y 11.º ; respecto de las otras guardó completo silencio.

Surtidos todos los trámites ulteriores del juicio, se pronunció la sentencia definitiva de primera instancia, de once (11) de Febrero del año pasado, la cual, en su parte resolutive, es del tenor siguiente :

“ Por todo lo expuesto, el Juzgado, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, falla este pleito de la manera siguiente :

“ 1.º Absuélvese á la parte demandada de todos y de cada uno de los cargos contenidos tanto en la demanda principal como en la subsidiaria ;

“ 2.º No hay lugar á declarar probada ninguna de las excepciones propuestas por la parte demandada ;

“ 3.º No hay lugar á condenar en costas á ninguna de las partes.”

Notificada la sentencia, ambas partes se alzaron de ella para ante esta Superioridad, en lo que les era adversa á sus pretensiones.

En esta segunda instancia se estableció un *nuevo* debate probatorio, durante el cual la parte demandante adujo las pruebas que creyó pertinentes á la defensa de su causa.

Ultimado el término de las probanzas se proveyó auto, por el cual se ordenó entregar los autos á las partes para que alegasen de bien probado : ambas hicieron ampliamente uso de su derecho.

Surtida la audiencia pública en el juicio, y citadas las partes para sentencia, como lo han sido, es llegado el caso de dictar el fallo definitivo que incumbe al Tribunal ; y á ello se procede mediante las consideraciones siguientes :

Los fundamentos jurídicos de las acciones deducidas los expresa el actor así :

El señor Doctor Manuel Forero fué dueño absoluto de la hacienda de “ Ajos y Tunjuelo,” por haber adquirido el dominio y posesión de ella á virtud de la compra que hizo al señor Indalecio Flórez, en su carácter de apoderado especial de los hijos mayores del Doctor Domingo Ciprián Cuenca, llamados Lisandro y Omaira Cuenca, y de la señora Sinforosa Flórez, viuda del expresado Doctor Cuenca, quien confirió el poder en su *propio nombre* , y como tutora y curadora de sus menores hijos Tomás, María de Jesús, María Josefa y Soledad Cuenca, según consta de la escritura pública, de fecha cuatro (4) de Noviembre de mil ochocientos cincuenta y tres (1853), otorgada ante el Notario tercero del Cantón de Bogotá, señor José Mauricio Plata, bajo el número quinientos once (511).

Muerto el Doctor Forero, sin haberse desprendido del inmueble mencionado, le sucedieron en sus derechos y acciones sus herederos abintestato, por haberse declarado nulo el testamento que él otorgó el día dos (2) de Diciem-

bro de mil ochocientos cincuenta y nueve (1859), en el cual instituyó de heredero ó legatario de todos sus bienes raíces al Monasterio de Santa Clara de esta ciudad.

Los herederos abintestato del Doctor Forero, llamados Bernardino, José Claudio, Luisa y María Josefa Forero, le vendieron, por medio de escrituras públicas, al señor Juan Nepomuceno Piñeros, los derechos hereditarios que á ellos correspondían en la sucesión del finado Doctor Forero; quedó, pues, el susodicho señor Piñeros subrogado en los derechos de los herederos que le hicieron tal cesión, y por ende dueño de esos mismos derechos hereditarios.

Por muerte del señor Piñeros pasaron los referidos derechos, juntamente con sus otros bienes, á sus hijos legítimos, señores Marco Aurelio, César, Félix, Elisa, Wilhelmina y Rosa Ismenia Piñeros, y á su viuda señora Remigia Perea, quienes, por esta razón, dice el actor, son hoy dueños legítimos de la hacienda de "Ajos y Tunjuelo" y de los demás bienes y derechos pertenecientes á la sucesión del Doctor Manuel Forero.

Si bien es cierto que el Doctor Tomás Cuenca, por sí y en nombre de su⁸ hermanas María de Jesús, María Josefa y Soledad Cuenca inicitó demanda de nulidad del contrato celebrado por el señor Flórez con el Doctor Forero, y obtuvo la reivindicación de la hacienda de "Ajos y Tunjuelo," á virtud de haberse declarado nulo dicho contrato por sentencias definitivas pronunciadas en los días treinta y uno de Agosto de mil ochocientos sesenta y siete y veintinueve de Febrero de mil ochocientos sesenta y ocho, por el Juez 1.º del Circuito de Bogotá y por la Corte Suprema Federal, respectivamente, también es verdad que esas sentencias no perjudican en nada al Doctor Forero ni á sus herederos abintestato, como que él ni ellos fueron demandados en dicho juicio ni se mostraron parte en él directa ni indirectamente. La parte demandada en la acción de nulidad del contrato lo fué la Nación, quien, por haberse anulado el testamento del Doctor Forero, en cuya virtud poseía, dejó de ser dueña y poseedora legítima de la hacienda.

La familia Cuenca no puede ser reputada poseedora de buena fe, porque en las sentencias en que se declaró nulo el contrato de venta de la hacienda de "Ajos y Tunjuelo," se hizo mención de haberse anulado el testamento otorgado por el Doctor Manuel Forero, en el cual instituyó éste como sus herederas á las monjas del Convento de Santa Clara de esta ciudad, y es claro que roto tal testamento desapareció la razón que pudiera haber tenido la Nación para creerse dueña de la hacienda mencionada, así como el fundamento que hubiera podido servirle de apoyo á la familia Cuenca para creerse dueña y poseedora de una finca, que habiendo sido enajenada por ella misma, el título del comprador quedaba vivo para él y sus sucesores, mientras que, con audiencia de aquél ó de éstos, no fuera declarado nulo.

En el supuesto de que la declaración de nulidad del contrato hubiera de perjudicar á los demandantes, declaración que se hizo sin su audiencia y sin haber sido citados y vencidos previamente en el juicio respectivo, tienen estos derecho á que se les devuelva el precio que dió en pago de la hacienda de "Ajos y Tunjuelo" el Doctor Forero, porque la nulidad judicialmente declarada produce el efecto de retrotraer las cosas al estado que tenían antes de celebrarse el acto ó contrato nulo; y como la restitución del precio debió hacerse inmediatamente después de declarada la nulidad, y esto no se ha verificado, tienen igualmente derecho los herederos del Doctor Forero, ó los representantes y cesionarios de ellos, á que se les paguen ó abonen intereses del precio del contrato desde el día en que se pronunció el fallo de segunda instancia, por el que se declaró la nulidad, hasta el en que se verifique el pago.

Los demandados contradicen el derecho que alegan los Piñeros, fundados en los siguientes hechos colativos:

Dueño el Doctor Domingo Ciprián Cuenca, causante y padre de los Cuencas, de la hacienda de "Ajos y Tunjuelo," conforme á las escrituras otorgadas por el señor Ramón París á favor del expresado Doctor Cuenca, en once (11) de Febrero y diez (10) de Octubre de mil ochocientos cuarenta y tres (1843), á su muerte se transmitió proindiviso dicho inmueble en dominio y posesión á todos sus herederos; verificada la partición de los bienes del causante de la sucesión, el valor libre de la hacienda mencionada se adjudicó únicamente á los hijos legítimos del Doctor Cuenca, llamados María de Jesús, María Josefa, Soledad y Tomás Cuenca y á su viuda, doña Sinfrosa Flórez de Cuenca; de modo que las personas á quienes se hizo la adjudicación vinieron á quedar dueñas exclusivas de la hacienda, en proporción de sus respectivas cuotas, siendo eso sí, cada una responsable de la obligación de pagar el valor de los censos y de las hipotecas que gravaban la finca, pues estos gravámenes afectaban siempre el inmueble, cualesquiera que fuesen las manos á que pasase.

Siendo aún menores de edad los dueños de la hacienda de "Ajos y Tunjuelo," su madre, la señora Sinfrosa Flórez, en su calidad de tutora y curadora, vendió, por medio de su apoderado Indalecio Flórez, al Doctor Manuel Forero, la expresada hacienda, sin haberse observado en la celebración del contrato las formalidades que exigían las leyes vigentes en esa época.

Convencidos los adjudicatarios Cuencas del vicio de nulidad radical que afectaba el contrato aludido, el Doctor Tomás Cuenca, por sí y en nombre de sus hermanas María de Jesús, María Josefa y Soledad del mismo apellido, dirigió contra la Nación, poseedora á la sazón de la hacienda, á virtud de haberla inscrito en el registro de bienes desamortizados como perteneciente á las monjas del Convento de Santa Clara, las acciones de nulidad del contrato de venta celebrado con el Doctor Manuel Forero y de reivindicación del inmueble.

A virtud de haberse declarado en las sentencias de primera y de segunda instancia que se pronunciaron con motivo del juicio seguido por la familia Cuenca contra la Nación, que era nulo, de ningún valor ni efecto el contrato mencionado, y que los demandantes eran dueños de la hacienda de "Ajos y Tunjuelo," los Cuencas volvieron á adquirir el dominio del inmueble; y también la posesión que no perdieron, dicen los demandados, por cuanto "el que recupera legalmente la posesión perdida, se entenderá haberla tenido durante todo el tiempo intermedio." (Artículo 808 del Código Civil de Cundinamarca).

Por último, sostienen y afirman los demandados que las sentencias de que se viene hablando perjudican á los demandantes, porque la Nación, como heredera aparente del Doctor Manuel Forero, representó en el juicio á todos los herederos de éste, que por lo mismo el dominio está juzgado, y no se puede entablar otra vez la acción reivindicatoria.

Como los demandantes pretenden derivar sus derechos al dominio de la hacienda de "Ajos y Tunjuelo" del contrato de compraventa celebrado por el apoderado de la viuda del Doctor Domingo Ciprián Cuenca con el Doctor Manuel Forero, y como los demandados han comprobado que ese contrato fué declarado nulo por sentencia de la Corte Suprema, de fecha veintinueve (29) de Febrero de mil ochocientos sesenta y ocho (1868), y sostienen que este fallo perjudica á los demandantes, se hace preciso examinar, ante todo, y como cuestión previa, la excepción de *cosa juzgada* que propusieron los demandados, y que les fué admitida.

Esta excepción se funda en los siguientes hechos: En que habiendo sido juzgado el dominio de la hacienda de "Ajos y Tunjuelo," y declarádose por la aludida sentencia de la Corte Suprema que aquélla pertenecía en propiedad

á los *Cuencas*, y tratándose hoy de discutir otra vez el dominio del mismo inmueble, entre las mismas partes que litigaron en el primer juicio, y por la misma causa, la acción deducida, que es una reproducción de la primera, debe rechazarse, porque sobre ello existe cosa juzgada.

Desde luego debe reconocerse que las acciones de nulidad y de reivindicación deducidas por los Cuencas contra la Nación estuvieron bien dirigidas, porque esta entidad poseía *animo domini* la hacienda de "Ajos y Tunjuelo" cuando se inició el juicio, en virtud del testamento y codicilo del Doctor Manuel Forero, otorgados el día dos de Diciembre de mil ochocientos cincuenta y nueve, en los cuales instituyó de heredero de los bienes raíces que poseía á la comunidad de Monjas de Santa Clara de esta ciudad, en virtud de la partición de los bienes del Doctor Forero, que se hizo adjudicando á las Monjas del expresado convento, la tantas veces citada hacienda de "Ajos y Tunjuelo," y en virtud, por último, del decreto nacional sobre desamortización de bienes de manos muertas, por el cual el Gobierno de la República se apropió de todos los bienes, derechos y acciones pertenecientes á las comunidades religiosas.

Los demandantes hacen al título que sirve de fundamento á la posesión de la Nación las siguientes objeciones: 1.^a El testamento del Doctor Forero fué declarado nulo por la Corte Suprema antes de que se pronunciara la sentencia en que se declaró por esta misma Corporación la nulidad del contrato celebrado por el señor Indalecio Flórez; por consiguiente, la Nación, de ahí en adelante, no fué poseedora legal del inmueble; pero á esto se contesta que si bien es cierto que se declaró la nulidad del mencionado testamento, también es verdad que por virtud de esta sola declaración la Nación no cesaba en la posesión en que había entrado, porque el poseedor no fué vencido, y muy bien podía suceder que fuera del testamento tuviese otros títulos para poseer, ó excepciones que excluyesen la acción del demandante, como sucede en el caso que nos ocupa, en que la Nación tenía á su favor el título de la partición, que es justo conforme al artículo 781 del Código Civil de Cundinamarca, vigente á la sazón. Hay más: poseyendo la Nación á título de heredera aparente del Doctor Forero ha debido vencersele en juicio contradictorio de petición de herencia, único medio que la ley reconoce al que se cree con mejor derecho á una herencia para desposeer al que la ocupa de buena fe á título de heredero.

2.^a El testamento del Doctor Forero no contiene institución de heredero sino que en él se deja un legado á las monjas de Santa Clara; y que por lo mismo la Nación no fué heredera del expresado Doctor Forero ni por consiguiente poseedora legal.

En la memoria testamentaria, número trescientos sesenta y seis (366), el testador hizo la siguiente declaración de voluntad:—"por lo que declaro con las formalidades legales que *instituyo heredero* á dicho Monasterio de *mis bienes raíces*....."

En el instrumento público número trescientos sesenta y ocho (368) de la misma fecha del testamento acabado de mencionar, y que aparece firmado por los mismos testigos y personas que autorizaron el anterior, quedó consignado lo siguiente:—"Dejo de herederas de todos *mis bienes raíces*, de que actualmente estoy en posesión, á las muy Reverendas Madres Monjas del monasterio de Santa Clara de esta ciudad, en general, y en particular, como lo he expresado en una de las cláusulas de este mi testamento, y para mayor claridad, declaro que transfiero en favor de dichas Madres, todo el dominio y propiedad que tenía adquiridos á los prenotados bienes raíces."

La voluntad del testador, claramente manifestada en las cláusulas transcritas, contiene una verdadera institución de heredero, pues la ley 14, título 3.^o, Partida 6.^a dice:—"En una cosa señalada, así como en viña ó en otra cosa cualquier, estableciendo un home á otro por su heredero, si en este mismo testamento ó en otro que ficiere después el testador non fallasen que

hobiese otro establecido por heredero, éste a tal debe haber todos los bienes del testador, magüer fuese establecido en una cosa señalada tan solamente.”

Esta ley fué corregida por la 1.^a, título 18, Libro 10 de la Novísima Recopilación, pero sólo en cuanto al acrecimiento de todos los bienes al heredero instituído, pues habiendo dejado de estar en vigor la máxima de los romanos de que nadie podía morir parte testado y parte intestado, se dispuso por la ley que se acaba de mencionar que el heredero instituído en una cosa señalada de la herencia fuese dueño de esta cosa, y que las otras pasasen á los herederos abintestato del testador (véase á Escriche - Institución de heredero - página 884, y á Sala adicionado, tomo 1.^o, título 5.^o que trata de la institución de heredero, sustituciones y desheredaciones, - edición de 1867, - páginas 156 y 157).

3.^a Sostienen los demandantes que el acto de partición de los bienes del Doctor Forero es nulo por cuanto se basó en un testamento nulo, y por cuanto no se expresaron en las diligencias de división ni en su registro los linderos de las fincas raíces adjudicadas.

Esta objeción no tiene valor legal alguno, porque, en primer lugar, no se dedujo en la demanda la acción respectiva de nulidad ó de rescisión; y así se privó á la parte contraria de proponer en su defensa las excepciones perentorias que tuviese á su favor para enervar ó destruir las pretensiones del actor, y porque, en segundo término, cuando se hizo la partición aún no se había declarado la nulidad del testamento del Doctor Forero.

Probado hasta la saciedad que la Nación era poseedora legal del inmueble de cuya reivindicación se trata, ya es tiempo de entrar á examinar en el fondo la excepción de cosa juzgada.

Esta se funda, como se ha dicho, en que por sentencias ejecutoriadas se declaró la nulidad de la venta hecha al Doctor Forero, y se reconoció el dominio de los señores Cuencas en la hacienda.

El Doctor Tomás Cuenca, en su propio nombre, como curador *ad litem* de sus hermanas María de Jesús y Soledad Cuenca, y en su carácter de apoderado de su hermana María Josefa Cuenca, inició demanda contra el Gobierno de la Nación para que, previa declaración de la nulidad de la venta que su madre, la señora Sinforosa Flórez, hizo de la hacienda de “Ajos y Tunjuelo,” al señor Doctor Manuel Forero por escritura pública número quinientos once (511), de fecha cuatro (4) de Noviembre de mil ochocientos cincuenta y tres (1853), se resuelva que dicha hacienda pertenece en propiedad á los demandantes, y en consecuencia se les ponga en posesión de ella.

Surtidos los trámites del juicio ordinario en toda la plenitud de la forma, se pronunció, con fecha treinta y uno de Agosto de mil ochocientos sesenta y siete, por el señor Juez 1.^o del Circuito de Bogotá, sentencia definitiva de acuerdo en un todo con las conclusiones del demandante, en cuanto á las acciones de nulidad y de reivindicación deducidas. La Corte Suprema federal, por sentencia de fecha veintinueve (29) de Febrero del año siguiente, confirmó con una reforma referente á frutos la que pronunció el Juez inferior. Se reconoció, pues, por medio de estos fallos definitivos, que el dominio de la hacienda de “Ajos y Tunjuelo,” pertenecía á los demandantes Cuencas y no á la Nación.

Ahora cabe preguntar: ¿estas sentencias perjudican á los actuales demandantes, ó en otros términos, fundan la excepción de la cosa juzgada?

Para que tenga lugar esta excepción es preciso que concurren simultáneamente estas tres condiciones, á saber: 1.^a Identidad del objeto de la demanda; 2.^a Identidad de la causa de pedir; 3.^a Identidad de personas.

El objeto es el derecho reclamado. En el caso que se analiza, existe la primera circunstancia, pues tanto en la primera como en la segunda demanda se ventila la misma cuestión de derecho: el dominio de la hacienda de

“Ajos y Tunjuelo.” También concurre la segunda condición, porque el hecho generador del derecho reclamado lo constituye en ambos litigios el mismo contrato de compraventa. Cierta que una de las partes alega la nulidad de él, y la otra su validez, pero esta diferencia no es sino aparente, nacida del diverso papel que desempeñan los contratantes en los juicios: los términos, *nulidad* y *validez* son correlativos.

La tercera condición, ó sea la identidad subjetiva, concurre cuando existe identidad jurídica en las personas, esto es, cuando en el juicio han obrado en la misma calidad.

Es un principio reconocido y que debe tenerse muy en cuenta éste: las sentencias no perjudican, por regla general, sino á los que litigaron por sí ó legalmente representados, ó á sus herederos, ó á sus legatarios, si éstos lo son de la misma cosa que fué materia del pleito, y á los que posteriormente adquieran de aquéllos la dicha cosa, por cualquier título, conforme á lo prevenido en los artículos siguientes: 846 del Código Judicial vigente y 690 del de Procedimiento Civil de Cundinamarca.

La ley 19, título 22 de la Partida 3^a, dice: “Afinado juicio que da el juzgador entre las partes derechamente, de que non se alza ninguna dellas, fasta el tiempo que dice en el título de las alzadas, ha maravillosamente tan grant fuerza que dende adelante son tenudos los *contendores et sus herederos* de estar por él.”

La ley 20 del mismo título y partida, dice: “Guisada cosa es et derecha quel juicio que fuere dado contra alguno non empesca á otro.”

Esta misma ley y las siguientes determinan de un modo claro y expreso los casos en que una sentencia puede aprovechar ó perjudicar á terceros que si no han litigado en el juicio sí se hallan identificados con los que figuraron como partes en él.

Bien es recordar aquí otro principio no menos importante.

Las convenciones no tienen efecto sino entre las partes contratantes, sus herederos y sucesores. Esta regla tiene aplicación en las sentencias, porque un juicio envuelve implícitamente una transacción, por la cual las partes contendoras convienen tácitamente en someterse á la decisión del Juez, y de tener por verdadero y justo lo que se resuelva en ella.

Aplicando la doctrina expuesta al caso que nos ocupa, resulta que no hay identidad jurídica de personas, porque los Piñeros, demandantes en este juicio, no litigaron en el otro personalmente, ni fueron representados por la Nación, porque ésta no era mandataria ni tutora, ni curadora de aquéllos; porque los Piñeros no son herederos de la Nación, ni legatarios, ni adquirieron posteriormente el inmueble de la Nación ni de los causantes de ella, y, finalmente, porque no se hallan comprendidas en ninguno de los casos taxativos de que hablan las leyes de Partida y los artículos 691 á 701 del Código Judicial.

Se alega por los demandados que la sentencia de la Corte Suprema, por la cual se reconoció el derecho de dominio á los Cuencas, en la hacienda de “Ajos y Tunjuelo” perjudica á los Piñeros, por cuanto la Nación demandada poseía, *pro heredere*, y las sentencias pronunciadas contra el heredero aparente perjudican al verdadero heredero, y en apoyo de su aserción invocan la doctrina del expositor francés Demolombe.

Este razonamiento es de muy sencilla contestación: las leyes españolas, las de Cundinamarca y las nacionales, á la luz de las cuales debe decidirse la excepción de cosa juzgada no reconocen el caso especial de que habla Demolombe, y como los que traen aquellas leyes son limitativos, no hay razón para extenderlos á otros que están fuera del alcance de ellas.

La Nación mal pudo representar á los actuales demandantes en el primer juicio, cuando los derechos de la una y de los otros no están en iguales

elaciones. Antes bien, aparecen antagonistas y en condiciones diametralmente opuestas, pues aquella derivaba su título de un testamento, y éstos, en su carácter de herederos abintestato, fundan su derecho en la nulidad de ese testamento. Si, pues, las personas no están identificadas en sus derechos ni obran en la misma calidad, claro es que no puede haber cosa juzgada.

Los mismos demandados, fundados en el principio cierto y verdadero de que la acción reivindicatoria, como real que es, debe dirigirse contra el actual poseedor que tenga la cosa con ánimo de señor y dueño, sostienen "que la sentencia de la Corte Suprema Federal produce la excepción de cosa juzgada y perjudica á *todos los que pretenden dominio* sobre la misma finca, fundado en el mismo título que juzgó y sentenció aquel Supremo Tribunal." Esta afirmación que peca por lo demasiado absoluta, no es en sí enteramente exacta, porque la posesión actual á la cual se atribuye virtud y eficacia maravillosas, no es por sí sola bastante para dar por sentado en términos generales, que la sentencia dada contra el poseedor vencido perjudica á todos los que pretenden derecho de dominio sobre la misma cosa, á no ser que ese *todos* se circunscriba á los herederos de los que litigaron, á los que estén identificados con ellos, porque se repite, la excepción de cosa juzgada no es absoluta sino relativa, no puede hacerse valer contra terceros que no han figurado en el pleito; llevar el principio mas allá de sus límites razonables, sería el colmo de la injusticia; con efecto, A ejercita una acción reivindicatoria contra B por el dominio de una casa; se declara que A no es dueño, y en consecuencia, sucumbe en la acción. Pero más tarde se presenta C, persona enteramente extraña á los que litigaron, reclamando el mismo derecho de dominio, y dirige su acción contra el actual poseedor, contra B. ¿Podrá éste, se pregunta, oponerle la excepción de cosa juzgada con fundamento plausible? Indudablemente que no, porque falta una condición esencial para que tenga cabida la excepción, á saber: la identidad jurídica de las partes, y porque de que A no fuera dueño de la casa, no se sigue que el nuevo reclamante no lo sea.

Sabigny, tratando de la materia, dice: "En ningún proceso puede ser invocada la autoridad de la cosa juzgada en pro ni en contra de un tercero."

Esta regla, continúa, tiene importancia principalmente respecto á las acciones *in rem*. La propiedad y el derecho de sucesión atribuyen al titular un derecho exclusivo que puede oponerse contra todos; podrá erozarse que la cualidad de propietario ó de heredero, reconocida ó denegada por una decisión judicial tiene la misma generalidad y una eficacia tan absoluta. Sin embargo no sucede así. La esencia de la autoridad de la cosa juzgada consiste en la ficción de verdad atribuida á la sentencia pronunciada. En virtud de esta ficción, la parte que obtiene la victoria adquiere un derecho contra la parte que sucumbe; pero este derecho tiene enteramente la naturaleza de una obligación, y por consiguiente, no puede ser opuesto á las *personas extrañas* que reclamasen la *misma propiedad* ó la misma sucesión."

Hablando de las acciones relativas al derecho de sucesión se expresa el mismo Sabigny en los términos siguientes: "Así, cuando A ejercita contra B la petición de herencia y es reconocido ó denegado el derecho de A, esta sentencia no tiene influencia alguna para un litigio entablado entre A y C, ó entre B y C. Lo mismo acontece cuando un heredero testamentario y un legatario litigan sobre la validez del testamento ó del legado, y mas tarde otro legatario ataca al mismo heredero."

Ahora, dando por cierto que el título discutido pueda identificar las personas cuando un extraño se presenta reclamando por el mismo título la cosa que fué vencida en la persona del poseedor, aun así no habría cosa juzgada para los actuales demandantes, porque los Cuencas pudieron haber prescindido de la acción de nulidad y entablar directamente la de reivindicación, pues teniendo aquella el carácter de absoluta, como se demostrará más delante, y no habien-

do ellos celebrado el contrato, no estaban ligados por él ni existía legalmente hablando para rescindirlo; y por este modo aparecen los títulos diversos; pues los Cuencas hicieron valer los títulos de propiedad de su padre y el de herederos de éste, mientras que los Piñeros alegan el de compraventa de la hacienda de "Ajos y Tunjuelo" y el de herederos del Doctor Forero.

No habiéndose probado la excepción de *cosa juzgada*, es llegado el caso de concretar el análisis al título de dominio que sirve de fundamento á la acción reivindicatoria de los demandantes Piñeros; mas como los demandados han hecho valer en tiempo oportuno otras varias excepciones perentorias, entre las cuales figura la de *nulidad* de la venta hecha por el señor Indalecio Flórez al Doctor Manuel Forero de la hacienda de "Ajos y Tunjuelo," el orden del debate requiere que se pare la consideración en este punto importantísimo.

La excepción de que se hace mérito se sustenta en los siguientes fundamentos jurídicos: que en ese contrato de compraventa no se llenaron las formalidades legales necesarias para la enajenación de bienes raíces de menores de edad y para el otorgamiento de actos y contratos, ejecutados y celebrados por los guardadores á nombre de sus pupilos; las cuales formalidades están expresadas en las leyes 17 y 18 del Título 16, Partida 6.^a, y en la Ley 60, Título 18 de la Partida 3.^a

El texto de las leyes citadas, en lo conducente, es del tenor siguiente:

"Non deben los guardadores dar, nin enajenar, nin vender ninguna de las cosas del huérfano que sea *raíz*, fueras ende si lo ficieren alguno por pagar las deudas que hobiese dexadas el padre del huérfano.... ó por otra razón derecha que lo hobiese de facer, non lo pudiendo excusar en ninguna manera; et aun entonces non lo puede facer *sin otorgamiento del Juez del lugar*...." (Ley 18, Título 16, Partida 6.^a)

"El otorgamiento que el guardador ficiere en nombre dél en juicio y fuera de juicio, *débelo facer por sí et non por mandadero nin por cartas, ca si dotra guisa lo ficiere, non valiere.*" (Ley 17, Título 16, Partida 6.^a)

"Porque las cosas de los huérfanos que son *raíz* non se pueden ligeramente enajenar, fueras ende por deuda ó por grant pro de los huérfanos, así como mostramos en el título que habla dellos, *et aun entonces débese facer con otorgamiento del Juez del lugar* andando la *cosa en almoneda públicamente de treinta días*; por ende queremos mostrar en que manera debe seer fecha la carta de tal vendida, porque el comprador pueda seer seguro de lo que comprare, et el guardador del huérfano se guarde de yerro. Et decimos que debe seer fecha en esta manera:

"Sepan quantos esta carta vieren como fulan seyendo guardador de fulan, huérfano, delante tal judgador mostró como este huérfano debie tantos maravedis á fulan así como pareció por carta pública fecha por mano de tal escribano: et porque el menor non podiese caer en daño porque lograba aquella deuda ó hobiese a pechar pena que fuese puesta sobre ella á plazo sabido, ó porque gela demandaban muy afincadamente, hobo meester de vender tal casa ó tal viña, que andudo en almoneda treinta días, así como se muestra en la carta que fué fecha en razón del almoneda. Et por ende el guardador desuso dicho con otorgamiento et con mandado del Juez vende tal casa ó alherdat en nombre del huérfano que tiene en guarda, á tal home rescibiten te por sí et por sus herederos por juro de herdat para siempre jamás la qual casa es en tal lugar et ha tales linderos. Et dende adelante debe escrebir todas las cosas que desuso deximos en la primera carta que muestran como deben facer la carta de la vendida: pero en el lugar que habla del precio porque es vendida la cosa, debe decir así: que la vende el guardador del huérfano por preseio de tantos maravedis, del qual fué pagado el guardador delante del escribano et de los testigos que son escriptos en la carta: et otrosí el

guardador luego delante dellos mismos, fizo pagamiento de la debda quel huérfano debie á aquel que la habie de rescebir, et otorgóse por pagado della dandol et entregandol de la carta cancellada del debdo que habie sobre el huérfano. Et otrosí debe decir en la carta en el lugar do dice quel vendedor obli á sus bienes, et los de sus herederos al comprador, que obliga los del huérfano et los de sus herederos, et non los del guardador nin de los suyos: et sobretodo debe decir en fin de la carta como el judgador vista la carta en que fuera éste á tal dado por guardador del huérfano, et otrosí la del debdo que debie, á todas estas cosas que sobredichas son, dió su otorgamiento. Otrosí decimos que si el huérfano ha alguna cosa de que non se aprovecha mucho, et el guardador la vende por comprar otra de que se aproveche más, que en ambas las cartas también en la de la véndida como en la de la compra, debe decir la razón porque las face, et como son fechas con otorgamiento et con mandado del judgador; ca de otra guisa non valdrie lo que ficiesen en esta razón. Et en esta manera mesma et por estas razones deben seer fechas las cartas que hobieren de facer de las véndidas que ficieren los guardadores de los bienes de los mudos, et de los sordos, et de los desmemoriados, et de los desgastadores de lo suyo quando vendieren alguna cosa de qualquier dellos que sea raíz" (Ley 60, Título 18, Partida 3.^a).

Para que fuera válida la venta de los bienes raíces de los menores, era preciso, de acuerdo con lo prescrito en estas leyes, que se cumpliesen los siguientes requisitos: 1.^o Que hubiese necesidad manifiesta de verificar la enajenación; 2.^o Conocimiento y autorización de Juez; 3.^o Que la venta se hiciese en almoneda pública de treinta días; 4.^o Que el guardador obre en todos estos actos personalmente; y 5.^o Carta de venta, en la cual se debe expresar que se llenaron las formalidades apuntadas.

No aparece de la escritura pública en que se hizo constar el contrato de compraventa de la hacienda de "Ajos y Tunjuelo," ni de autos consta que se hubieran observado las solemnidades requeridas por la ley en la celebración del aludido contrato; por consiguiente, dicha venta es nula y no tiene valor alguno, porque todo contrato hecho contra el mandamiento de la ley es nulo *ipso jure*, y "non debe ser guardado magiior pena ó juramento fuese puesto en él." (Ley 28, Título 11, Partida 5.^a)

Que la nulidad de que se trata es absoluta y radical, no puede ponerse en duda en vista del siguiente pasaje del Diccionario de D. Joaquín Eseriche: "Como el menor no tiene la libre administración de sus bienes, no puede enajenar los raíces ni los muebles muy preciosos, sino con autoridad del tutor ó curador y decreto del Juez, por causas justas y urgentes, como por pagar deudas, dotar alguna hermana etc.; de modo que si faltan estos requisitos, es nula *ipso jure* la enajenación, sin que sea necesario implorar el auxilio de la restitución." La restitución es efecto de la rescisión; y si en el caso que nos ocupa no había necesidad de demandar aquélla, es porque la nulidad es absoluta y no relativa, pues no se rescinde lo que es nulo radicalmente hablando, como que la ley no reconoce existencia alguna.

El debate sobre la excepción que se analiza ha sido muy interesante, pues las partes, con lujo de erudición y de razonamiento, se han situado en posiciones opuestas para sostener: el demandante que las excepciones perentorias prescriben ó caducan como las acciones; que por consiguiente, no debe admitirse la de nulidad alegada, porque siendo relativa, transcurrió el tiempo del cuadrenio legal sin que los Cuencas hubiesen hecho valer ni la acción ni la excepción que les concedía la ley; y el demandado alega que son imprescriptibles, indefinidas; de modo que en cualquier tiempo se pueden oponer, pues, dice, el ataque hace necesaria la defensa.

Estudiadas las razones que de una y otra parte se han aducido en apoyo de sus respectivas pretensiones, se viene en conocimiento de que, por regla.

general, las excepciones perentorias son imprescriptibles, porque de otro modo lejos de disminuir los pleitos, que es uno de los fines con que se ha establecido la prescripción, es decir, la consagración por el tiempo de un derecho que no se ha hecho valer por el titular, aumentarían, puesto que el que tiene á su favor una excepción, sabiendo que era prescriptible, se vería en la necesidad de obligar á su contrario á que iniciase la acción correspondiente.

La máxima romana: "lo que es temporal por la acción es perpetuo por la excepción," se halla, pues, en vigor aún, y esta es la opinión de expositores tan notables como Savigny, Mackeldey, Demolombe, Rogrón, Toullier, Delvincourt, Dalloz, Solón, Zacharie, Larombier.

El tercero de los expositores citados se expresa así:

"La prescripción no puede correr contra el que posee en provecho del que no posee '*Possident non competit actio sed exceptio*,' decía Azon. La prescripción no es sino la consagración por el tiempo de un estado de cosas que ha durado cierto número de años. Ahora bien, ¿cuál es aquí el estado de cosas que ha durado? Es la posesión y el goce del demandado actual que pide después de la expiración de ese período de tiempo se le mantenga en la posesión y goce que ha conservado siempre sin perturbación. Y hé aquí como, en efecto, la excepción es necesariamente perpetua. Ella no nace y no puede nacer sino el día en que se promueve la acción. Y como según el artículo 2257 la prescripción no corre contra un derecho que no ha nacido todavía, tampoco puede correr contra la excepción que no nace sino con la acción, y solamente el día en que ésta, denunciando el ataque, hace —por el mismo hecho— surgir el derecho de defensa." (Tomo 29, pág. 134).

Un expositor chileno dice sobre el particular lo siguiente: "Mas, en cuanto á las perentorias concedidas contra derechos ó acciones todavía no de ducidas en juicio, ellas sólo se extinguen con la extinción del derecho de donde nacen. Contra éstas no vale, por regla general, la prescripción; lo cual se funda en una razón de evidente justicia, derivada de la diferencia que existe entre la acción y la excepción, es á saber, que el actor puede entablar cuando quiera su acción, mientras que el demandado no puede oponer la excepción que le favorece sino cuando su adversario, persiguiéndole en juicio, le da oportunidad para ello.

"Con todo, es de notar que la excepción de nulidad se extingue por la prescripción, mediante el lapso de treinta años, si es absoluta, y de cuatro si relativa."

Parece, pues, que en este último caso el poseedor estuviese obligado — para evitar la prescripción de la excepción — á constreñir á su contrario á entablar la acción correspondiente; por ejemplo, en el caso en que se hubiese vendido un inmueble por una mujer casada, sin autorización de Juez, y que continuase poseyéndolo por no haberse ejecutado el contrato. Pero esta excepción no comprendería á los demandados, porque ellos dedujeron oportunamente su acción contra la Nación, que era la que aparecía con el carácter de poseedora legal de la hacienda de "Ajos y Tunjuelo," cuando se inició la demanda. Además, siendo, — como se ha visto — la nulidad absoluta, la excepción que opusieron los demandados á la acción, desde que llegaron los Cuenecas á la mayor edad hasta que se propuso la excepción, no han transcurrido treinta años.

El apoderado de los demandantes hace algunos razonamientos que tienden á desvirtuar la excepción de nulidad del contrato de venta de la expresa-

da hacienda, y como son de importancia, hay necesidad de analizarlos siquiera sea someramente.

Dice que la venta la verificó la madre de los menores Cuencas, y que por ello no había necesidad de cumplir los requisitos que la ley exige á los guardadores, pues los padres no están obligados á llenarlos. Este argumento tendría fuerza si el padre de los demandados hubiese enajenado el inmueble, porque sabido es que conforme á las leyes españolas, la madre no ejerció nunca los derechos de la patria potestad, mientras que la guarda legítima sí.

También alega que el inmueble fué adquirido durante la sociedad conyugal, y que, por lo mismo, muerto el Doctor Domingo Ciprián Cuena, correspondía por iguales partes á su viuda por su mitad de gananciales, y á sus hijos por herencia, mas no advierte que, por virtud de la partición de los bienes de la sucesión, los derechos del cónyuge sobreviviente se le reconocieron, la mayor parte en otros bienes de la herencia, y en una cuota parte del valor libre de la hacienda de "Ajos y Tunjuelo;" y así quedó pagada, sin tener ningún derecho fuera de lo adjudicado, á la expresada hacienda, porque este es uno de los efectos de la partición. (Ley 1^a, Título 15, Partida 6^a) Ahora, la parte que correspondió á la viuda en el inmueble no puede ser materia de reivindicación, porque no fué vendida, como puede verse de los términos claros en que está concebido el poder y la escritura de enajenación.

No teniendo los demandantes título hábil para reivindicar, y habiendo los demandados exhibido documentos, por medio de los cuales se comprueba que se les adjudicó por herencia la hacienda de "Ajos y Tunjuelo," que fué de propiedad de su padre, es claro que no han establecido su acción, y por consiguiente no se les puede reconocer el derecho de dominio que decían tener en la hacienda referida, ni condenar á los demandados al pago de frutos, pues éstos pertenecen al dueño del inmueble, ni á entregar la finca.

Y ya es tiempo de contraer la atención al estudio y examen de la demanda subsidiaria, dirigida contra los mismos demandados para que se les obligue á la devolución de la cantidad de catorce mil seiscientos cuarenta y un pesos de á ocho décimos (14,641) y sus intereses legales que como parte del precio del contrato de venta de "Ajos y Tunjuelo," pagó el Doctor Manuel Forero á los vendedores y á los acreedores de la mortuoria del Doctor Domingo Ciprián Cuena, de conformidad con la escritura pública, por la cual se perfeccionó el contrato.

En el principio de derecho natural de que "ninguno debe enriquecerse con perjuicio de otro," se ha informado la doctrina que consagran las leyes españolas y el artículo 1754 del Código Civil de Cundinamarca, según el cual la nulidad pronunciada en sentencia que tiene la fuerza de cosa juzgada, da á las partes derecho para ser restituídas al mismo estado en que se hallarían si no hubiese existido el acto ó contrato nulo.

De conformidad con lo establecido en la doctrina sentada, tienen derecho el Doctor Manuel Forero ó sus herederos á que se les devuelva la cantidad demandada con sus intereses legales desde el veintinueve de Febrero de mil ochocientos sesenta y ocho hasta el día en que se verifique la restitución.

Cierto que la regla enunciada tiene sus excepciones, pero ninguna de ellas es de aplicación en el caso que nos ocupa. Véamoslo:

El artículo 1534 del Código Civil de Cundinamarca dice: "No podrá repetirse lo que se haya dado ó pagado por un objeto ó causa ilícita á sabiendas." Esta es una sanción con que la ley conmina á los que atentan contra las buenas costumbres.

El artículo 1532 del Código Civil citado dice así: "Hay así mismo objeto ilícito en todo contrato que las leyes prohiban."

Los demandados, apoyados en la doctrina que consagran estas disposiciones de la ley, y en lo estatuido en los artículos 1513 y 1749 del mismo

Código, razonan poco más ó menos así: en el contrato de compraventa de la hacienda de "Ajos y Tunjuelo," fueron vendedores los menores Cuencas, que eran impúberes y aun infantes. Ahora bien, como la ley prohíbe los contratos que se hagan con esta clase de personas, y como el comprador sabía que los Cuencas eran menores de edad cuando se celebró el contrato, pues así consta en la respectiva escritura de venta, no hay duda de que hubo objeto ilícito en el contrato, y por lo mismo no hay lugar á la devolución del dinero.

Este argumento sería incontestable, si el Doctor Forero hubiese contratado directamente con los expresados menores, porque la ley declara absolutamente incapaces de consentimiento á los impúberes; pero no fué así, porque el contrato se celebró por ministerio y con autoridad de la guardadora, señora Sinforosa Flórez de Cuenca, persona que sí era capaz de contratar. Hay además una confusión en el razonamiento de los demandados, consistente en suponer que el contrato es nulo por referirse á impúberes; no, la venta no es nula por esta sola circunstancia, sino por no haberse observado los requisitos exigidos por la ley, que se consideran como indispensables para la validez del contrato en razón á su naturaleza. Y tanto es esto así, que si en el contrato tantas veces mencionado, se hubiesen llenado las formalidades legales, hoy no se diría de nulidad contra él. Entender de otro modo las disposiciones civiles que se han citado, sería muy perjudicial á los intereses de los menores de edad, porque suponiendo que los bienes raíces de éstos estuviesen afectados con hipotecas gravosas, las deudas absorberían el capital si no se facilitase el medio de vender los bienes gravados ú otros.

Tampoco tienen aplicación los artículos 1536, 1755 y 2369 del Código Civil de Cundinamarca por la razón dicha, porque el Doctor Manuel Forero no contrató directa y personalmente con los menores Cuencas.

En corroboración de la doctrina expuesta, dice Estriche: "Obligación meramente *natural* es la que nos impone el derecho *natural*, sin que le acompañe el civil, cual es la de los *pupilos por los contratos que celebran sin la autoridad del tutor.*"

La cantidad de cuya restitución se trata, se descompone así:

Ocho mil ciento veintiséis pesos que pagó el Doctor Forero á los vendedores, según la escritura de venta.....	\$ 8,126
Dos mil trescientos pesos que pagó por cuenta del contrato á la señora Paula Rivera, según escritura número mil doscientos sesenta y siete.....	2,300
Mil cuatrocientos veintiocho pesos que pagó el Doctor Forero al Colegio Mayor de Nuestra Señora del Rosario, conforme á la escritura pública número setenta y nueve.....	1,428
Mil doscientos noventa y nueve pesos entregados al Rector del Colegio de Nuestra Señora del Rosario de esta ciudad, por cuenta del Monasterio de Santa Clara.....	1,299
Sesenta y cinco pesos pagados por intereses al mismo Colegio del Rosario.....	65
Suma.....	\$ 13,218

Esta suma con sus intereses legales, corresponde á todos los herederos abintestado del Doctor Manuel Forero, entre los cuales figuran los demandantes Piñeros, y se distribuirá entre ellos y las demás personas que justifiquen ser herederos del expresado Doctor Forero, en proporción á sus derechos herenciales, previa la liquidación del caso, mediante el juicio mortuario que se establecerá.

Establecido como queda que los demandantes no tienen derecho á rei-

vindicar la hacienda de “Ajos y Tunjuelo,” no hay necesidad, en rigor, de examinar las excepciones perentorias que se han opuesto á la acción de reivindicación; mas como la sentencia definitiva debe recaer sobre todas las cuestiones que han sido debatidas en el juicio, el Tribunal, teniendo en cuenta esta consideración, entrará á estudiar las excepciones perentorias de prescripción propuestas por los demandados y las otras que se hicieron valer en tiempo.

La de *prescripción*, por parte de la Nación, *del derecho de herencia* del Doctor Manuel Forero, se funda en que el Monasterio de Santa Clara de Bogotá, y la Nación, como sucesora de aquél, poseyeron ó han poseído por más de diez años ese derecho de herencia, á contar desde el año de mil ochocientos sesenta (1860) en que se dió la posesión efectiva de la herencia.

La de *prescripción de la acción de petición de herencia* del mismo Doctor Manuel Forero, se sustenta en los mismos hechos que la anterior, y por ello se anularán á la vez.

Estas dos excepciones, que en el fondo no constituyen sino una sola, no están probadas, porque los demandantes no ejercitan la acción de *petición de herencia* contra los demandados, á quienes se demanda en su carácter de poseedores y no en el de herederos del Doctor Forero, porque la prescripción en el caso que nos ocupa correspondería alegarla al heredero ó legatario putativo, y los Cuencas no tienen esta calidad; y finalmente, porque la prescripción de diez años no corre contra los Piñeros por encontrarse en la menor edad en la época en que pudo consumarse la prescripción.

Prescripción ordinaria y extraordinaria del dominio de la hacienda de “Ajos y Tunjuelo” por parte de los señores Cuencas.

Esta excepción tiene por fundamento los siguientes hechos: 1.º Que los demandados han poseído de buena fe y con justo título la hacienda de “Ajos y Tunjuelo,” por más de treinta años; 2.º Que aunque perdieron la posesión durante el tiempo que estuvo el inmueble en poder del Doctor Forero, del Convento de Santa Clara y de la Nación, esto no es óbice para prescribir; porque á virtud de sentencia judicial, la recuperaron legalmente, y conforme al artículo 808 del Código Civil, “el que recupera legalmente la posesión perdida se entenderá haberla tenido durante todo el tiempo intermedio;” y 3.º que la prescripción de treinta años corre contra los menores de edad, esto para el caso de que los Piñeros lo hubieran sido en el tiempo en que pudo consumarse la prescripción.

Conforme á las leyes españolas y á las de Cundinamarca, se puede adquirir por prescripción el dominio de los bienes raíces, siempre que concurren los requisitos exigidos por esas mismas leyes; entre otros se cuenta el de la posesión no *interrumpida* por diez años, si se trata de la prescripción ordinaria, y por treinta, si es extraordinaria. Cuando ha habido interrupción natural se pierde la posesión anterior, y no se cuenta para nada conforme á las mismas leyes; con efecto, la Ley 29, Título 29, Partida 3.ª, dice: “Destájase la ganancia que home comienza de facer por tiempo et piérdese por desemparrar la cosa ó por la tenencia della antes que sea cumplido el tiempo porque la puede ganar; de manera que magüer la cobre después deso non puede ayuntar el tiempo pasado con el que es por venir, nin contarlo en uno para poderla ganar por ello, mas de aquel día en adelante que la cobre debe comenzar á contar de cabo.” El artículo 2603 del Código Civil está concebido en los términos siguientes: “La interrupción es natural: 1.º . . . 2.º Cuando se ha perdido la posesión por haber entrado en ella otra persona.

“La interrupción natural de la primera especie no produce otro efecto que el de descontarse su duración, pero la interrupción natural de la segunda especie *hace perder todo el tiempo de la posesión anterior*; á menos que se

haya recobrado legalmente la posesión, conforme á lo dispuesto en el título "acciones posesorias," pues en tal caso no se entenderá haber habido interrupción para el desposeído."

La excepción que establece este artículo es corriente, porque el tiempo que la ley concede para recobrar la posesión por la vía judicial, en caso de despojo, es tan corto, ora se trate de la acción, ora se trate de restablecer el orden jurídico violado, que se supone que no ha habido solución de continuidad en la posesión; es tan pasajero el mal que se considera no ha habido alteración de la salud.

Los Cuencas no están comprendidos en la excepción, porque, en primer lugar, ellos no fueron desposeídos por *despojo* sino á virtud de un contrato de compraventa, por el cual entró en la posesión el doctor Forero. Y tan cierto es esto, que las demandadas no hubieran podido recuperar su posesión perdida por medio del establecimiento de una acción posesoria; ésta no la ejercitaron dentro del término legal (un año); así es que perdieron su posesión anterior; quedó de hecho borrada, como si no hubiese existido; cuando más tendrían derecho, según la opinión de algunos expositores franceses, á agregar á su nueva posesión la del demandado evicto.

A primera vista parece que existe contradicción entre el artículo 808 y el 2603 del Código Civil de Cundinamarca, pero no la hay, porque lo dispuesto en el primero tiene lugar cuando se recupera la posesión por medio de una acción sumaria, de un interdicto. Ahora, suponiendo que realmente existiera la antinomia, el artículo 2603 sería el aplicable de preferencia al otro, por cuanto es de carácter especial y posterior (artículos 5.º de la Ley 57 de 1887 y 2.º de la Ley 153 del mismo año).

Los Cuencas entraron por segunda vez en la posesión de la hacienda el seis (6) de Marzo de mil ochocientos sesenta y ocho (1868), día en que, á virtud de la sentencia que les reconoció el dominio, se les hizo formal entrega de la finca; de esta fecha al año de mil ochocientos ochenta y cinco (1885), transcurrieron diez y siete años; agréguese á este tiempo el de la posesión de las monjas y de la Nación, y se tendrán apenas veinticinco años; faltan cinco para que se hubiera cumplido el tiempo de la prescripción extraordinaria. La posesión del doctor Forero no aprovecha á los demandados, porque aquél no poseyó de buena fe la hacienda de "Ajos y Tunjuelo," y esta es condición esencial para prescribir, aun tratándose de la prescripción de treinta años. La Ley 21, Título 29 de la Partida 3ª dice: "Otrosí decimos que quando alguno fuere tenedor á buena fe de alguna cosa que sea raíz, por treinta años ó más, cuidando que era suya, ó que fuera de su padre, ó que la hobiera por otra derecha razón, que la puede ganar por este tiempo, et ampararse por él contra todos quantos gela quiesiesen demandar" (conforme á la nomenclatura de las Partidas, la posesión se llamaba *tenencia*). Sobre la materia puede consultarse el Diccionario de Jurisprudencia de Escriche, y la obra intitulada *Jurisprudencia civil de España*, por D. Manuel Ortiz de Zúñiga.

Tampoco han ganado los demandados el dominio de la hacienda por prescripción ordinaria, porque suponiendo, en gracia de discusión, que los Piñeros fueran dueños del inmueble, éstos eran menores de edad en el tiempo en que se consumó la prescripción, y sabido es que á favor de esta clase de personas se suspende la prescripción ordinaria.

Petición antes de tiempo ó de un modo indebido.

Esta excepción no está comprobada, porque los demandados no poseen la hacienda de "Ajos y Tunjuelo" como herederos de la Nación, del convento y del doctor Forero, sino con el carácter de herederos de su padre Domingo

Ciprián Cuenca, y porque, conforme al artículo 1333 del Código Civil, no había ni hay necesidad de ejercitar la acción de petición de herencia sino la reivindicatoria.

Ilegitimidad de la personería de los demandantes.

Se funda esta excepción en que los señores Piñeros no pueden ser considerados dueños y poseedores del derecho de herencia del doctor Manuel Forero mientras no vengan á la Nación—que está en posesión efectiva de ese derecho—en juicio contradictorio.

Esta excepción corre la misma suerte que la anterior, porque se sustenta en los mismos fundamentos. Se repite, en el caso que nos ocupa, no hay para qué ejercitar la acción de petición de herencia, que es por cierto bien distinta de la reivindicatoria, como lo dice el mismo Título del Capítulo 4.º: “Petición de herencia y otras acciones del heredero,” y como le dice el contexto de los artículos 1329 á 1334 del Código Civil de Cundinamarca. Los Piñeros, en su carácter de herederos del doctor Forero, dirigieron su acción de dominio contra los poseedores actuales del inmueble; y al proceder así obraron de acuerdo con la ley (artículos 972, 976 y 1333 del Código citado). Si los demandados se creían dueños de la finca ó tenían la convicción de que los demandantes no eran herederos del doctor Forero, han podido, como lo hicieron, negar rotundamente el derecho de dominio alegado por los actores, ó proponer en su caso la excepción perentoria de ilegitimidad de la personería de los demandantes, de conformidad con el artículo 378 del Código de Procedimiento Civil de Cundinamarca (466 del Código Judicial vigente).

La excepción que nace del artículo 1755 del Código Civil de Cundinamarca, por haber sido menor de edad el doctor Tomás Cuenca cuando se vendió al doctor Forero la hacienda de “Ajos y Tunjuelo.”

Esta excepción ha quedado impífitamente anulada al tratar de la acción subsidiaria; por consiguiente se reproducen aquí las razones expuestas allí.

“La de nulidad de la venta de derechos hereditarios en la sucesión del doctor Manuel Forero, hecha por la señora Luisa Forero al señor Juan N. Piñeros,” fundada en que esa venta se hizo sin autorización judicial, que era necesaria, por ser aquella mujer casada al tiempo del contrato.

La nulidad que se alega existía, porque conforme al artículo 1818 del Código Civil de Cundinamarca, no se podían enajenar los bienes raíces de la mujer que el marido pudiera estar obligado á restituir en especie, sino con previa licencia judicial. Es cierto que en el caso que nos ocupa no se vendieron inmuebles en especie, cuerpos ciertos, sino derechos hereditarios en general; pero también lo es que en éstos pueden comprenderse bienes raíces, que es lo que sucede al presente, y entonces es necesaria la autorización, porque los derechos son inmuebles, y porque de otro modo sería muy sencillo eludir el cumplimiento de los preceptos de la ley, en perjuicio de la mujer casada; pero hoy no se puede alegar, por cuanto no se ejerció la acción dentro del quadrienio legal, de que habla el artículo 1758 del Código Civil de Cundinamarca.

La de falsedad de la escritura otorgada por la señora Josefa Forero al señor Juan N. Piñeros, sobre venta de derechos hereditarios en la sucesión del doctor Manuel Forero.

Esta excepción se funda “en que es falso se hubiera pagado el precio de venta, como se dijo en la escritura, según aparece en documento privado, registrado en Zipaquirá el 15 de Junio de 1866.”

Aunque por documento privado aparece que Nepomuceno Piñeros quedó debiendo á Josefa Forero parte del precio de la compra de los derechos he-

hereditarios, y que así resulta una contradicción con el instrumento público, en donde se confiesa haberse recibido el precio íntegro, este hecho ó circunstancia no constituye la excepción alegada, porque para el caso existe disposición especial que prevalece sobre las otras; efectivamente, el artículo 1940 del Código Civil de Cundinamarca dice en el inciso segundo lo siguiente: "Si en la escritura de venta se expresa haberse pagado el precio, no se admitirá prueba alguna en contrario, sino la de nulidad ó FALSIFICACIÓN de la escritura, y sólo en virtud de esta prueba habrá acción contra terceros poseedores." Ahora bien, como la excepción se refiere á la falsedad y no á la falsificación de la escritura, y como, por otra parte, los hechos en que se apoya la excepción no son generadores de las causas que constituyen la falsificación, que es cosa distinta de falsedad, preciso es declarar que no se ha comprobado la excepción que se analiza.

La de *condición no cumplida*, ó sea la de *resolución* del mismo contrato celebrado entre la señora Josefa Forero y el señor Juan N. Piñeros, conforme á los artículos 1555 y 1937 del Código Civil de Cundinamarca, por no haber pagado el comprador el precio de los derechos hereditarios vendidos, no tiene razón de ser, porque en la escritura de venta consta lo contrario, y no se ha probado la falsificación de ella.

La de *petición de un modo indebido*, "fundada en que—suponiendo que los demandantes tuvieran algunos derechos en la sucesión abintestato del doctor Manuel Forero—no los tienen todos, y, por consiguiente, los que tuvieran acción para demandar como perteneciente á esa sucesión, sería todavía ilíquido é indeterminado, y exigiría, como operación previa é indispensable, la liquidación y partición de la herencia entre los herederos abintestato."

Esta excepción tampoco está acreditada, porque el heredero puede reivindicar bienes de la sucesión antes de efectuarse la división de los bienes (artículo 1333 del Código Civil de Cundinamarca). Además, los demandantes no piden sólo para sí, sino para todos los que sean herederos del doctor Forero, como puede verse de los siguientes pasajes del libelo de su demanda: "Que se condene á los demandados á entregar á mis poderdantes, ó á estos y á los demás que declarasen que tienen también derechos, como herederos abintestato del Presbítero Manuel Forero." "Pido que subsidiariamente se condene á los demandados á pagarles á aquellos solos, ó en la proporción que les corresponda."

La última excepción no lo es verdaderamente, pues los hechos en que se funda no la constituyen por su naturaleza, así lo reconocen los demandados, y por ello no hay necesidad de analizarla.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal, administrando justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la ley, resuelve la presente controversia en los términos siguientes: 1.º Los demandantes Piñeros no tienen derecho á reivindicar la hacienda de "Ajos y Tunjuelo," de propiedad de los demandados Cuencas, dada á conocer por la ubicación y linderos expresados en otra parte de este fallo; 2.º No tienen, por consiguiente, derecho los demandantes á que se les entregue el inmueble con los frutos naturales y civiles que haya producido; 3.º Se declara que tienen derecho á que se les devuelva la cantidad de trece mil doscientos diez y ocho pesos de á ocho décimos (\$ 13,218) y sus intereses legales desde el veintinueve (29) de Febrero de mil ochocientos sesenta y ocho (1868), fecha en que se ejecutorio la sentencia por la cual se declaró la nulidad del contrato de venta de la hacienda de "Ajos y Tunjuelo," hasta que se verifique la devolución del dinero, la cual se hará á los Piñeros en la proporción que á éstos corresponda, conforme á los derechos que justifiquen tener en la sucesión del doctor Manuel Forero, mediante el juicio mortuario que iniciarán con citación y emplazamiento de los

otros herederos del doctor Forero ó de sus representantes legales; 4.º Está comprobada la excepción perentoria de *nulidad* del contrato de compraventa de la hacienda de "Ajos y Tunjuelo," celebrado entre el doctor Manuel Forero y la señora Sinforosa Flórez de Cuenca, en su carácter de tutora y curadora de sus menores hijos Tomás, Soledad, Maria de Jesús y Maria Josefa Cuenca por escritura de fecha cuatro (4) de Noviembre de mil ochocientos cincuenta y tres (1853), otorgada ante el Notario tercero del Cantón de Bogotá, bajo el número quinientos once (511); 5.º No están probadas las otras excepciones perentorias propuestas; 6.º No hay condenación en costas; y 7.º Queda, en estos términos, reformada la sentencia apelada.

Publíquese, notifíquese, cópiese y devuélvase.

Jesús M^a Quintero P.—Juan Evangelista Trujillo.—Carlos Albán.—
Ignacio Sampedro, Secretario en propiedad.

ALEGATO EN CASACION.

Señores Magistrados.

En el recurso de casación interpuesto por la señora Sinforosa Cuenca de Leal contra la sentencia pronunciada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, con fecha diez de Abril último, en el juicio seguido por la familia Piñeros Perea contra la recurrente, las señoras Soledad Cuenca de Zapata, María Josefa Cuenca de Manrique y María Jesús Cuenca y, en general, contra todas las personas inciertas ó desconocidas que se creyeran con derecho para intervenir en él, sobre reivindicación de la hacienda de Ajos y Tunjuelo con sus frutos, ó restitución del precio pagado por ella con sus intereses legales; muy respetuosamente os manifiesto:

El recurso mencionado, como ya os lo dije en otro memorial, se interpuso después de transcurridos los treinta días señalados por el artículo 41 de la ley 61 de 1886, pues desde el 1.º de Mayo, en que quedó notificada la sentencia acusada, hasta el seis de Junio, en que se presentó el memorial de interposición del recurso, habían pasado más de treinta días.

La ley 61 de 1886 es posterior al Código Judicial, y en ella no se dijo que en ese término sólo debían computarse los días hábiles, por lo que debe aplicarse el artículo 70 del Código Civil, que dice: "En los plazos que se señalen en las leyes ó en los decretos del Poder Ejecutivo, ó de los Tribunales ó Juzgados, se comprenderán los días feriados, á menos que el plazo señalado sea de días útiles, expresándose así, pues en tal caso y cuando el Código Judicial no disponga lo contrario, no se contarán los días feriados."

El recurso de casación debe interponerse por lo que se resuelva en la parte dispositiva de la sentencia y no por los conceptos, más ó menos fundados, que se emitan en la parte considerativa de la misma, según lo establecido en el artículo 38 de la ley citada.

El memorial presentado por la señora Cuenca de Leal el día seis de Junio, además de tener los defectos indicados, es muy confuso y hace difícil el estudio de las cuestiones que en él quisieron proponerse. Yo esperaba que esa dificultad desapareciera con el alegato que la misma parte tenía el deber de presentar á la Corte cuando se le diera traslado del expediente; pero ella, acaso por esquivar el que se le conteste en debida forma, no ha cumplido con el deber que le impone el artículo 47 de la misma ley y me ha privado, con su proceder, que es inusitado y completamente ilegal, del derecho que reconoce á mi parte el artículo 48 de la misma.

Debéis, pues, limitaros á negar la admisión del expresado recurso,

en cumplimiento de lo prescrito en el artículo 50 de la ley tantas veces citada.

No obstante esto, voy á tratar una por una, aunque sucintamente, todas las cuestiones ventiladas en el juicio y en especial aquellas á que parece referirse el memorial de 6 de Junio de este año, con el objeto de demostrar más, si es posible, la justicia que asiste á la parte demandante.

I

Yo he creído que el contrato de venta de la hacienda de Ajos y Tunjuelo celebrado con el señor doctor Manuel Forero, no es nulo; porque la venta la hizo la madre de los Cuencas, y las formalidades y requisitos exigidos por la ley 60, Título XVIII, Partidas 3.ª y 18, Título XVI, Partida 6.ª se prescriben para las enajenaciones de bienes raíces de menores hechas por sus respectivos guardadores y no para las que los padres hagan de los bienes de sus hijos; y esta creencia mía se funda en las mismas palabras de la ley y en decisiones del Tribunal Supremo de Justicia de España, que tiene por qué conocer más que nosotros la legislación española. He citado ya en mi alegato de segunda instancia la sentencia de 8 de Mayo de 1861 y las opiniones del señor D. Manuel Ortiz de Zúñiga, Magistrado que fué del mismo Tribunal.

La ley emplea las voces *los padres*, y por ellas no se puede entender que se refiere solamente al padre, so pretexto de que él sólo tenía la patria potestad, sino á ambos; porque de ninguno de ellos hay que temer que defrauden á sus hijos y porque ambos tratan siempre de hacerles bien y de ejecutar todos los actos que redundan en beneficio y aumento de su patrimonio. A no entender así las palabras del legislador la ley no tendría su verdadero alcance, ya porque por PADRES se entiende siempre al padre y la madre, ya porque uno no puede tener dos padres varones, á un mismo tiempo ejerciendo ambos la patria potestad, ya porque la ley habla de los padres del huérfano, y éste, por el hecho de serlo, no puede tener sino padre ó madre vivos, y ya porque si sólo se hubiera querido hablar del varón no se hubiera empleado el vocablo en plural sino en singular. La ley no exige que en las ventas que los padres hagan de los bienes de sus hijos menores se observen las formalidades que exige para los contratos que celebren los curadores, porque no teme que e los tengan ánimo en ningún caso de perjudicarlos; y es por esto también por lo que exige fianza de los curadores y no de los padres y por lo que la autoridad de éstos es más amplia y tiene en su ejercicio menos responsabilidad legal que la de aquéllos.

No obstante esto, que para mí es clarísimo, el Tribunal declaró probada la excepción de nulidad del contrato, alegada por los demandados; y aunque con ello se violó la ley, no se interpuso por mi parte recurso de casación contra la sentencia, porque la ley infringida es la española y porque la Corte ha resuelto, repetidas veces, que por esas violaciones no es admisible el expresado recurso.

Funda la señora Cuenca de Leal la casación que alega en las causas 1.ª, 2.ª y 8.ª del artículo 38 de la citada ley, conforme á las explicaciones que inserto en seguida y que analizaré en el orden en que se han expuesto para dar mayor claridad á este alegato.

II

“a) En mi concepto, dice la expresada señora, dicha sentencia se funda en una interpretación errónea de ley sustantiva, en los siguientes puntos:

“b) En cuanto rechaza las excepciones tercera y cuarta enumeradas en ella, por no estimar aplicable ú oponible á la acción reivindicatoria entablada por un heredero la excepción de prescripción de que tratan los artículos 782 y 1334 del Código Civil de Cundinamarca.”

El primero de estos artículos define lo que es justo título, pero no trata para nada la excepción de prescripción de que se viene hablando.

La Nación no ha podido prescribir por su parte en el derecho de herencia del Doctor Manuel Forero, porque éste no instituyó á aquella ni al convento de Santa Clara por sus herederos testamentarios; porque ellos no son parientes ni herederos legítimos del mencionado doctor; porque el testamento fué falsificado en la parte en que consta que el testador dejaba todos sus bienes raíces á las monjas del monasterio de Santa Clara de esta ciudad y porque fué declarado nulo en las sentencias pronunciadas por el señor Juez 1.º del Circuito de Bogotá el treinta de Enero de mil ochocientos sesenta y seis y por la Corte Suprema Federal el veintidos de Octubre de mil ochocientos sesenta y siete, según puede verse en las copias de ellas que se encuentran de fojas 71 á 92 del cuaderno 5.º

Las excepciones expresadas no las fundó el señor apoderado de la señora Cuenca en los artículos 782 y 1334 del Código Civil de Cundinamarca, sino en los artículos 766 y 1326 del Código Civil Nacional.

Desde la fecha en que murió el señor doctor Manuel Forero hasta la en que se entabló contra la Nación el juicio sobre nulidad del testamento del mismo presbítero y para que se declarara herederos de éste á sus parientes legítimos José María, Estanislao, Salvador, Trinidad y Luisa Foreros, no habían pasado diez años; porque él murió el diez y siete de Diciembre de mil ochocientos cincuenta y nueve, según consta en la partida de defunción de fojas 22 del mismo cuaderno, y la demanda respectiva se entabló y se le notificó á la Nación demandada en Diciembre de mil ochocientos sesenta y tres.

Tan no tenía la Nación el carácter de heredera ó legataria del doctor Forero desde el momento mismo en que se declaró nulo el testamento de éste, que en las enunciadas sentencias el Juzgado y la Corte resolvieron de consuno que no eran competentes para conocer de la declaración de herederos que los demandantes pedían se hiciera en su favor con exclusión de la Nación, por ser éste ya negocio entre particulares, según lo resolvieron el Juzgado y la Corte sentenciadores.

Si en esas sentencias se declaró que la Nación no tenía interés ninguno y se negó la petición de declaratoria de herederos hecha por los demandantes, diciéndose que ese era asunto entre particulares, y si ni

la Nación ni el Convento estuvieron por el término de diez años en posesión del legado que se ha querido llamar herencia, es obvio que ellos no han prescrito en ese derecho y que la sentencia acusada no es violatoria de las leyes citadas por la parte actora.

III

“c) En cuanto para rechazar las excepciones sexta y séptima, establece que la acción reivindicatoria de un bien hereditario no está comprendida en el derecho de petición de herencia.”

Lo establecido por el Tribunal es completamente claro y no hay ninguna violación de ley en la sentencia acusada. Sin duda esta es la razón porque la señora Cuenca de Leal no cita la ley que cree infringida, teniendo el deber de citarla en cumplimiento de lo prescrito en la última parte del inciso 2.º del artículo 41 de la ley 61 de 1886.

La reivindicación ó acción de dominio no está comprendida en la de petición de herencia, ni ésta se halla incluida necesariamente en aquélla, según lo establecido en los artículos 972 del Código Civil Cundinamarqués y 948 del Código Civil Nacional, que dicen:

“Los otros derechos reales pueden reivindicarse como el dominio, excepto el derecho de herencia. Este derecho produce la acción de petición de herencia de que se trata en el Libro 3.º.”

Se puede, pues, reivindicar una finca sin ser uno heredero, como se puede ejercitar la acción de petición de herencia, sin que en ésta haya bienes conocidos. Un individuo puede entablar acción reivindicatoria de los bienes de una herencia, después de haber sido declarado heredero, y puede también entablarla antes de obtener esa declaración y aun antes de aceptar la herencia misma, según se colige de lo dispuesto en el artículo 1,305 del Código Civil de Cundinamarca.

Habiéndose declarado nulo el testamento del Doctor Forero y habiéndose resuelto que por efecto de esa declaración la Nación dejaba de tener interés en la mortuoria del expresado prohibitor, la herencia de éste quedó abandonada ó yacente, y mis poderdantes pudieron legalmente pedir y obtener que se les declarara herederos, en su carácter de cenosarios y en forma sumaria, del Doctor Forero, por reconocer en éste derecho el artículo 71 de la ley de 14 de Agosto de 1869, reformatoria del Código Judicial de Cundinamarca, que dice: “El derecho que se concede al que sea heredero de otro, por el artículo 1072 del Código Judicial, puede haberlo valer *antes ó después* de que la herencia se declare yacente, y aun cuando no se hayan fijado los edictos de que dicho artículo trata; pero sí deberá acompañar los documentos que exige el artículo 1073 del mismo Código.”

Fué después de obtenida por mis poderdantes la declaración de herederos á su favor, cuando se entabló el juicio de reivindicación de la hacienda de “Ajos y Tunjuelo,” y la declaración de herederos se pidió en juicio sumario por permitirlo así el artículo trascrito y el 72 de la propia ley, porque la herencia expresada no estaba ocupada por la Nación ni por ninguna otra persona, y porque ella resolvió, por boca de sus Magistrados, que por el hecho de declararse nulo el testamento del Doctor Forero, dejaba de tener interés en la sucesión de éste.

“Tunjuelo” celebrado con el señor Doctor Forero por medio de la escritura número quinientos once, otorgada ante el señor Notario tercero del Cantón de Bogotá en cuatro de Noviembre de mil ochocientos cincuenta y tres, no es nulo aunque ilegalmente se ha declarado que lo es; ora porque la venta la hizo la madre de los menores y no había necesidad, en este caso, ni de autorización judicial ni de remate ó almoneda públicos; ora porque los menores no tenían sino una muy pequeña parte de la expresada finca, ó sea el valor libre de ella; ora porque la mayor parte de ese inmueble fué destinado para el pago de deudas, y como el lote formado con tal fin no se le adjudicó á ningún heredero en particular, quedó de propiedad de la viuda y de todos los herederos, por estar todos ellos obligados á satisfacerlas, y todos ellos hicieron la enajenación; ora porque la hacienda realmente no era de propiedad exclusiva del señor Doctor Domingo Ciprián Cuenca, sino de la sociedad conyugal formada entre él y su esposa, por haber sido adquirida durante la existencia de esa sociedad y por no haberse liquidado ésta después de la disolución del matrimonio.

VI

(f) “Y en cuanto para rechazar las excepciones décima y undécima se aplica el segundo inciso del artículo 1947 del mismo Código Civil al caso del pleito, apesar de que en éste los señores Piñeros no son terceros en la “acepción legal de la palabra.”

Estas excepciones se fundan diciendo que el señor Piñeros no le pagó á la señora Josefa Forero el precio de los derechos hereditarios que le compró, porque aparece un documento suscrito por dicho señor, y en que ésta declaró falsamente al confesar en la escritura de enajenación de los expresados derechos que tenía recibido el precio de ellos del comprador.

Al tratar de dichas excepciones en mi alegato de segunda instancia demostré que no tienen razón de ser, y para no cansaros con repetir la misma cosa, me refiero á lo que allí dije.

VII

Respecto de la segunda de las causas de nulidad de que trata el artículo 38 de la Ley 61 de 1886, la señora recurrente se expresa en estos términos: “Estimo que en la sentencia se hace indebida aplicación de leyes al caso del pleito, en estos puntos:

(a) En cuanto para rechazar la excepción novena de las enumeradas en ella se aplica el artículo 1758 del Código Civil, sin embargo de que no se trata de prescripción de acción sino de excepción, la cual es por su naturaleza imprescriptible.”

Las excepciones, lo mismo que las acciones, no son sino medios que reconoce la ley á las personas para hacer valer ó pedir la efectividad de sus derechos, y si el derecho no existe, ni la acción ni la excepción tienen fundamento legal.

La excepción novena á que se refiere este punto es la de nulidad de la venta de los derechos hereditarios del Doctor Manuel Forero hecha por la señora Luisa Forero al señor Juan Nepomuceno Piñeros, y se

funda en que esa venta se hizo sin la autorización judicial necesaria, por ser la vendedora mujer casada al tiempo del contrato, y en que ese título no confirió al comprador señor Piñeros la posesión regular de la cosa ó derecho comprado.

Yo no creo que hubiera necesidad de autorización judicial para poder vender la señora Luisa Forero los derechos hereditarios que le correspondían en la sucesión del señor doctor Manuel Forero; porque, aunque ella estaba casada al tiempo del contrato, los derechos vendidos *no son bienes raíces* de los que el marido esté ó pueda estar obligado á *restituir en especie*, que son los bienes á que se refiere la prohibición contenida en el artículo 1818 del Código Civil de Cundinamarca y en el 1810 del Código Civil Nacional. Pero suponiendo que se hubiera necesitado esa autorización, la omisión de ella no produciría sino una nulidad relativa, que quedó saneada por haber la vendedora ejecutado el contrato y por no haberse demandado y obtenido la declaración de nulidad dentro de los cuatro años siguientes al día en que salió de la potestad marital, á consecuencia de la muerte de su esposo; todo conforme á los artículos 1751 y 1758 del Código Civil Cundinamarqués.

Si por la prescripción quedó revalidada la venta y subsanada la nulidad relativa de que ella adolecía, la señora Forero, después de transcurrido el cuadrienio legal de que trata el artículo 1758, no tenía derecho para hacer declarar esa nulidad, por haberlo perdido; y no teniendo derecho para hacerlo, no podía ejercerlo ni como acción ni como excepción.

Hay excepciones, como la de pago, que por su naturaleza no prescriben nunca, y en todo tiempo hay derecho para proponerlas, y hay otras, como las de nulidad, que caducan si se deja transcurrir el tiempo necesario para la prescripción.

La parte demandada sostiene la perpetuidad de todas las excepciones, fundada en conceptos emitidos por comentadores de la legislación romana, que difiere en esta parte de la nuestra y que no tiene una disposición tan clara como la contenida en el artículo 216, inciso 3.º del Código de procedimiento Civil de Cundinamarca, y en el número 2.º del artículo 275 del Código Judicial Nacional, que dicen: " Ninguno puede ser obligado á proponer demanda, excepto en los casos siguientes.....
..... 2.º Cuando alguno tenga excepción que *pueda caducar* si otro no hace uso de su acción en cierto tiempo, en cuyo caso puede aquel pedir al Juez que se obligue al otro á hacer uso de su acción ó á abonarle la excepción para cuando la proponga en juicio."

Este artículo dice expresamente que hay excepciones que caducan, ó, lo que es lo mismo, que no todas las excepciones son perpetuas.

Conforme al derecho romano cuando la venta de alguna cosa era nula, el vendedor que no había ejecutado el contrato, no tenía derecho para demandar la nulidad; pero, en cambio, la ley le reconocía el de proponer la nulidad como excepción en cualquier tiempo en que el comprador pidiera la entrega de la cosa ó el cumplimiento de cualquiera otra de las obligaciones resultantes del mismo contrato.

Según el mismo derecho romano, en los casos en que un contrato podía demandar la nulidad del contrato y dejaba transcurrir el tiempo necesario para la prescripción de esa nulidad, no tenía después derecho para solicitar ni como acción ni como excepción, la declaratoria de tal nulidad.

IV

"d) En cuanto al rechazar las excepciones tercera, cuarta, sexta y séptima afirma ó admite que los demandados no podían proponerlas; lo cual es contrario al contexto y al espíritu de los artículos 461 del Código Judicial Nacional y 139 de la ley 57 de 1887."

El derecho á proponer una excepción debe tenerse cuando se alega, conforme á las leyes entonces vigentes.

Las excepciones perentorias se proponen cuando se contesta la demanda, y la que motivó el presente juicio fué contestada así: por el señor Doctor Felipe Zapata, esposo y representante legal de la señora Soledad Cuenca, el veintiuno de Agosto de mil ochocientos ochenta y seis; por la señora María Josefa Cuenca de Manrique, el veinticuatro de Agosto del mismo año; por el defensor de los demandados de conocidos ó ausentes, el día veintieiete del propio mes, y por el señor Doctor Eladio C. Gutiérrez, apoderado de la señora Cuenca de Leal, el veintisiete de Agosto de mil ochocientos ochenta y siete.

Respecto de las tres primeras contestaciones, hago notar que en la fecha en que se dieron no existían las leyes que se creen infringidas, y respecto de la última, manifiesto que el que constituya excepción perentoria todo hecho en virtud del cual las leyes desconocen la existencia de la obligación ó la declaran extinguida si alguna vez existió, no quiere decir que también la constituyan los hechos en cuya virtud las leyes no desconocen la existencia de la obligación ni la declaran extinguida, y que de que haya derecho para fundar una excepción en los primeros, no se deduce que lo haya también para alegar como excepciones los otros. En mi alegato de segunda instancia creo haber demostrado completamente que las excepciones de prescripción del derecho de herencia del doctor Manuel Forero y de la acción de petición de herencia del mismo, y las de petición antes de tiempo y de un modo indebido é ilegitimidad de la personería de los demandantes, que son las señaladas en la sentencia con los números 3.º, 4.º, 6.º y 7.º, son aberrantes y no tienen fundamento legal de ninguna clase; ya porque en el testamento del Doctor Forero no se instituyó á la Nación ni al convento de Santa Clara como herederos; ya porque está demostrado que ese testamento fué falsificado en su parte principal; ya porque fué declarado nulo en sentencia ejecutoriada dictada en juicio seguido contra la Nación; ora porque en esa sentencia se resolvió que la Corte no era competente para conocer de la declaración de herederos pedida á su favor por varios parientes legítimos del doctor Forero, porque la Nación dejaba de tener interés en la expresada mortuoria, y esa declaración era ya negocio entre particulares; ora porque desde la fecha en que murió el doctor Forero á la en que se le notificó á la Nación la demanda sobre nulidad del testamento y declaración de herederos, no habían trascurrido siquiera cinco años; ya porque la acción de petición de herencia no prescribe sino en treinta años, según el artículo 1334 del Código Civil Cundinamarqués y el 1326 del Código Civil Nacional; y ya, en fin, porque los demandados no lo han sido como herederos ni son representantes ó sucesores de la Nación.

Además, las sentencias son casables por lo que se diga ó resuelva en su parte dispositiva, pero no por los conceptos que se emitan en su parte

motiva; y en la parte resolutive de la sentencia acusada no se dice que las excepciones mencionadas no son admisibles, lo cual legalmente pudo resolverse, sino que no están comprobadas. Esto es lo que se declara en el punto 5.º de la parte resolutive de dicha sentencia.

V

“e) En cuanto para rechazar la excepción octava declara no aplicable el artículo 1755 del Código Civil de Cundinamarca sino á los contratos celebrados con los incapaces personal ó directamente, y no á los contratos celebrados con los representantes legales de ellos ó con los que se den por tales, lo cual no es compatible con el contexto del mismo artículo ni con el del artículo 1753 del propio Código.”

En la parte resolutive de la sentencia no se hace esa declaración, y aunque se hubiera hecho no sería ilegal, porque la ley aplicable á las restituciones no es la del tiempo en que se pronuncia la sentencia de nulidad, sino la que rige cuando se celebra el acto ó contrato nulo; y como la ley vigente en Cundinamarca en el año de 1853, que fué cuando se celebró con el Doctor Forero el contrato de venta de Ajos y Tunjuelo, no era la del Código Civil Cundinamarqués sino la española, esta causal de nulidad no tiene fundamento legal. Pero concediendo, en gracia de discusión, que los artículos 1755 y 1753 del Código Civil de Cundinamarca fueran aplicables, la declaración que se hizo en la sentencia, de no hallarse probada esta excepción y el haberse condenado á los demandados á restituir el precio que el Doctor Forero pagó por dicha hacienda no tiene nada de ilegal, porque ese dinero se empleó en pagar deudas, y en tanto en cuanto éstas se pagaron se hicieron más ricos los demandados.

El artículo 1755 es de suyo muy claro y lo copio para que se vea la verdad de lo que sostengo. Dice así: “Si se declara nulo el contrato celebrado, sin los requisitos que la ley exige, con una persona incapaz, el que contrató con ella no puede pedir restitución ó reembolso de lo que gastó ó pagó en virtud del contrato sino en cuanto probare haberse hecho más rica con ello la persona incapaz.”

“Se entenderá haberse hecho mas rica en cuanto las cosas pagadas ó las adquiridas por medio de ellas, le hubieren sido necesarias; ó en cuanto las cosas pagadas ó las adquiridas por medio de ellas que no le hubieren sido necesarias, subsistan y se quisiere retenerlas”

En los autos se halla comprobado debidamente que lo que se pagó con el precio de la hacienda de “Ajos” y “Tunjuelo” fueron deudas que no solo gravaban esa finca, sino toda la sucesión del señor doctor Domingo Ciprián Cnenca y que á los herederos de éste les era sumamente necesario amortizarlas, porque de lo contrario, con las intereses que por ellas estaban obligados á pagar, habrían perdido mas tarde no solo la hacienda hipotecada sino los otros bienes de la sucesión.

Fijaos en que para las restituciones que deben hacerse en el caso de que se anule un contrato por incapacidad de alguna de las partes contratantes, hay disposiciones especiales, y que no se puede aplicar, por esta razón, la disposición general contenida en el artículo 1534 del Código Civil de Cundinamarca, equivalente en un todo ó idéntico al 1525 del Código Civil Nacional.

Ya he demostrado que el contrato de enajenación de “Ajos” y

La doctrina del derecho romano era lógica y justa; porque si á un vendedor que no había ejecutado el contrato se le prohibía demandar su nulidad, era necesario dejarle el derecho de oponer esa nulidad como excepción en cualquier tiempo en que se demandara por el comprador el cumplimiento del mismo contrato.

Entre nosotros no sucede lo mismo; porque cualquiera de las partes que haya celebrado un contrato nulo, cuando la nulidad no sea relativa, puede pedir su declaración antes ó después que haya sido ejecutado; y en este caso, tanto la acción como la excepción caducan si se deja pasar el tiempo que la ley señala para demandar la nulidad. Cuando ésta es relativa, el único que puede pedir su declaratoria es el incapaz en cuyo beneficio la han establecido las leyes, ó sus herederos ó cesionarios, y si ellos dejan transcurrir el tiempo que la ley fija para que quede saneada ó ratificada, después no pueden solicitar y obtener la declaración de nulidad, ni como acción ni como excepción.

El señor doctor Eladio Gutiérrez ha sostenido que las excepciones en todo caso son perpetuas, tanto conforme á la legislación romana como á la legislación francesa y á la colombiana ó nacional, y para fundar su acerto emplea varias metáforas, como la de un ejército que toma y ocupa una plaza fuerte; la de que la defensa en las batallas empieza cuando empieza el ataque etc., etc., sin caer en la cuenta de que metáfora no es razón.

Cité en mi alegato de segunda instancia varios expositores franceses que sostienen la doctrina que yo he venido sosteniendo en cuanto á la caducidad de algunas excepciones, y hoy me permito transcribir á este respecto, lo que dice Mourlon á las páginas 820 y 821 del tomo segundo de su obra intitulada “*Répétitions sur le Code Civil*,” y que está en un todo de acuerdo con lo que dicen Delsol á la página 582 del tomo segundo de su obra intitulada “*Explication du Code Civil*” y Marcadé en las páginas 693 á 697 del tomo cuarto de su obra llamada “*Explication du Code Civil*.” Dice así:

“*Selon le droit romain, le contrat qui est rescindable pour cause de dol peut être attaqué tantôt par voie d'action, tantôt par voie d'exception. On distingue à cet égard, suivant que le contrat á été ou n'a pas été exécuté.*”

De là la règle : *quae temporalia sunt ad agendum perpetua sunt ad excipiendum*. “*Cette règle fut abrogée par l'Ordonnance de Villers-Cotterets, rendue par François 1.^{er} en 1539.*”

“*Le Code l'a-t-il maintenue? Notre article 1304 n'est-il relatif qu'à l'action en nullité? Comprend-il, au contraire, tout à la fois l'action et l'exception? Je vous ai vendu, mais non encore livré, ma maison A; le contrat, ye le suppose, est rescindable pour cause de dol, de violence, d'erreur ou d'incapacité; onze, quinze, vingt ans. . . . a près qu'il a été fait, vous en demandez l'exécution: puis-ye par voie d'exception à votre poursuite, faire valoir la nullité que ye ne pourrais plus invoquer par voie d'action?*”

“*La négative est généralement admise, Lorsque dix ans se sont passés, soit depuis la découverte du dol ou de l'erreur, soit depuis la cessation de la violence ou de l'incapacité, tout est déterminé: l'action*

et l'exception sont éteintes; le contrat est ratifié. En d'autres termes, la règle: *quae temporalia*..... n'a plus d'application sous l'empire de notre Code. En effet, le motif qui, en droit romain, avait fait introduire la différence que nous avons signalée entre l'exception et l'action, ne se rencontre plus dans notre droit; car la personne qui a fait un contrat annulable est maîtresse de l'attaquer quoiqu'elle ne l'ait pas encore exécuté, et bien que l'autre partie n'en demande pas l'exécution. Elle n'a pas besoin d'attendre, comme en droit romain, que l'autre partie ait formé contre elle une demande en exécution du contrat. Il lui est permis de prendre l'initiative, d'attaquer dès à présent et de faire mettre à néant le contrat qu'on pourrait plus tard lui opposer. Si elle ne le fait pas, si elle reste dans l'inaction pendant dix ans, son silence est considéré comme une ratification tacite: tout est prescrit, l'action et l'exception. La loi a voulu, sans doute, prévenir, par cette prescription, les difficultés d'appréciation que soulèverait l'exercice d'une exception de nullité invoquée à une époque trop éloignée de la date du contrat."

"La nulidad relativa no puede alegarse (se entienda que ni como acción ni como excepción porque la ley no distingue) sino por aquellos en cuyo beneficio la han establecido las leyes, ó por sus herederos ó cesionarios, y puede sanearse por el lapso de tiempo ó por la ratificación de las partes," dicen los artículos 1751 del Código Civil Cundinamarqués y 1743 del Código Civil Nacional.

En un contrato afectado de una nulidad relativa sólo la parte en cuyo beneficio se ha establecido la nulidad es quien puede alegarla, y queda saneada ó prescrita si no se pide su declaración dentro del término que para ello señala la ley. Después de ese término la parte favorecida ha perdido el derecho de demandar su declaratoria, lo que demuestra claramente que la excepción de nulidad sí caduca.

"Pero hoy que el obligado puede, en todas las hipótesis posibles, intentar, dice Marcadé, durante diez años (entre nosotros cuatro años) una acción con el objeto de destruir la obligación que cree viciosa, es claro que no hay ningún motivo para extender la duración de la excepción más allá de ese término. Siendo permitido á todos los contratantes y en todas circunstancias pedir y obtener durante los diez años dichos la anulación, la ley no debe permitir que se demande y obtenga por otro medio después de vencidos los diez años. Por otra parte, si la ley permitiera esto se pondría en contradicción consigo misma, porque ha fijado el término de diez años para pedirla, presumiendo ó estableciendo que si la acción no se ejercita durante este tiempo, queda ratificado tácitamente el contrato que estaba afectado de nulidad, por el silencio ó tolerancia de la parte interesada."

No siendo igual la legislación romana á la nuestra, es absurdo aplicar á ésta los comentarios ó exposiciones hechos respecto de aquélla.

VIII

"(b) Y en cuanto se aplica, al resolver sobre las excepciones décima y undécima el artículo 1940 del citado Código Civil, el cual solo se refiere á terceros poseedores."

En la escritura de venta de derechos hereditarios hecha por la señora Josefa Forero al señor Juan Nepomuceno Piñeros, confesó la vendedora haber recibido el precio de lo que vendía y le es aplicable, por ello, lo establecido en el inciso 1.º del artículo 1776 y en el inciso 2.º del artículo 1940 del Código Civil de Cundinamarca. El primero dice: “El instrumento público hace plena fe en cuanto al hecho de haberse otorgado y su fecha, pero no en cuanto á la verdad de las declaraciones que en él hayan hecho los interesados. En esta parte no hace plena fé sino contra los declarantes.”

La señora Josefa Forero declaró en esa escritura haber recibido el precio de lo que vendía; luego en cuanto á esto ella hace fe plena contra la vendedora declarante, sus herederos ó sucesores.

La confesión que hizo la señora vendedora no es falsa, á pesar de lo que consta en el documento privado que se ha aducido como prueba; porque el señor Piñeros pudo pagar el precio de lo que compraba en documentos de deuda pública ó privada, en billetes de Banco, en cédulas hipotecarias amortizables á la vista, ó á plazo fijo ó por sorteo, ó en semovientes ú otra clase de bienes; pues lo importante en los contratos de compra-venta es que el precio se estipule en dinero, aunque no se pague en dinero efectivo sino en valores que le sean equivalentes.

“Si en la escritura de venta se expresa haberse pagado el precio, no se admitirá prueba alguna en contrario, dice el artículo 1940, sino la de nulidad ó falsificación de la escritura, y sólo en virtud de esta prueba habrá acción contra terceros poseedores.”

No se ha comprobado que la escritura otorgada por la señora Josefa Forero, sea nula ó esté falsificada, ni que los demandados sean terceros poseedores de los derechos hereditarios que ella vendió al señor Juan Nepomuceno Piñeros.

Os llamo la atención sobre la manera como está redactado dicho artículo, á que *falsedad* y *falsificación* son cosas distintas, y á que aunque hubiera habido nulidad, ella no fué demandada y declarada antes de que la señora vendiera esos mismos derechos al doctor Cuenca.

IX

“Y juzgo que en la sentencia se incurrió en error de derecho en la apreciación de las pruebas, por cuanto al fallar las excepciones décima y undécima no se aplicaron los artículos 1768 y 1778 del Código Civil de Cundinamarca, que dan valor y fuerza de escritura pública, entre las partes contratadas, á los documentos privados.”

Los documentos privados tienen valor, en ciertos casos y para ciertos efectos, de escrituras públicas; pero entre una escritura pública y un documento privado prevalece siempre lo que se diga en la primera, sobre todo cuando no se ha tomado razón de lo que se diga en la contra escritura al margen de la escritura matriz modificada.

Además, como el derecho que tenía la señora Forero para cobrar el valor del documento privado que se ha exhibido como prueba, no se lo ha cedido á nadie y como hoy se halla prescrito; en la sentencia tuvo que estarse á lo que se declara en la escritura pública, y no es por ello ilegal la declaración que se hizo de que no estaban probadas las excepciones décima y undécima, máxime cuando los demandados no te-

nían personería para proponerlas por no pertenecerles á ellos el derecho en que se hacen consistir.

X

Los requisitos y formalidades que la ley prescribe en la enajenación de bienes raíces de mujeres casadas ó de menores de edad se establecen en beneficio de ellos, y la omisión de esos requisitos ó formalidades sólo produce una nulidad relativa que no puede ser alegada sino por las personas en cuyo beneficio la han establecido las leyes ó por sus herederos ó sucesores.

Concediendo, en gracia de discusión, que en el contrato de compraventa de la hacienda de "Ajos y Tunjuelo" hubiera habido nulidad, ésta sería relativa, y no podría haberla hecho declarar el comprador Doctor Forero, yá porque la ley sólo permite alegar esta nulidad á las personas á quienes ha querido favorecer con ella, yá porque él no tenía acción para demandar la ejecución del contrato por haber sido ejecutado por parte de los vendedores. Estos lo que tenían, pues, no era excepción sino acción de nulidad, la cual perdieron por no haberla ejercitado ó hecho valer dentro del termino ó cuadrienio legal que para ello señala la ley.

Por la inacción de los vendedores su acción quedó prescrita, perdieron el derecho para hacer declarar la nulidad, el vicio quedó subsanado y el contrato completamente revalidado.

Se dice en contestación á esto, que los Cuencas sí ejercieron su derecho, porque demandaron ó hicieron declarar la nulidad del contrato en juicio seguido contra la Nación, que era, por lo menos, poseedora aparente de la hacienda de "Ajos y Tunjuelo," y que vencido el poseedor aparente de un derecho quedan vencidos los dueños ó poseedores verdaderos ó efectivos de un derecho, y en corroboración de esto se citan los artículos 109 y 1,634 del Código Civil Nacional, que dicen :

" Art. 109. En la rescisión del decreto de posesión definitiva (habla de la posesión definitiva en los casos de presunción de muerte por desaparecimiento de las personas) se observarán las reglas que siguen :....

4.º En virtud de este beneficio se recobrarán los bienes en el estado en que se hallaren, subsistiendo las enajenaciones, las hipotecas y demás derechos reales, constituidos legalmente en ellos."

" Art. 1,634. Para que el pago sea válido, debe hacerse ó al acreedor mismo (bajo cuyo nombre se entienden todos los que lo hayan sucedido en el crédito aún á título singular), ó á la persona que la ley ó el Juez autoricen á recibir por él, ó á la persona diputada por el acreedor para el cobro.

" El pago hecho de buena fe á la persona que estaba entonces en posesión del crédito, es válido, aunque después aparezca que el crédito no le pertenecía."

Si el juicio de nulidad y reivindicación fué bien seguido contra la Nación y la sentencia en él pronunciada perjudica á mis poderdantes, la excepción que los demandados Cuencas tenían no era la de nulidad, sino la de cosa juzgada.

Si la sentencia proferida en dicho juicio no perjudica á mis poderdantes ni produce respeto de éstos la excepción de cosa juzgada, entonces

tampoco favorece á los demandados señores Cuencas; y si no favorece, á éstos no pueden decir que su acción de nulidad no está prescrita, pues en tal caso es lo mismo que si no le hubieran ejercitado.

El juicio de reivindicación se sigue contra el actual poseedor porque hay que seguirlo contra alguien y porque lo más natural es que se siga contra el poseer que es de quien la ley presume que es dueño, mientras otro no justifique serlo; pero no siendo esta una presunción de derecho, la sentencia en que se vence al poseedor demandado sólo perjudica á éste y á sus herederos, sucesores ó cesionarios, y no á los verdaderos dueños de la finca.

“La sentencia dada en un pleito no perjudica sino á los que litigaron por sí ó legalmente representados, dice el artículo 846 del Código Judicial de la Nación, ó á sus herederos, ó á sus legatarios, si éstos lo son de la misma cosa que fué materia del pleito, y á los que posteriormente adquieran de aquellos la dicha cosa, por cualquier título.”

Quienes litigaron en el referido pleito fueron los Cuencas como demandantes y la Nación, que quedó vencida, como demandada. A ésta es pues á quien perjudica dicha sentencia y no á mis clientes que no fueron partes en el enunciado juicio, ni son herederos de la Nación ni legatarios de la hacienda, que fué la cosa ó materia del pleito, y porque los Piñeros no han adquirido de la Nación la expresada finca por ningún título.

El artículo últimamente transcrito hace ver con claridad que cuando se vence al poseedor aparente de un derecho, no quedan vencidos los verdaderos dueños del mismo derecho, si no han estado legalmente representados en el juicio ó si no son de las personas á quienes el mismo artículo se refiere.

La Nación no podía representar á los Piñeros, porque sus pretensiones eran enteramente opuestas y se excluían por consiguiente: la Nación tendría derecho á la hacienda sólo en el caso de que la sucesión del doctor Forero fuera testada y el testamento que aparece oporgado por él no estuviera falsificado en su parte principal, ni declarado nulo en sentencia ejecutoriada; y los Piñeros tienen derecho al propio inmueble sólo en el caso de que la sucesión sea, como es, abintestato, por haber sido falsificado el tal testamento y por haberse declarado nulo en sentencia definitiva.

La regla de derecho que es verdadera es la de que lo que se hace contra un poseedor aparente no perjudica sino á éste, sus herederos, sucesores ó cesionarios. Si la regla fuera la contraria, ó sea que lo que perjudica al tal poseedor perjudica también á los verdaderos dueños del derecho poseído aparentemente, no habría habido necesidad de los artículos 109 y 1634 del Código Civil, los cuales se expidieron como casos de excepción que modifican y confirman la regla general por mí sostenida.

XI

Me parece haber demostrado que la sentencia acusada no está afectada de ninguna de las causales de nulidad alegadas por la señora Cuenca de Leal en su escrito de seis de Junio último; pero suponiendo que lo estuviera, dicha señora no conseguiría el objeto que se propone,

porque la Corte, al declarar nula la sentencia, tendría que dictar la que debe sustituirla; y no hay ningún Tribunal, ni el de Pilatos, que se atreva á resolver que en el caso de que un contrato de enajenación es nulo, el contratante en cuyo beneficio se declara la nulidad tiene derecho para quedarse á un mismo tiempo con la propiedad de la cosa vendida y con el precio que por ella se le pagó.

La declaración de nulidad, produciendo el efecto de devolver las cosas al anterior estado, tiene que producir el de obligar á los vendedores á restituir el precio de lo que recibieron por la hacienda de Ajos y Tunjuelo, sin que pueda favorecerlos ninguna prescripción; porque el derecho de demandar la restitución del precio no empezó sino desde cuando se declaró la nulidad, porque ese derecho, que produce acción ordinaria, no prescribe sino en veinte años, y porque desde 1867, en que la Corte dictó la sentencia, hasta 1884, en que se notificó la demanda á los demandados, no habían trascurrido veinte años, término que además estuvo en suspenso por ser algunos de mis representados menores de edad.

Los demandados mismos y muy especialmente el padre de la señora Cuenca de Leal han reconocido el derecho que tienen los herederos abintestato del doctor Forero para que se les restituya el precio pagado por la hacienda; porque en la escritura de división de ésta se señaló una parte para pagar tal precio y porque el señor doctor Tomás Cuenca estuvo comprando ó tratando de comprar sus derechos á algunos de esos herederos.

Es legal también el que los demandados paguen los intereses del precio que recibieron por la finca; pues no es justo que se aprovechen á un mismo tiempo de los frutos de la hacienda y de los del capital que por ella se les dió. Ellos cobraron y se hicieron pagar de la Nación los frutos de "Ajos y Tunjuelo," desde la fecha en que le fué vendida y entregada al Doctor Forero hasta la en que volvieron á ocuparla por efecto de la sentencia pronunciada por la Corte en mil ochocientos sesenta y siete, no obstante que en todo ese tiempo gozaron de los intereses del dinero dado por el comprador; y de esos frutos dobles siempre disfrutarán en no mínima parte, por no haber sido condenados en la sentencia acusada á pagar intereses sino desde el veintinueve de Febrero de mil ochocientos sesenta y ocho en adelante.

El juicio de reivindicación tenía que entablarse contra el actual poseedor de la finca cuyo dominio se demandaba, pero la acción de nulidad debió ejercitarse contra ese mismo poseedor y contra todos los que tuvieran interés en la sucesión del comprador Doctor Forero, que si esos interesados eran desconocidos, ó indeterminados ó se hallaban ausentes, habrían sido representados por un curador de bienes, conforme á lo que prescribe la ley.

Solo así la sentencia pronunciada en dicho juicio habría aprovechado en absoluto á los demandantes señores Cuencas, habría producido la excepción de cosa juzgada en favor de ellos y en contra de cualquiera que viniera después á disputarles la propiedad de la finca en virtud del contrato de once de Noviembre de mil ochocientos cincuenta y tres, y no habrían perdido por la prescripción los señores Cuencas, caso de tenerla, la acción de nulidad relativa. Y digo esto último porque ya se ha visto que el tal contrato no era nulo aunque se declaró tal.

Creo haber demostrado paladinamente que el recurso de casación de que vengo hablando fué interpuesto fuera de tiempo y que no existen los hechos en que se quiere hacer consistir las causales de nulidad alegadas; y os pido respetuosamente que así lo resolvais declarando al propio tiempo inadmisibile el expresado recurso.

Señores Magistrados.

JESUS ROZO OSPINA.

